



Gaceta Legislativa

Año III	Palacio Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 7 de julio de 2016	Número 139
---------	---	------------

CONTENIDO

Orden del día..... p 3.

Iniciativas

Con proyecto de Ley Orgánica del Colegio de Veracruz, presentada por el doctor Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado. p 5.

Con proyecto de decreto por el que se derogan los artículos 86, 87, 88 y 89 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el doctor Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado p 17.

Con proyecto de decreto que deroga el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda, así como el segundo y tercer párrafos de la fracción III del artículo 32 de la Ley que Regula las Construcciones Públicas y Privadas, ambas leyes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el doctor Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado p 19.

Con proyecto de decreto que reforma los artículos 11, 24 y 31, y adiciona un artículo 31 bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el doctor Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado p 21.

Con proyecto de Ley Ganadera para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentado por los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional p 24.

Dictámenes

De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y para la Igualdad de Género, con proyecto de decreto que adiciona la fracción VII y los incisos A) a L) al artículo 8, el capítulo VIII al título segundo y el artículo 13 bis de este título, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave p 60.

De la Comisión Permanente de Hacienda del Estado:

Con proyecto de acuerdo el que se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, a enajenar a título gratuito diez inmuebles, a favor del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en adelante, -El Instituto- que serán destinados al cumplimiento de las funciones y fines del mismo, conforme a lo establecido en la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Bajo ninguna circunstancia, la enajenación tendrá efectos de dación de pago p 63.

Con proyecto de acuerdo por el que se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a enajenar a título gratuito ad corpus tres predio urbanos ubicados en la calle General Rincón número 201 esquina con la calle Guillermo Prieto, colonia Dos de Abril, en la calle Guillermo Prieto Número 8, colonia La Piedad, y en la calle Guillermo Prieto número 4 colonia Dos de Abril, todos de esta ciudad, con superficie y construcción, a favor de los siguientes organismos: Comisión Ejecutiva para la Atención Integral a Víctimas del Delito en el estado, Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas y Comisión Estatal de Derechos Humanos, para el cumplimiento de sus fines..... p 70.

De la Comisión Permanente de Hacienda Municipal:

Con proyecto de acuerdo por los que se modifican los acuerdos emitidos por esta Soberanía en sesión celebrada el 2 de febrero del año 2000, y publicados en Gaceta Oficial número 45 de fecha 3 de marzo de ese mismo año, por los que se autorizó al ayuntamiento de Acajete, a dar en donación condicional, en su caso revocable, lotes de terreno del fundo legal, a favor de patrimonio del estado, con destino a la Secretaría de Salud, para uso de las instalaciones del centro de salud, ubicados en las localidades de:

“Acocota” p 73.

“La Joya” p 74.

Con proyecto de acuerdo por los que se autoriza a los ayuntamientos de Álamo Temapache, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Astacinga, Atzalan, Banderilla, Benito Juárez, Carlos A. Carrillo, Citlaltépetl, Coscomatepec, Chalma, Chiconquiaco, Fortín, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, El Higo, Isla, Jesús Carranza, Jilotepec, Juan Rodríguez Clara, Martínez de la Torre, Las Minas, Minatitlán, Misantla, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Naranjal, Oteapan, Pajapan, Papantla, Poza Rica de Hidalgo, San Andrés Tuxtla, San Rafael, Soledad de Doblado, Tamiahua, Teocelo, Tepetzintla, Tezonapa, Tierra Blanca, Tlalnelhuayocan, Tres Valles, Úrsulo Galván, Veracruz, Villa Aldama, Xalapa, Xico y Yecuatla, a celebrar cada uno el convenio de coordinación con el gobierno del estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para la transferencia, aplicación, destino, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos federales con cargo al Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal 2016 p 76.

Puntos de acuerdo (J.C.P.)..... p 84.

Anteproyectos..... p 84.

Pronunciamiento..... p 84.

ORDEN DEL DÍA**SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
2013-2016****TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL****SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS****DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA****7 de julio del 2016****11:00 horas****ORDEN DEL DÍA**

- I. Lista de asistencia.
- II. Lectura y en su caso aprobación del proyecto de orden del día.
- III. Lectura y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior.
- IV. Lectura de correspondencia recibida.
- V. Iniciativa con proyecto de Ley Orgánica del Colegio de Veracruz, presentada por el doctor Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado.
- VI. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se derogan los artículos 86, 87, 88 y 89 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el doctor Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del estado.
- VII. Iniciativa con proyecto de decreto que deroga el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda, así como el segundo y tercer párrafos de la fracción III del artículo 32 de la Ley que Regula las Construcciones Públicas y Privadas, ambas leyes del Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave, presentada por el doctor Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado.

- VIII. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 11, 24 y 31, y adiciona un artículo 31 bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el doctor Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado.
- IX. Iniciativa con proyecto de Ley Ganadera para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentado por los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.
- X. De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y para la Igualdad de Género, dictamen con proyecto de decreto que adiciona la fracción VII y los incisos A) a L) al artículo 8, el capítulo VIII al título segundo y el artículo 13 bis de este título, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XI. De la Comisión Permanente de Hacienda del Estado, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, a enajenar a título gratuito diez inmuebles, a favor del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en adelante, -El Instituto- que serán destinados al cumplimiento de las funciones y fines del mismo, conforme a lo establecido en la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Bajo ninguna circunstancia, la enajenación tendrá efectos de dación de pago.
- XII. De la Comisión Permanente de Hacienda del Estado, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a enajenar a título gratuito ad corpus tres predio urbanos ubicados en la calle General Rincón número 201 esquina con la calle Guillermo Prieto, colonia Dos de Abril, en la calle Guillermo Prieto Número 8, colonia La Piedad, y en la calle Guillermo Prieto número 4 colonia Dos de Abril, todos de esta ciudad, con superficie y construcción, a favor de los siguientes organismos: Comisión Ejecutiva para la Atención Integral a Víctimas del Delito en el Estado, Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas y

- Comisión Estatal de Derechos Humanos, para el cumplimiento de sus fines.
- XIII. De la Comisión Permanente de Hacienda Municipal, dictámenes con proyecto de acuerdo por los que se modifican los acuerdos emitidos por esta Soberanía en sesión celebrada el 2 de febrero del año 2000, y publicados en Gaceta Oficial número 45 de fecha 3 de marzo de ese mismo año, por los que se autorizó al ayuntamiento de Acajete, a dar en donación condicional, en su caso revocable, lotes de terreno del fundo legal, a favor de patrimonio del Estado, con destino a la Secretaría de Salud, para uso de las instalaciones del centro de salud, ubicados en las localidades de "Acocota" y "La Joya".
- XIV. De la Comisión Permanente de Hacienda Municipal, dictámenes con proyecto de acuerdo por los que se autoriza a los ayuntamientos de Álamo Temapache, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Astacinga, Atzalan, Banderilla, Benito Juárez, Carlos A. Carrillo, Citlaltépetl, Coscomatepec, Chalma, Chiconquiaco, Fortín, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, El Higo, Isla, Jesús Carranza, Jilotepec, Juan Rodríguez Clara, Martínez de la Torre, Las Minas, Minatitlán, Misantla, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Naranja, Oteapan, Pajapan, Papantla, Poza Rica de Hidalgo, San Andrés Tuxtla, San Rafael, Soledad de Doblado, Tamiahua, Teocelo, Tepetzintla, Tezonapa, Tierra Blanca, Tlalnahuayocan, Tres Valles, Úrsulo Galván, Veracruz, Villa Aldama, Xalapa, Xico y Yecuatla, a celebrar cada uno el convenio de coordinación con el gobierno del estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para la transferencia, aplicación, destino, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos federales con cargo al Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal 2016.
- XV. De la Junta de Coordinación Política, proyecto de punto de acuerdo por el que se expide una nueva convocatoria para recibir propuestas que permitan la designación del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
- XVI. De la Junta de Coordinación Política, proyecto de punto de acuerdo por el que se propone al pleno el nombramiento de tres magistrados del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XVII. Anteproyecto con punto de acuerdo para solicitar la comparecencia del titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), presentado por los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.
- XVIII. Anteproyecto con punto de acuerdo por el que se ordena a la Editora de Gobierno, para que proceda a la publicación en la Gaceta Oficial del Estado Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del decreto que adiciona una fracción XXXIX Bis al artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aprobado por el pleno del Congreso el 9 de junio de 2016, a cargo de los diputados del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.
- XIX. Pronunciamiento sobre la deforestación que se vive en el Parque Nacional, ubicado en el Pico de Orizaba, presentado por el diputado Jesús Vázquez González, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México.
- XX. Se levanta la sesión y se cita a la próxima ordinaria.

INICIATIVAS

Oficio 156/2016
Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave
a 5 de julio del 2016

**DIP. OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE
P R E S E N T E**

DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA, Gobernador del Estado, en uso de las facultades que me confiere el artículo 34, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respetuosamente someto a la consideración de esa Honorable Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Ley Orgánica de El Colegio de Veracruz, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 3º, fracción V, de la Constitución Federal dispone que el Estado –Federación, Estados y Municipios– deberá promover y atender todos los tipos y modalidades educativas, incluida la educación superior, y la fracción VII de ese dispositivo constitucional federal establece el deber del Estado de garantizar a las universidades y a las instituciones de educación superior que gocen de autonomía, la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí mismas, realizar los fines de educar, investigar y difundir la cultura, respetar la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas, de determinar sus planes y programas, de fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, de administrar libremente su patrimonio, y de tutelar las relaciones laborales con su personal académico y administrativo, otorgando a las labores académicas la consideración de trabajo especial, necesario para la realización de los propios principios de autonomía, libertad de cátedra e investigación, y de los fines de las instituciones de educación superior en general.

En atención a lo dispuesto por el artículo 133 de la propia Carta Magna, que establece el principio de supremacía constitucional y jerarquía de las normas respecto de la normatividad local, el contenido del artículo 3º constitucional federal es de obligado aca-

tamiento por las entidades federativas; por ello, el artículo 10 de la Constitución de Veracruz dispone que el Estado organizará y garantizará: (1) El impulso a la educación en todos sus niveles y modalidades, y la coordinación necesaria con las autoridades federales en la materia; y, (2) Que la educación superior y tecnológica tendrán como finalidades crear, conservar y transmitir la cultura y la ciencia, con respeto a las libertades de cátedra y de investigación, de libre examen y de discusión de las ideas, y procurará su vinculación con el sector productivo.

En esta lógica, la Ley General de Educación, en sus artículos 1, párrafo segundo, y 9º, estipula que la función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que las rigen y que, respecto de esas instituciones, el Estado promoverá y atenderá –directamente, mediante organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio– todos los tipos y modalidades de educación superior, y también apoyará la investigación científica y tecnológica, al tiempo que alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal.

En Veracruz, en acatamiento a las disposiciones constitucionales y legales de carácter federal, la Ley de Educación estatal establece, en su artículo 2, que las instituciones de educación superior, públicas o privadas, a que refiere el artículo 10 de la Constitución del Estado, se regulan por las disposiciones que las rigen y las que resulten aplicables. Por su parte, el artículo 14, fracción II, de la Ley en cita, establece que los organismos descentralizados tienen la condición de autoridades educativas estatales, para la prestación del servicio público educativo, incluyendo también a las instituciones de educación superior; y, en correlación con el artículo 21, dispone que las autoridades estatales apoyarán y promoverán, en forma permanente, todos los tipos y modalidades educativas, incluida por supuesto la educación superior, así como la investigación científica y tecnológica, y el fortalecimiento y la difusión de la cultura.

Específicamente, el artículo 114 de la Ley de Educación estatal señala que la educación superior tiene por objeto "*producir y divulgar conocimientos del más alto nivel y de formar académica, científica y humanísticamente a los profesionales requeridos para el desarrollo del Estado y del país, en los diversos aspectos de la cultura. Las funciones de las instituciones de educación superior son la docencia, la investigación y la*

difusión de la cultura, y la promoción y organización de actividades relacionadas con la educación física y el deporte"; para lo cual, el artículo 115 inmediato, de manera expresa, estipula que la educación superior se integra por la licenciatura, la especialidad, la maestría, el doctorado y el post doctorado, e incluye la educación tecnológica y la educación normal.

En México, la producción, investigación, innovación y difusión del conocimiento, así como las tareas docentes con nivel de excelencia académica, se han depositado en las instituciones de educación superior, característicamente en las universidades y, de manera señalada, en la Red Nacional de Grupos y Centros de Investigación –a que refieren la Ley de Ciencia y Tecnología y la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología–, creados sucesivamente a lo largo del último medio siglo, siguiendo la pauta o modelo de investigación y docencia impulsado originalmente por El Colegio de México, mediante la creación de programas de estudios de licenciatura, maestría y doctorado de alto rendimiento, aportando conocimiento especializado para la comprensión y tratamiento de los fenómenos sociales en México y Latinoamérica. Este es el ejemplo seguido por El Colegio de Michoacán, El Colegio de la Frontera Norte, El Colegio Mexiquense, El Colegio de la Frontera Sur, El Colegio de Jalisco, El Colegio de San Luis, el Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, el Centro de Investigación y Docencia Económicas, el Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social, el Centro de Investigación en Geografía y Geomática Ing. Jorge L. Tamayo, El Colegio de Puebla y El Colegio de Sonora.

En nuestra entidad, El Colegio de Veracruz fue creado también con el propósito de impulsar la producción y difusión del conocimiento en las ciencias sociales y las humanidades, y editar libros y revistas para tareas de difusión y divulgación científica. En efecto, El Colegio de Veracruz nació como organismo descentralizado en el año 2002, con el fin de ser un centro de investigación especializado en materia de ciencia política y administración pública, y durante sus primeros 10 años se consolidó como una institución que promovió la generación de nuevo conocimiento en ese campo, abriéndose en esta primera etapa cuatro programas académicos: La licenciatura en Ciencia Política, la Maestría en Relaciones y Negocios Internacionales, la Maestría en Desarrollo Regional Sustentable, y el Doctorado en Ciencia Política.

Durante más de un lustro, el número de programas académicos se mantuvo sin variación, particularmente

porque la institución se centró en los aspectos de investigación de conformidad con su decreto de creación y la limitación de sus líneas de investigación establecidas en el Decreto administrativo que creó a El Colver. Aunque el 11 de julio de 2011 se emitió el Decreto por el cual El Colegio de Veracruz cambió su naturaleza jurídica de organismo descentralizado a desconcentrado, lo cierto es que en el contexto de la Red Nacional de Grupos y Centros de Investigación, ello representó la pérdida de proyectos de investigación, que tuvieron que ser cedidos a otras instituciones de educación superior, por la carencia de personalidad jurídica y patrimonio propios que resultó de la modificación de su régimen jurídico, imposibilitándolo para concursar nuevos proyectos de investigación porque, regularmente, las convocatorias públicas para el concurso de investigaciones establecen, entre otros, requisitos básicos como los de contar con la mencionada personalidad jurídica y el manejo de su patrimonio propio, dado que sólo las personas morales pueden tener cuentas concentradoras para la recepción de recursos federales o estatales –por ejemplo, provenientes de CONACyT, COVECyT o de los sistemas de becas–, o para la facturación de los servicios que preste a los sectores público, social o privado; impactando consecuentemente a los programas académicos, a los programas de extensión académica, al programa editorial y, en general, a la posibilidad de que El Colver obtuviera recursos propios generados a partir de talleres, diplomados y actividades académicas diversas. Por supuesto, los programas de investigación también se vieron afectados por la natural dificultad para la asignación de recursos presupuestales, y la necesidad de centrarse en la investigación de gabinete, en lugar de la investigación de campo.

El 27 de mayo de 2013, mediante Decreto número extraordinario 202, El Colegio de Veracruz se constituyó nuevamente como un organismo descentralizado, y ello trajo, en tan sólo dos años, la ampliación de la oferta educativa que pasó de cuatro programas académicos, a diez; a saber: Licenciatura en Ciencia Política y Administración Pública, Especialidad en Prevención del Delito, Maestría en Desarrollo Regional Sustentable, Maestría en Estudios Internacionales, Maestría en Ciencia Política (en línea), Maestría en Derecho Notarial, Maestría en Administración Pública, Doctorado en Ciencias Políticas, Doctorado en Gestión Curricular, y Doctorado en Desarrollo Regional Sustentable.

El Decreto antedicho fue emitido en reconocimiento al impacto negativo que tuvo la desconcentración antes vivida y, por tanto, se dotó a El Colver de nue-

vas atribuciones que le permitieron: ampliar sus líneas de investigación; convenir acciones de coordinación y colaboración con otras instituciones de educación, asociaciones civiles, gobiernos y todo tipo de personas físicas o morales, públicas o privadas, nacionales o extranjeras; realizar, a título oneroso, estudios, investigaciones, asesorías, consultorías, incorporaciones de planes y programas académicos y programas de extensión académica, en beneficio de personas físicas o morales, públicas y privadas, nacionales o extranjeras.

En virtud de los motivos antes expuestos, que reflejan el actual panorama de la base constitucional que soporta a las instituciones de educación superior, y la particular experiencia en nuestro Estado para lograr escalar aun más en la calidad y excelencia de la oferta educativa, investigación y producción del conocimiento que ofrece El Colver, he considerado fundamental para el sistema educativo de nuestra entidad, proponer a esa Honorable Legislatura la expedición de la Ley Orgánica de El Colegio de Veracruz, con el propósito fundamental de que pueda gozar, a plenitud, de los beneficios que la Constitución Federal y la Local otorgan a las instituciones de educación superior, con el propósito de que cuente con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, y cumpla con los fines sustantivos de gobernarse a sí mismo; educar, investigar y difundir la cultura; y garantizar la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas.

De este modo, preservar a El Colegio de Veracruz, mediante la creación de su Ley Orgánica, ahora como organismo descentralizado no sectorizado, e integrante de la administración pública estatal en su más amplio sentido, le permitirá establecer la necesaria analogía y homologación con otras instituciones de educación superior que son referentes nacionales e, incluso, internacionales, con el objeto de contribuir a lograr, en el Estado de Veracruz, excelencia y calidad para organizar y realizar investigación científica en el ámbito de las ciencias sociales y las humanidades, así como en los campos de especialidad de los centros o academias que instituya El Colver, para coadyuvar al desarrollo político, económico, social y cultural de la Entidad y de la Nación; y producir, innovar y difundir el conocimiento en los temas de ciencia política, políticas públicas, administración pública, desarrollo regional sustentable, relaciones y negocios internacionales, educación, derecho, economía y en los demás que determinen los órganos técnicos y de dirección de El Colver, permitiéndole así incorporarse plenamente a la destacada Red Nacional de Grupos y Centros de Investigación de nuestro país.

Con la propuesta de Ley Orgánica de El Colegio de Veracruz, se contribuye decididamente a cumplir los postulados del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la institucionalización de verdaderas escuelas libres, significadas por su autonomía para diseñar y aprobar sus planes y programas de estudios, así como sus métodos de enseñanza, con el fin de realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura, gobernarse a sí mismas, administrar libremente su patrimonio, tutelar sus relaciones laborales con su personal académico y administrativo, y otorgar a las labores académicas la consideración de trabajo especial necesario para la realización de los principios de autonomía constitucional y legal, para el cumplimiento de los fines de las instituciones de educación superior previstos en nuestra Carta Magna.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esa Alta Representación Popular, la presente Iniciativa con Proyecto de

LEY ORGÁNICA DE EL COLEGIO DE VERACRUZ

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la institución de educación superior denominada El Colegio de Veracruz, en adelante EL COLVER, como organismo descentralizado de la administración pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía técnica, presupuestal y de gestión, para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Sección Primera De los fines de EL COLVER

Artículo 2. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3°, fracciones V y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, inciso e), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son fines de EL COLVER como institución de educación superior dotada de autonomía:

- I.** Gobernarse a sí mismo;
- II.** Educar, investigar y difundir la cultura;

III. Garantizar la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas;

IV. Determinar sus planes y programas de estudios de licenciatura, maestría y doctorado, con el propósito de formar profesionistas, investigadores y profesores universitarios, así como los de educación continua, con sujeción a criterios de calidad y excelencia académica; así como expedir certificados de estudios y otorgar diplomas, constancias, títulos o grados académicos;

V. Organizar y realizar investigación científica en el ámbito de las ciencias sociales y las humanidades, así como en los campos de especialidad de los centros o academias que lo integran, para contribuir al desarrollo político, económico, social y cultural de la Entidad y de la Nación;

VI. Producir, innovar y difundir el conocimiento en los temas de ciencia política, políticas públicas, administración pública, desarrollo regional sustentable, estudios, relaciones y negocios internacionales, educación, derecho, economía y en los demás que determinen sus órganos técnicos y de dirección;

VII. Acopiar, procesar, sistematizar y difundir información acerca de las actividades de investigación científica e innovación que se realicen en el país y en el extranjero;

VIII. Impartir programas educativos de extensión académica y educación a distancia; así como realizar estudios e investigaciones para los sectores público, social o privado, o proporcionarles la asesoría que le requieran;

IX. Editar libros, revistas y material audiovisual diverso, en forma escrita o electrónica, relacionados con los ámbitos, campos y temas de su competencia, así como realizar acciones de colaboración y cooperación con instituciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas, para la realización de objetivos comunes;

X. Administrar libremente su patrimonio;

XI. Fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico;

XII. Otorgar a las labores académicas la consideración de trabajo especial; y

XIII. Tutelar sus relaciones laborales con su personal académico y administrativo.

Sección Segunda De las atribuciones de EL COLVER

Artículo 3. Son atribuciones de EL COLVER:

I. Formular, diseñar y aprobar sus planes y programas de estudio, en los diversos grados y modalidades que imparta, en cumplimiento de los principios constitucionales de libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas, en ejercicio de su autonomía técnica y de gestión;

II. Desempeñar sus tareas de docencia, investigación, innovación y difusión del conocimiento, en los niveles de licenciatura, maestría y doctorado, conforme a las modalidades educativas aprobadas por sus órganos competentes, para el debido cumplimiento de los fines que establecen las fracciones IV, V y VI del artículo 2 del presente ordenamiento;

III. Realizar actividades de investigación en los ámbitos, campos y temas señalados en el artículo anterior, para contribuir a la generación, innovación y difusión del conocimiento, en beneficio de la administración pública estatal y de la sociedad en general;

IV. Incorporar o incorporarse, según el caso, a instituciones académicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, de reconocida calidad y excelencia educativa, para el mejor cumplimiento de sus fines de enseñanza, investigación, innovación y difusión del conocimiento, mediante la suscripción de acuerdos, convenios y demás instrumentos convenientes, en los que se señalen los términos de modo, tiempo y circunstancia de validez oficial, así como las condiciones de su modificación o extinción. Al efecto, se entenderá por enseñanza, investigación o estudios incorporados, los que se asimilen a los planes o programas que imparte EL COLVER, sujetos a su supervisión académica para su debida validez, y que se ofrezcan fuera de su sede oficial;

V. Expedir y otorgar títulos, certificados de estudios, grados académicos, diplomas, cartas de pasante y constancias a los alumnos de EL COLVER o de otras instituciones, públicas o privadas, que estén incorporadas a éste, de conformidad con las disposiciones federales y estatales aplicables;

VI. Acreditar, revalidar, convalidar o reconocer estudios realizados en otras instituciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas, de conformidad con la legislación aplicable;

VII. Darse la normatividad interior necesaria para su debida organización y funcionamiento, así como su escudo, lema, himno y sello oficiales, en términos de la legislación aplicable;

VIII. Otorgar el grado de doctorado *Honoris Causa*, así como otras distinciones y reconocimientos académicos, a personalidades que se distingan por sus aportes o trayectoria académica, científica o cultural;

IX. Impartir educación continua, talleres, cursos, diplomados y de actualización profesional en beneficio de la población en general;

X. Organizar foros, conferencias y encuentros académicos, presenciales o a distancia, que fortalezcan y complementen la función educativa en cumplimiento de su objeto, fines y atribuciones;

XI. Convenir con otras instituciones de educación, asociaciones civiles, gobiernos y todo tipo de personas físicas o morales, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, acciones de coordinación, colaboración o incorporación de carácter docente, o de investigación, innovación y difusión del conocimiento; así como para incorporarlas a los planes y programas de estudio de EL COLVER;

XII. Fomentar y difundir entre la comunidad de EL COLVER actividades artísticas, culturales y deportivas en todas sus manifestaciones;

XIII. Realizar actividades de intercambio académico y movilidad de alumnos, investigadores y docentes con otras instituciones de educación superior, nacionales o extranjeras, en beneficio de sus alumnos, profesores e investigadores;

XIV. Establecer programas de premios, estímulos y recompensas a profesores, investigadores y alumnos; así como a instituciones de educación superior, que se distingan por su calidad, excelencia o contribución académica;

XV. Establecer programas de becas;

XVI. Determinar de forma autónoma su estructura académica y administrativa en términos de las leyes aplicables;

XVII. Realizar, a título oneroso, estudios, investigaciones, asesorías, consultorías, incorporaciones de planes y programas académicos y programas de extensión

académica, en beneficio de personas físicas o morales, públicas y privadas, nacionales o extranjeras;

XVIII. Elaborar un programa editorial que promueva la publicación de las investigaciones propias, así como de aquellas investigaciones, ensayos o documentos externos que por su relevancia deban ser difundidos;

XIX. Gestionar, en términos de ley, ante las autoridades competentes, la exención de impuestos a los subsidios, donaciones y aportaciones que reciba de personas físicas y morales, públicas o privadas, nacionales o extranjeras; y

XX. Las demás que le otorgue la presente Ley, las leyes del Estado y otras disposiciones aplicables, así como las que resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines y de sus atribuciones.

Sección Tercera De la comunidad de EL COLVER

Artículo 4. La comunidad de EL COLVER se forma por sus docentes, profesores-investigadores, alumnos, egresados, graduados, benefactores, autoridades educativas, y su personal directivo, administrativo, técnico o manual, y tendrán los derechos y obligaciones que establecen la presente Ley, la normativa interior que aprueben sus órganos competentes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5. Cuando por exigencias de construcción gramatical, de enumeración, de orden, o por otra circunstancia cualquiera, el texto de esta Ley, o la normativa que de ella derive, use o dé preferencia al género masculino, o haga acepción de sexo que pueda resultar susceptible de interpretarse en sentido restrictivo contra la mujer, las personas que forman la comunidad de EL COLVER deberán interpretar y aplicar el texto confuso en sentido igualitario para hombres y mujeres, de modo que éstas se encuentren equiparadas a aquéllos en términos de estatuto jurídico perfecto, tanto para adquirir toda clase de derechos, como para contraer igualmente toda clase de obligaciones.

Artículo 6. EL COLVER tendrá su domicilio oficial en el municipio de Xalapa-Enríquez, capital del Estado de Veracruz, y además podrá contar con las unidades u órganos desconcentrados necesarios para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, en cualquiera de los municipios o localidades de la Entidad.

CAPÍTULO II Del Patrimonio de EL COLVER

Artículo 7. El patrimonio de EL COLVER se constituye por:

I. Los bienes muebles e inmuebles y demás recursos que le transfieran los gobiernos federal, estatal o municipal; así como aquellos que adquiriera por cualquier título legal, para el cumplimiento de su objeto y funciones;

II. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal;

III. Las aportaciones, donaciones, herencias, legados y demás derechos o bienes que reciba de personas físicas o morales, públicas o privadas, nacionales o extranjeras; así como los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario;

IV. Las aportaciones de las fundaciones, el patronato y demás organizaciones civiles;

V. Los ingresos que en su caso perciba por la prestación de servicios; así como por los derechos, productos y aprovechamientos que establezcan las disposiciones aplicables;

VI. Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que obtenga por la inversión lícita de sus recursos; y

VII. Los demás bienes, derechos o ingresos que reciba por cualquier título legal.

Artículo 8. EL COLVER administrará su patrimonio con sujeción a lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, para el cumplimiento de su objeto, fines y atribuciones.

Artículo 9. EL COLVER contará con un patronato que se encargará de gestionar recursos y apoyos para el cumplimiento de su objeto, fines y atribuciones.

CAPÍTULO III De la organización y funcionamiento de EL COLVER

Artículo 10. Las autoridades educativas de EL COLVER contarán con las atribuciones que prevé la presente Ley, para cumplir con el propósito superior de gobernarse a sí mismo; educar, investigar y difundir la

cultura; garantizar la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; y de salvaguardar su autonomía técnica, presupuestal y de gestión.

Artículo 11. Las autoridades administrativas, el personal académico y de investigación, así como los alumnos y egresados estarán obligados a acatar las disposiciones y la normatividad interior que expida la Junta de Gobierno.

Sección Primera De los órganos de EL COLVER

Artículo 12. Son autoridades de EL COLVER, conforme a la distribución de competencias que dispone la presente Ley y demás disposiciones aplicables, los órganos siguientes:

I. La Junta de Gobierno;

II. El Rector; y

III. El Consejo Técnico.

Además, para el despacho de los asuntos de su competencia, EL COLVER tendrá las direcciones, subdirecciones, jefaturas de departamento o equivalentes, y demás áreas o personal de asesoría y apoyo técnico, estrictamente necesarias para el cumplimiento de su objeto, fines y atribuciones, de conformidad con el presupuesto disponible y en los términos que señalen sus normas reglamentarias.

Al efecto, EL COLVER, contará con una unidad administrativa responsable de la presupuestación, programación y ejercicio del presupuesto a su cargo, en términos de las disposiciones aplicables.

Sección Segunda De la Junta de Gobierno

Artículo 13. La Junta de Gobierno, en adelante la Junta, es la máxima autoridad de EL COLVER y se integra por los miembros siguientes:

I. El Presidente de la Junta, que será el Rector;

II. El Vicepresidente de la Junta, quien fungirá como Presidente en las ausencias de éste, será elegido por la Junta a propuesta de su Presidente, quien durará tres años en el cargo y podrá ser reelecto hasta por un segundo periodo inmediato de ejercicio;

III. Un Vocal Ejecutivo, representante del sector público del Estado, con nivel de Director General o mayor jerarquía en la administración pública centralizada, designado por el superior jerárquico que corresponda o el servidor público facultado para ello;

IV. Dos Vocales Académicos, designados por el Consejo Técnico, que durarán un año en el cargo y podrán ser reelectos hasta por un segundo periodo inmediato de ejercicio;

V. El Contralor Interno de EL COLVER, quien tendrá derecho a voz, pero no a voto; y

VI. El Secretario Técnico, que tendrá derecho a voz, pero no a voto.

El cargo de miembro de la Junta es honorífico e intransferible, y no se percibirá ingreso alguno por su ejercicio.

Artículo 14. La Junta, a convocatoria del Secretario Técnico, sesionará de manera ordinaria cuando menos cuatro veces al año, y de manera extraordinaria las veces que sea necesario.

Las sesiones ordinarias deberán ser convocadas por lo menos con diez días hábiles de antelación; y las extraordinarias con dos días hábiles de anticipación. La convocatoria deberá acompañarse del Orden del Día y de la documentación correspondiente a los asuntos a tratar debidamente integrados, mismos que serán remitidos por el Secretario Técnico a cada uno de los miembros de la Junta.

En caso de que la sesión convocada no pudiera llevarse a cabo en la fecha programada, deberá celebrarse entre los cinco y quince días hábiles siguientes.

Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. En todo caso, para la debida validez de las sesiones de la Junta, siempre deberá estar presente el Presidente la misma.

Para acreditar la personalidad de los miembros, bastará con exhibir su nombramiento de titular o de suplente.

Artículo 15. Las ausencias temporales de los miembros de la Junta serán cubiertas por sus respectivos suplentes. Cada miembro propietario nombrará a su

suplente, los que actuarán con los mismos derechos y obligaciones que el propietario durante sus ausencias. En ningún caso se podrán designar representantes o delegados. Al Secretario Técnico lo suplirá el servidor público de EL COLVER que designe el Presidente.

Artículo 16. Las ausencias definitivas de los miembros de la Junta que ocurran durante el periodo de gestión que corresponda, serán cubiertas mediante nuevas designaciones que hará el pleno de la Junta, a propuesta de su Presidente, por mayoría absoluta de votos y para el efecto de completar el periodo respectivo. En tanto se efectúa la nueva designación, los suplentes fungirán en términos de lo dispuesto por el artículo anterior, para el propósito de mantener debidamente integrado y en funcionamiento a este órgano de gobierno.

La Junta resolverá sobre las ausencias definitivas de sus miembros.

Artículo 17. Para ser miembro de la Junta se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Gozar de amplia solvencia moral como persona honorable y prudente;

III. Haberse desempeñado en alguna actividad académica o directiva en instituciones de investigación y educación superior y contar con reconocido prestigio académico; y

IV. No haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad, ni inhabilitado para desempeñar servicio público.

Artículo 18. Son atribuciones de la Junta:

I. Establecer las políticas generales y definir las prioridades de EL COLVER, en congruencia con el objeto, fines y atribuciones previstos en los artículos 1, 2 y 3 del presente ordenamiento;

II. Analizar, aprobar, expedir y, en su caso, modificar la normativa interior de EL COLVER conformada por los reglamentos, estatutos, resoluciones, acuerdos, lineamientos y criterios que regulen la estructura organizacional y el funcionamiento de la institución, sus actividades académicas, la aprobación de los planes y programas de estudios de la institución, sus tareas de divulgación o difusión del conocimiento, la atinente a las relaciones de carácter académico, administrativo y

laboral con sus profesores, investigadores, alumnos y personal administrativo y técnico, así como las demás disposiciones y asuntos que someta a su consideración el Rector;

III. Aprobar de forma autónoma los planes y programas de estudio, así como los niveles, grados y modalidades educativas que imparta la institución, de conformidad con el presupuesto autorizado y la normatividad aplicable;

IV. Aprobar los modelos y formatos oficiales de los certificados, títulos, grados académicos, diplomas, constancias y demás documentación oficial que expida EL COLVER, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás legislación aplicable;

V. Conocer, analizar y aprobar, en su caso, los proyectos, propuestas y asuntos que someta a su consideración el Consejo Técnico de EL COLVER;

VI. Formalizar la integración de las comisiones auxiliares que estime pertinentes, para el mejor cumplimiento de los fines y atribuciones de EL COLVER, las que serán presididas invariablemente por al menos un miembro de la Junta;

VII. Aprobar el presupuesto anual de EL COLVER, así como la aplicación de los ingresos propios, para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, así como autorizar el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios al público, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VIII. Autorizar la adquisición de bienes muebles e inmuebles, para el cumplimiento del objeto, fines y atribuciones de EL COLVER, de conformidad con las disposiciones aplicables;

IX. Autorizar la enajenación de los bienes muebles e inmuebles de EL COLVER que hubieren perdido su utilidad, de conformidad con la normatividad aplicable;

X. Aprobar el programa anual de indicadores, centros de trabajo y líneas de investigación, así como sus modificaciones, según lo dispuesto en las leyes aplicables y de acuerdo con el presupuesto aprobado;

XI. Aprobar la creación y ubicación de las unidades desconcentradas de EL COLVER, así como la estructura administrativa y plazas de trabajo que requieran, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal;

XII. Aprobar las bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de EL COLVER;

XIII. Aprobar el tabulador de precios de bienes, servicios, cuotas, derechos y aprovechamientos de EL COLVER;

XIV. Aprobar las exenciones de pago, descuentos y modalidad de becas que otorgará EL COLVER;

XV. Aprobar trimestral y anualmente, previo informe del Rector, los estados financieros;

XVI. Aprobar, en su caso, el informe trimestral y anual de actividades, que presente el Rector;

XVII. Autorizar la creación de nuevas plazas, a propuesta del Rector, que estén plenamente justificadas, para el cumplimiento de los fines y atribuciones de la institución, así como para la ampliación de la cobertura de los servicios educativos, de acuerdo con la normatividad aplicable;

XVIII. Aprobar el tabulador de sueldos, salarios y honorarios, así como los estímulos y recompensas económicas al personal administrativo, académico y de investigación, cuidando la disponibilidad presupuestal y de acuerdo a la normatividad aplicable;

XIX. Aprobar el uso de los rendimientos y utilidades, para la contratación de personal eventual por honorarios, para organizar, ofertar y llevar a cabo programas académicos de extensión universitaria, pago de profesores de asignatura o personal técnico necesario;

XX. Nombrar al Rector de EL COLVER de una terna, emanada del personal académico, de investigación o directivo de EL COLVER a propuesta de las diversas academias. No podrá ser Rector de EL COLVER, ningún miembro de la Junta que haya estado en el ejercicio de su referido encargo durante el año anterior al inicio legal del proceso de selección de Rector de EL COLVER.

XXI. Nombrar a los miembros de la Junta que sean reemplazados por haber concluido el tiempo de su encargo, a partir de una terna presentada por el Rector de EL COLVER;

XXII. Nombrar al titular del órgano interno de control de EL COLVER, a propuesta de una terna presentada por el Rector; y

XXIII. Las demás que le otorguen la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Sección Tercera Del Rector de EL COLVER

Artículo 19. El Rector es la autoridad ejecutiva y el representante legal de EL COLVER, quien es nombrado por la Junta para cubrir un periodo de cuatro años, pudiendo ser ratificado para un segundo periodo inmediato.

Artículo 20. Para ser Rector de EL COLVER se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos;
- II.** Poseer un grado universitario superior a la licenciatura;
- III.** Desempeñarse como académico, investigador o directivo de EL COLVER;
- IV.** Tener una antigüedad de por lo menos tres años en EL COLVER;
- V.** Ser propuesto por las Academias de EL COLVER y;
- VI.** No haber sido inhabilitado para desempeñarse en empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 21. Son atribuciones del Rector, las siguientes:

- I.** Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y las normas que rigen la vida institucional de EL COLVER;
- II.** Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y las resoluciones de la Junta;
- III.** Representar legalmente a EL COLVER ante cualquier instancia administrativa, legislativa, fiscal o jurisdiccional, de carácter federal, estatal o municipal, e intervenir en toda clase de juicios en que EL COLVER sea parte, incluyendo el juicio de amparo, por sí o por conducto del área o la unidad administrativa prevista en su normativa interior; así como presentar denuncias, acusaciones o querrelas penales, coadyuvar con la Fiscalía General del Estado, contestar y reconvenir demandas, oponer excepciones, comparecer en las audiencias, ofrecer y rendir pruebas, presentar alegatos, nombrar delegados o autorizados en los juicios en que EL COLVER sea parte, recibir documentos y

formular otras promociones en juicios civiles, fiscales, administrativos, laborales, penales o de cualquier otra naturaleza, intervenir en actos y procedimientos en general, recusar jueces o magistrados, e interponer todo tipo de recursos;

IV. Celebrar, a título oneroso o gratuito, convenios, acuerdos y contratos con personas físicas o morales, públicas y privadas, nacionales o extranjeras, para el cumplimiento del objeto y fines de EL COLVER, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable;

V. Convenir y suscribir los instrumentos necesarios para la incorporación de instituciones de educación superior públicas o privadas, a sus planes y programas de estudios;

VI. Suscribir, según corresponda, los certificados, títulos, grados académicos, diplomas, constancias y demás documentación oficial que expida EL COLVER, en ejercicio de sus atribuciones;

VII. Designar al Secretario Técnico de la Junta, así como al del Consejo Técnico;

VIII. Convocar a los miembros de la Junta para asistir a las sesiones de trabajo; así como, cuando la naturaleza del asunto lo requiera, al Consejo Técnico y a las comisiones auxiliares que se autoricen;

IX. Presidir las sesiones del Consejo Técnico y convocar a sus integrantes a las sesiones que celebre, aplicando en lo conducente lo dispuesto en los artículos 13 a 18 del presente ordenamiento y la normativa interior aplicable; así como verificar el quórum de cada sesión, levantar el acta correspondiente, cuidar su debida suscripción y el cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo Técnico;

X. Autorizar las investigaciones académicas que le presenten los profesores-investigadores como parte de su carga de trabajo anual de conformidad con los centros de trabajo y líneas de investigación aprobadas por la Junta;

XI. Proponer, fomentar, organizar, dirigir y supervisar labores editoriales de elevado nivel académico para su publicación;

XII. Establecer las acciones que se requieran para el cumplimiento del objeto, fines y atribuciones de EL COLVER, mejorar la calidad educativa, ampliar la cobertura en el Estado y proponer a la Junta las modali-

dades y servicios educativos que se oferten, así como la creación de nuevas plazas;

XIII. Difundir las convocatorias de la oferta educativa y convenir la incorporación de instituciones de educación superior públicas o privadas a sus planes y programas de estudio;

XIV. Someter a la aprobación de la Junta la estructura organizacional de EL COLVER, así como sus modificaciones, la creación de las unidades desconcentradas, los planes, programas y modalidades educativas, la creación de nuevas plazas, el proyecto de presupuesto, el programa anual de indicadores, el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios, las propuestas de adquisición y enajenación de muebles e inmuebles, los estados financieros, el tabulador de precios de bienes, servicios, cuotas, derechos y aprovechamientos, las exenciones de pago, descuentos y becas, el tabulador de sueldos, salarios y honorarios, las compensaciones, los estímulos y recompensas económicas al personal administrativo, académico y de investigación y el uso de los rendimientos y utilidades de los ingresos propios;

XV. Presentar a la Junta informes trimestrales, anual y los que ésta le solicite sobre la organización y el funcionamiento de EL COLVER;

XVI. Administrar el patrimonio de EL COLVER, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la demás legislación y disposiciones aplicables;

XVII. Planear, administrar y evaluar los servicios que preste EL COLVER;

XVIII. Designar y remover a los servidores públicos de confianza, personal administrativo, personal académico y personal de investigación, en los términos de la legislación y normatividad interior aplicables;

XIX. Promover y apoyar la capacitación del personal administrativo, docente y de investigación;

XX. Otorgar, con base en lo autorizado por la Junta, estímulos y recompensas a los profesores-investigadores, docentes, alumnos y personal administrativo, que se destaquen en el ejercicio de la función educativa;

XXI. Otorgar, reconocimientos, y distinciones al personal administrativo, profesores-investigadores, docentes y alumnos que se destaquen en el ejercicio de la función educativa;

XXII. Otorgar y revocar los poderes que se requieran para el cumplimiento de sus atribuciones;

XXIII. Ordenar la planeación y realización de las actividades de difusión, publicación, divulgación y extensión universitarias;

XXIV. Proponer una terna a la Junta para elegir al Titular del Órgano Interno de Control; y

XXV. Las demás que le otorguen esta Ley, la legislación del Estado y otras disposiciones aplicables.

Sección Cuarta Del Consejo Técnico

Artículo 22. El Consejo Técnico es la instancia encargada de dictaminar los planes y programas de estudio, modalidades educativas, líneas de investigación, vinculación y extensión universitaria y demás acciones educativas para el cumplimiento de los fines de EL COLVER. Su integración y funcionamiento se regirán por lo dispuesto en el Reglamento Interior de EL COLVER.

El Consejo Técnico es la máxima instancia de decisión y resolución de asuntos y controversias respecto de la vida académica de los alumnos, docentes, profesores-investigadores, Academias y Centros de Investigación, en términos de la normativa interior aplicable. El Consejo Técnico elegirá al Vocal Académico para representar a los profesores e investigadores en la Junta.

El cargo de miembro del Consejo Técnico será honorífico.

Artículo 23. El Consejo Técnico, en adelante el Consejo, será presidido por el Rector, y la normativa interior de EL COLVER detallará su organización y funcionamiento, así como su régimen de suplencia, en atención a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 24. Son atribuciones del Consejo:

I. Someter a la aprobación de la Junta, las propuestas de planes y programas de estudio, niveles, grados y modalidades educativas, líneas de investigación, innovación, divulgación y difusión del conocimiento, vinculación y extensión universitaria y demás acciones educativas para el cumplimiento de los fines y atribuciones de EL COLVER;

II. Proponer a la Junta, los formatos o modelos de certificados de estudios, diplomas, constancias, títulos o grados académicos y demás documentación oficial que expida EL COLVER, que autorizará y firmará el Rector en el ejercicio de sus atribuciones;

III. Definir y autorizar las políticas de desarrollo académico e institucional;

IV. Aprobar el calendario escolar;

V. Aprobar los dictámenes de validez, revalidación o de equivalencia de estudios, de conformidad con las leyes de la materia;

VI. Nombrar a los integrantes del Consejo Editorial de EL COLVER;

VII. Proponer a la Junta la expedición de los instrumentos normativos necesarios para el logro de los fines y atribuciones de naturaleza académica de la institución;

VIII. Proponer a la Junta los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico;

IX. Aprobar la misión y visión de EL COLVER;

X. Resolver los asuntos y controversias que se susciten por o entre los docentes, profesores-investigadores, alumnos, egresados y graduados de EL COLVER;

XI. Conocer y aprobar periódicamente los informes de la actividad académica o institucional que rindan los centros o academias que integran EL COLVER;

XII. Proponer el otorgamiento de reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a profesores-investigadores, docentes, alumnos y personal administrativo que se destaquen en el ejercicio de la función educativa de la institución;

XIII. Aprobar la integración de las comisiones de trabajo que tengan por propósito emitir dictamen sobre los asuntos o controversias de su encargo, conforme a la normatividad vigente;

XIV. Elaborar los proyectos de disposiciones generales que deba conocer la Junta;

XV. Proponer al Rector la rescisión de los contratos de los profesores investigadores; y

XVI. Las demás que le otorguen esta Ley, la legislación del Estado y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV Del ingreso a EL COLVER

Artículo 25. Cualquier persona que cumpla con el perfil y requisitos que establezca la convocatoria respectiva, tendrá derecho a ingresar para cursar los estudios de licenciatura, maestría, doctorado u otros que ofrezca EL COLVER, sujetándose en todo caso a los criterios de admisión, evaluación y selección que establezca su normativa interior.

Artículo 26. Para ser alumno de EL COLVER se deberán cumplir los requisitos señalados en la presente Ley o en la normativa interior de la institución, así como en la convocatoria respectiva.

Artículo 27. Los alumnos de EL COLVER:

I. Se sujetarán a los requisitos y condiciones de ingreso, permanencia y egreso que señalen esta Ley y la normativa interior de EL COLVER;

II. Podrán expresar libremente sus opiniones e ideas sin afectar o perjudicar el funcionamiento y las labores de la institución; y

III. Realizarán el trámite de los asuntos académicos y administrativos que les correspondan.

Artículo 28. Cuando por motivos de demanda educativa se rebase la capacidad instalada o espacio educativo que ofrece EL COLVER, tendrán preferencia de ingreso los aspirantes que obtengan la mayor puntuación en el examen de admisión correspondiente.

CAPÍTULO V De los Procedimientos, Responsabilidades y Sanciones

Artículo 29. Los miembros de la comunidad de EL COLVER se sujetarán a los procedimientos, responsabilidades y sanciones que señalen esta Ley, las leyes del Estado y demás disposiciones aplicables, en aquellos casos en que se impida el funcionamiento normal de la institución, se violen las disposiciones de esta Ley y de las que ellas derivan, o se conculquen o afecten el objeto, fines y atribuciones que la presente Ley establece, conforme a las reglas generales siguientes:

I. El Rector será responsable ante la Junta;

II. El demás personal será responsable ante su inmediato superior; y

III. Los alumnos serán responsables ante los órganos que establezca la normativa interior de EL COLVER.

Artículo 30. Para la incoación y determinación de los procedimientos, responsabilidades y sanciones a que refiere esta Ley, se aplicarán, en lo conducente las disposiciones del ordenamiento en materia de responsabilidades y las disposiciones adjetivas procedentes de carácter administrativo.

Artículo 31. Al efecto, todo aquel que desempeñe un empleo, cargo o comisión en EL COLVER, tendrá el carácter de servidor público de base o de confianza, de conformidad con lo que disponga su normativa interior.

Sección Única Del Órgano Interno de Control

Artículo 32. EL COLVER contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado y removido por la Junta, a propuesta de su Presidente.

Artículo 33. El titular del órgano interno de control durará cuatro años en el cargo, podrá ser reelecto por una sola ocasión, estará adscrito administrativamente a la Rectoría y mantendrá la coordinación técnica necesaria con los órganos de fiscalización y rendición de cuentas previstos en la legislación aplicable.

Artículo 34. Son atribuciones del órgano interno de control:

I. Fiscalizar, con autonomía técnica y de gestión, todos los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos e ingresos propios de EL COLVER, durante el periodo o ejercicio fiscal para el que fueron autorizados;

II. Prevenir, corregir e investigar actos u omisiones constitutivos de responsabilidad administrativa; así como determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de EL COLVER, de conformidad con las obligaciones, procedimientos y sanciones que las leyes de la materia establezcan, por los actos u omisiones en que incurran;

III. Ejercer facultades de control, vigilancia y fiscalización y, en su caso, formular las observaciones, recomendaciones y acciones que emita mediante resolución definitiva; así como presentar denuncias por

hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía General del Estado;

IV. Solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de periodos anteriores al del ejercicio fiscal presente, cuando el programa, proyecto o la erogación contenidas en el presupuesto en revisión abarque, para su ejecución y pago, varios ejercicios fiscales;

V. Atender las solicitudes que le hagan los entes públicos competentes en materia de fiscalización superior y rendición de cuentas, de orden federal o estatal, y las provenientes de los órganos del Sistema Nacional o Estatal Anticorrupción, según corresponda;

VI. Participar en las sesiones de la Junta y vigilar que sus resoluciones se apeguen a la normatividad aplicable; y

VII. Las demás que le otorguen esta Ley, la legislación del Estado y otras disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Decreto administrativo por el que se crea a El Colver como Organismo Público Descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Educación del Estado, publicado en Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 202, el 27 de mayo de 2013; y se derogan todas las disposiciones que se opongán a la presente ley.

TERCERO. Todos los recursos humanos, materiales y financieros con que contaba el organismo cuya naturaleza jurídica se modifica en términos del artículo Segundo Transitorio anterior, se transfieren en su totalidad a EL COLVER en su carácter de organismo descentralizado de la administración pública del Estado, de naturaleza autónoma y no sectorizado, previsto en el presente ordenamiento.

CUARTO. El inmueble en el cual se encuentra el domicilio del organismo cuya naturaleza jurídica se modifica en términos del artículo Segundo Transitorio anterior, se transfiere en su totalidad a EL COLVER como organismo descentralizado de la administración pública del Estado, a que refiere la presente Ley.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría de Finanzas y Planeación y a la Secretaría de Educación, dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que a la entrada en vigor de la presente Ley se realicen todos los actos y procedimientos administrativos necesarios para cumplir con lo dispuesto en los artículos Tercero y Cuarto Transitorios anteriores.

SEXTO. Los profesores, investigadores, docentes, personal administrativo y técnico, y demás servidores públicos que en virtud de lo dispuesto por la presente Ley se adscriben a EL COLVER, conservarán todos sus derechos laborales de naturaleza constitucional y legal.

SÉPTIMO. Los planes y programas de estudio autorizados por el organismo cuya naturaleza jurídica se modifica en términos del artículo Segundo Transitorio anterior, seguirán vigentes e impartándose por EL COLVER como organismo descentralizado de la administración pública del Estado, en los términos originalmente aprobados.

OCTAVO. Los alumnos del organismo cuya naturaleza jurídica se modifica en términos del artículo Segundo Transitorio anterior, que estén recibiendo educación o realizando trámites de titulación a la entrada en vigor de esta Ley, se incorporarán como alumnos de EL COLVER como organismo descentralizado de la administración pública del Estado, y recibirán las constancias, certificados, títulos o documentos oficiales, presentes o futuros, que avalen su condición de alumnos, egresados o candidatos a la obtención de algún grado académico, según el caso, sin menoscabo de sus derechos humanos.

NOVENO. Por única ocasión y sin que cause precedente, el Gobernador del Estado designará a los miembros de la Junta y al Rector de EL COLVER.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo del Estado, a los cinco días del mes de julio del año dos mil dieciséis, Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.

**DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)**

Xalapa-Enríquez, Veracruz
a 30 de junio de 2016
No. Oficio 148/2016

**DIPUTADA OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
PRESENTE**

DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA, Gobernador del Estado, en uso de las facultades que me confiere el artículo 34 fracción III de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, someto a la consideración de esa H. Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se derogan los artículos 86, 87, 88 y 89 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Que la actividad del Poder Judicial requiere cada vez en mayor medida una preparación profesional más completa y una especialización en las tareas que permitan impartir justicia con apego a los principios contenidos en el artículo 17 de nuestra Constitución, a fin de que sea pronta, completa e imparcial. Con ese propósito fundamental mi administración ha impulsado importantes transformaciones en las actividades de dicho Poder a través de reformas legislativas y acciones administrativas que le han dado mayor fortaleza y han mejorado en forma radical la infraestructura y las condiciones de trabajo de su personal;

II. Que se han puesto en marcha instalaciones dignas y tecnológicamente bien equipadas a fin de que el nuevo sistema penal disponga de los elementos necesarios para su debido desarrollo y al efecto se han construido las salas requeridas con la finalidad de que en todo el Estado opere dicho sistema en tiempo y forma;

III. Que en cuanto a la independencia del Poder Judicial, he promovido y en su momento fue aprobada por ese Honorable Congreso una reforma constitucional, tendiente a que el mismo cuente con plena autonomía presupuestal y se garantice permanentemente la independencia de que ha gozado para cumplir su trascendental tarea;

IV. Que dentro de ese mismo esfuerzo se inscribió la aprobación de su nueva Ley Orgánica publicada el 4 de agosto de 2015 en la cual se incorporaron múlti-

ples disposiciones novedosas y necesarias para hacer frente a los requerimientos constitucionales del nuevo sistema de justicia penal y se reiteraron otras normas previamente existentes cuyo objetivo es dar continuidad a la función judicial en el Estado;

V. Que entre estas normas, que simplemente reprodujeron regulaciones previamente existentes, de larga data en nuestro sistema jurídico y que venían respondiendo a necesidades derivadas de condiciones anteriores —muchas de las cuales ya han sido superadas en función de los avances en comunicaciones e infraestructura— se encuentran las relativas a los denominados *jueces de comunidad*, a quienes en legislaciones anteriores se les llamaba *jueces auxiliares* que precisamente han desempeñado funciones auxiliares y de apoyo a los jueces municipales en las congregaciones pertenecientes a ese ámbito de gobierno;

VI. Que estas funciones son de carácter esporádico y excepcional, y se realizan cuando los jueces municipales por algún motivo no las pueden desahogar de modo directo. Las características antes mencionadas daban soporte a la situación, también excepcional, por virtud de la cual el artículo 86 de la mencionada Ley ha dispuesto que su desempeño sea honorífico; es decir, sin remuneración alguna;

VII. Que este precepto proviene de situaciones reguladas con antelación a las reformas al artículo 127 constitucional que extendieron la obligación de remunerar toda función pública a los ámbitos estatal y municipal, ya que su redacción original aludía exclusivamente a los cargos de la Federación en él especificados;

VIII. Que el marco constitucional daba espacio para la realización de esta función en otros órdenes de gobierno a partir de una interpretación funcional del artículo 5° constitucional, que abría la posibilidad de que ciertos cargos concejiles se desarrollaran de manera gratuita, como bien lo explicaba la *Ley de Organización del Poder Judicial del Estado de Veracruz-Llave* de 1933 en su artículo 6°;

IX. Que este régimen se justificaba en razón del tamaño o lejanía de las comunidades, las dificultades de comunicación y las insuficiencias de infraestructura;

X. Que todas estas condiciones efectivamente han cambiado con el curso del tiempo. Ahora se cuenta con mayores posibilidades para que las autoridades municipales se desplacen a las congregaciones a realizar tareas propias de su función;

XI. Que tal es el caso de los jueces que se desempeñan en esas jurisdicciones, de manera que ya no se justifica solicitar a algunos ciudadanos, siempre bien dispuestos pero no necesariamente con la preparación profesional necesaria en esta etapa de nuestro desarrollo jurisdiccional, la realización de actividades efectuadas en auxilio a los jueces municipales;

XII. Que de las tareas encomendadas a los jueces de comunidad por el artículo 88 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, se observa que la función estrictamente auxiliar prevista en la fracción I, consistente en la práctica de diligencias que les encomienden los jueces de primera instancia, menores y municipales, en las circunstancias actuales pueden ser desahogadas por los propios jueces ahí referidos o encomendadas a personal de los juzgados correspondientes;

XIII. Que por lo que hace a la prevista en la fracción II de dicho artículo 88 relativa a “conocer, en casos urgentes y flagrantes, de los delitos que se cometan en su comunidad, a efecto de preservar las pruebas y asegurar a los responsables, a quienes pondrán inmediatamente a disposición del fiscal del distrito judicial o del municipio”, ya no tiene razón de ser una vez que entre en vigor plenamente en todo el territorio estatal el nuevo sistema de justicia penal en el cual corresponde a los agentes policiacos bajo la dirección del ministerio público la realización exclusiva de esas tareas;

XIV. Que por lo que toca al contenido de la fracción III del mismo artículo 88 consistente en “intervenir en conflictos que se susciten entre vecinos de la comunidad, procurando avenirlos u orientarlos para que acudan ante la autoridad competente” es una función que ahora sujeta a procedimientos de mediación que tienen su propia regulación;

XV. Que evidentemente en ese contexto, la función desempeñada por estos jueces de comunidad, que tuvo su razón de ser en otros momentos, ha perdido sus objetivos originales, por lo que resulta inútil seguir imponiendo una carga ocupacional que implica además la condición de no ser remunerada; característica esta última que podría incidir en una contravención a la regla general actualmente contenida en el artículo 127 de la Norma Suprema, por virtud de la cual quienes presten servicios a cualquier ente público deben recibir una remuneración;

Por lo anterior, he tenido a bien presentar a esa Honorable Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 86, 87, 88 Y 89 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ÚNICO.- Se derogan los artículos 86, 87, 88 y 89 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como siguen:

Artículo 86.- Se Deroga

Artículo 87.- Se Deroga

Artículo 88.- Se Deroga

Artículo 89.- Se Deroga

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, el día treinta de junio de dos mil dieciséis.

**DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)**

Xalapa-Enríquez, Veracruz
30 de junio de 2016
Número de Oficio 149/2016

**DIP. OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E**

JAVIER DUARTE DE OCHOA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de la facultad que me concede la fracción III del artículo 34 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, envió a

Usted la presente Iniciativa con proyecto de Decreto que Deroga el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda, así como el segundo y tercer párrafos de la fracción III del artículo 32 de la Ley que Regula las Construcciones Públicas y Privadas, ambas Leyes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con el fin de que los ciudadanos Diputados de la Sexagésima Tercera Legislatura de esa Honorable Soberanía cuenten con elementos suficientes que les permitan realizar un análisis objetivo de la propuesta y en su caso aprobación; fundamento la presente Iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Que son atribuciones y también obligaciones del Gobernador del Estado conforme al artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave "**cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen**";

II. Que la regulación del cobro de cajones de estacionamiento como actividad comercial o como servicio derivado de la actividad comercial de establecimientos mercantiles, es un acto de comercio, de conformidad con el artículo 75 del Código de Comercio que señala: "**Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio: (I. a XVI.) XVII.- Los depósitos por causa de comercio; (XVIII. a XXIV...) XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código...**";

III. Que esto es así, ya que los actos se reputan de comercio, por los sujetos que intervienen, por su objeto o por su fin; por ello es claro que en el presente caso estamos en presencia de actos que se realizan con la finalidad de especulación comercial, pues el hecho de proporcionar a los clientes servicio de estacionamiento, tiene como finalidad la obtención de mayores ganancias en los diferentes giros mercantiles de las empresas que operan o delegan dicho servicio en terceros; luego entonces estamos en presencia de actos de comercio;

IV. Que sobre el particular la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente: "**Artículo 73. El Congreso tiene facultad: (I. a IX...) X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinemato-**

gráfica, **comercio**, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123; (XI. a XXIX-W ...) XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.”;

V. Que por lo anterior, legislar sobre la prestación de un servicio mercantil como lo es el servicio de estacionamiento en tiendas departamentales o establecimientos mercantiles, no en cuanto a la operación de los estacionamientos, sino en cuanto a su cobro, sería una invasión de facultades por parte del Estado frente a la Federación, cuando lo que se pretende regular es la contraprestación de un contrato mercantil como es el contrato de estacionamiento;

VI. Que en ese tenor el artículo 5º de la Constitución Federal señala: “**Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.** El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.- **Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.** La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.- **Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.(...) Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.(...)”;**

VII. Que por lo anterior no es dable prohibir a alguien dedicarse a la industria o comercio que le acomode siendo lícito; privar a alguien del producto de su trabajo sin resolución judicial; y obligar a alguien a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento;

VIII.- Que por otro lado, el contrato de estacionamiento cuando es con fines de especulación comercial, es un contrato mercantil atípico, al carecer de regulación

propia en nuestro ordenamiento, y de índole mixta, pues su configuración contiene elementos del contrato de arrendamiento y elementos del contrato de depósito, junto con las demás prestaciones accesorias que se pacten;

IX. Que la legítima expectativa del usuario de recuperar su coche cuando decide recogerlo no es algo intrascendente o ajeno al contrato. No cabe establecer un hiato entre el momento en que se estaciona el coche y el momento en que se retira, durante el cual no haya ningún deber por parte del titular del que presta el servicio. Para cumplir con la restitución ha de ejercer tareas de vigilancia y guarda del vehículo;

X. Que lo anterior legitima al prestador del servicio para pedir una retribución equitativa; cuestión que en términos del artículo 5º referido sólo puede impedirse en caso de resolución judicial por tratarse de una pena; y

XI. Que lo anterior tiene sustento en las siguientes tesis que se transcribe con sus datos de localización.

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Jurisprudencial num. I.16o.A. J/1, 1 de Septiembre de 2012.

“ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO A, FRACCIÓN XIV, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A SUS TITULARES A PROPORCIONAR ESTACIONAMIENTO GRATUITO A LOS CLIENTES POR UN LAPSO DE DOS HORAS DE ESTANCIA Y, DESPUÉS DE ESE TIEMPO, A OTORGARLES UNA TARIFA PREFERENCIAL RESPECTO AL COSTO NORMAL DEL SERVICIO, VIOLA EL DERECHO DE LIBERTAD DE COMERCIO. El artículo 10, apartado A, fracción XIV, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal establece la obligación de los titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal, de proporcionar estacionamiento gratuito a sus clientes con comprobante de consumo, por un lapso de dos horas de estancia, sujeto al monto de consumo mínimo que se establezca en el reglamento de esa ley y, después de ese tiempo, otorgarles una tarifa preferencial respecto al costo normal del servicio. Consecuentemente, tal precepto viola el derecho de libertad de comercio previsto en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la obligación impuesta está

relacionada con el fin comercial de los establecimientos mercantiles, ya que impone la prestación de un servicio adicional a los clientes que acuden a éstos a adquirir los productos propios de su actividad, sin la posibilidad de obtener una retribución justa por la prestación de ese servicio."

Por lo anterior, he tenido a bien presentar a esa Honorable Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y VIVIENDA, ASÍ COMO EL SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY QUE REGULA LAS CONSTRUCCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, AMBAS LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Se deroga el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 45. Quedan comprendidos en la infraestructura urbana y equipamiento:

I. ...

II. ...

(Se Deroga)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan el segundo y tercer párrafo de la fracción III del artículo 32 de la Ley que Regula las Construcciones Públicas y Privadas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 32. Las construcciones en el territorio Estatal estarán sujetas a lo siguiente:

I. a II. ...

III. ...

(Se Deroga)

(Se Deroga)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Ór-

gano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, el día treinta de junio de dos mil dieciséis.

**DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)**

Xalapa-Enríquez, Veracruz
4 de julio de 2016
Número de Oficio 153/2016

**DIP. OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E**

JAVIER DUARTE DE OCHOA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de la facultad que me concede la fracción III del artículo 34 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, envío a Usted la presente Iniciativa con proyecto de Decreto que Reforma los artículos 11, 24 y 31 y adiciona un artículo 31 Bis, a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que por su amable conducto se someta ante el Pleno de ese H. Congreso del Estado.

Con el fin de que los ciudadanos Diputados de la Sexagésima Tercera Legislatura de esa Honorable Soberanía cuenten con elementos suficientes que les permitan realizar un análisis objetivo de la propuesta y en su caso aprobación; fundamento la presente Iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos, para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial;

II. Que el ramo de la procuración y administración de justicia es uno de los más sentidos reclamos de las familias que desean sentirse tranquilas y seguras: los individuos y la sociedad demandan acceso a una justicia eficiente, eficaz, expedita y transparente, representada por servidores públicos respetuosos, profesionales y honestos, que defiendan los principios y valores sociales;

III. Que la presente Administración ha asumido el compromiso de revisar en forma exhaustiva el marco jurídico y estructura administrativa bajo la cual se sustenta la administración de justicia, para que ésta pueda responder de manera más eficiente y eficaz a las necesidades de nuestra sociedad;

IV. Que entre los propósitos de la Administración que me honro en presidir, está la de establecer los mecanismos legales, que garanticen el Estado de Derecho, la paz social y la justicia, para conformar un Gobierno de cambios en beneficio de la sociedad y en especial de las familias veracruzanas, a través de mecanismos jurídicos que brinden soluciones positivas a las necesidades familiares, atendiendo al interés superior de los menores, de los mayores de edad y en especial del núcleo familiar veracruzano;

V. Que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, corresponde al Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;

VI. Que la materia familiar se ha separado del derecho civil para convertirse en una materia especializada, cuyo objeto es la protección de la familia y de todos sus integrantes, principalmente los más vulnerables, trascendiendo al esquema meramente patrimonial establecido en el derecho civil, por la aplicación de principios especializados, como el interés superior del menor y el principio de desarrollo de la personalidad de los discapacitados, los cuales obran en tratados internacionales celebrados por México como lo son la Convención Sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;

VII. Que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado estableció los Juzgados de Primera Instancia Especializados en Materia de Familia en los distritos judiciales de Xalapa, Veracruz y Córdoba, con el

fin de ir avanzando en el esquema de especialización por materia, el cual ha sido aplicado por otros estados y la Ciudad de México; por lo que se considera necesario reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de incluir a la Sala en Materia de Familia;

VIII. Que la Sala precitada, para el exacto cumplimiento de su encomienda, estará facultada para conocer de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos de materia familiar contra las resoluciones dictadas por los jueces del mismo ramo; de las excusas y recusaciones de los jueces especializados en materia de familia; de las competencias que se susciten en materia familiar entre los juzgados del mismo orden y de los demás que determinen las leyes;

IX. Que el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, establece que el Tribunal Superior de Justicia se compondrá por el número de magistrados que determine la ley, y será presidido por un magistrado que no integrará sala, sino en los casos expresamente establecidos en la propia ley;

X. Que el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los magistrados del Poder Judicial serán nombrados en términos de lo previsto por la Constitución Política del Estado y esta Ley, y durarán en su cargo diez años improrrogables, salvo que durante ese lapso se ausenten de manera definitiva, dejen de cumplir con algunos de los requisitos para ser magistrado o se actualicen los supuestos previstos por esta Ley para el retiro forzoso. Asimismo dicho artículo refiere que los mencionados funcionarios judiciales sólo podrán ser removidos de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la Constitución Política del Estado; y

XI. Que el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establece que el Tribunal Superior de Justicia se integrará con treinta magistrados, y funcionará en Pleno y en salas. Quedan comprendidos dentro de éstos, los magistrados visitantes, así como el magistrado que represente a este Tribunal ante el Consejo de la Judicatura; motivo por el cual se requiere aumentar tres magistrados para integrar esta nueva Sala en Materia de Familia.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien someter a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, 24 Y 31 Y ADICIONA UN ARTÍCULO 31 BIS, A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo Único.- Se reforman los artículos 11, 24 y 31; y se adiciona un artículo 31 Bis, a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como siguen:

Artículo 11. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con treinta y tres magistrados, y funcionará en Pleno y en salas. Quedan comprendidos dentro de éstos, el Magistrado Presidente, los magistrados visitadores y aquellos que integran las Salas en materia Civil, Penal, de Responsabilidad Juvenil, Constitucional y la Sala en Materia de Familia, en términos del artículo 24 de esta Ley.

Artículo 24. El Tribunal Superior de Justicia contará con las siguientes salas colegiadas: una Sala Constitucional, cuatro Salas Penales, tres Salas Civiles, y una Sala en Materia de Familia, integrada cada una de ellas por tres magistrados, de entre los que se elegirá a su presidente, el cual fungirá por un año, con la posibilidad de ser reelegido de forma inmediata por una sola ocasión.

...

Artículo 31. ...

I. De los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia en materia civil y mercantil en jurisdicción concurrente;

II. a VI. ...

Artículo 31 bis. La Sala en Materia de Familia, tendrá su sede oficial en el municipio de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, y será competente para conocer y resolver de los asuntos siguientes:

I. De los recursos de apelación y queja que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas en materia familiar;

II. De las excusas y recusaciones de los jueces en materia de familia;

III. De las competencias que se susciten en materia familiar entre los juzgados del mismo orden y de los demás que determinen las leyes; y

IV. Los demás que establezcan la constitución y las Leyes del Estado.

Para el desempeño de los asuntos encomendados, la Sala en Materia de Familia contará, cuando menos, con un Secretario de Acuerdos, nueve Secretarios de Estudio y Cuenta, un Actuario y la planta de servidores públicos de la administración de justicia que fije el presupuesto de egresos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se instruye al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, a hacer inmediatamente los ajustes presupuestales correspondientes, y dotar al Poder Judicial del Estado, de los recursos necesarios para dar debido cumplimiento al presente Decreto.

TERCERO. Se deroga cualquier disposición que contravenga al presente Decreto.

CUARTO. Todos los procedimientos en segunda instancia en materia familiar, que se encuentran en trámite en las salas del Tribunal Superior de Justicia con anterioridad a este Decreto, se seguirán tramitando ante las mismas instancias hasta su conclusión.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado propondrá al Honorable Congreso del Estado la terna correspondiente para que de conformidad con el artículo 33 fracción XIX de la Constitución Política del Estado sean aprobados, cumpliéndose de esta manera con los treinta y tres magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia.

En caso de que la terna no sea aprobada, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, enviará tantas ternas como sean necesarias.

SEXTO. Se concede al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado un término de hasta treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para adecuar su normatividad interna al contenido del mismo.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Xalapa- Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave a los cuatro días del mes de julio de dos mil dieciséis.

**DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)**

**DIP. OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E**

Las y los diputados integrantes del **Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional** de esta LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 34 fracción I, 84 de la Constitución Política del Estado; 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y el Artículo 8 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2013, el Estado de Veracruz fue el principal productor de ganado bovino en pie del país con 464,980 toneladas, el segundo en ganado ovino y el cuarto en ganado porcino, esto de acuerdo con la información proporcionada por el Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera del Gobierno Federal.

En la actualidad existe un promedio de 31 millones de cabezas de ganado bovino y Veracruz es el primer lugar en producción de ganadería tropical.

La producción de ganado bovino acumulada en el estado de Veracruz al mes de mayo de 2016, es de 265 mil 551 toneladas y se producen 266 millones 358 mil litros de leche. Respecto del ganado caprino tenemos un acumulado para el mismo mes de 807 toneladas.

La producción de ganado porcino para mayo de 2016 fue de 46 mil 784 toneladas; de ganado ovino, el acumulado de producción es de mil 892 toneladas y del ganado caprino fue de 223 toneladas.¹ La activi-

dad avícola es una de las mayor producción en el estado, ha alcanzando 131 mil 053 toneladas para mayo de este año. Todos estos son datos tomados del Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

La actividad ganadera en Veracruz requiere de una normatividad que garantice a los ganaderos, mayores rendimientos y condiciones que les facilite la comercialización de sus productos pecuarios y derivados.

La presente propuesta de Ley Ganadera señala que son sujetos de la misma, toda persona física o moral que se dedique a la cría, reproducción o explotación de ganado bovino, equino, ovino, caprino, porcino, conejos y aves de cualquiera de sus especies, además de las especies no convencionales.

Las autoridades competentes para la aplicación de esta Ley serán el Gobierno del estado, la Secretaria de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, la Subsecretaria de Ganadería y Pesca, la Dirección General de Ganadería, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y los Ayuntamientos.

Un aspecto novedoso que contiene esta Ley es el Programa Estratégico para apoyar la repoblación del hato ganadero, que mediante un estímulo especial, los ganaderos podrán adquirir vientres gestantes de ganado bovino de leche, carne y doble propósito; con este programa se pretende promover una ganadería sustentable en el estado.

Las ferias, exposiciones y espectáculos ganaderos son foros económicos que sirven para catapultar la actividad del sector, para las cuales se prevé que todo animal que ahí se exponga, deba ser sometido a revisión fenotípica por personal de la Secretaría.

La conservación y mejoramiento de tierras para criaderos y praderas artificiales es de interés social; con estas acciones se pretende preservar los bosques y proteger la flora, fauna y mantos acuíferos.

El tema de propiedad, marcas y señales del ganado se especifica en la presente propuesta para garantizar la acreditación de la propiedad del ganado. Los municipios tendrán por parte de la Dirección de Ganadería, el formato de la patente de fierro.

¹ <http://www.siap.gob.mx/ganaderia-avance-de-la-produccion-pecuaria-por-estado/> Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Avance

acumulado de la Producción Pecuaria a mayo de 2016 del estado de Veracruz

Es importante la regulación de los animales que carecen de dueño o se encuentren abandonados o no estén herrados o señalados; ganado que será puesto a disposición de la autoridad municipal, quien deberá dar aviso a la Dirección General de Ganadería.

El cumplimiento de las campañas zoonosanitarias oficiales, de conformidad con la presente propuesta, deberán ser verificadas por la inspección sanitaria y se señalan los lugares donde podrá realizarse.

La vigilancia y movilización pecuaria debe cubrir requisitos muy puntuales como la guía de tránsito y el certificado de garrapata, esto para prevenir el abigeato y garantizar la movilización en condiciones seguras, incluido el número de la entidad federativa de origen, cuando se trate de ganado proveniente de otro estado.

Las acciones de sanidad animal, permiten diagnosticar, prevenir y erradicar las plagas y enfermedades y detener la introducción de ganado enfermo al estado; estas acciones requieren de una vigilancia exhaustiva por parte de las autoridades estatales en coordinación con las autoridades federales y municipales.

El funcionamiento de los rastros se prevé en este ordenamiento, que sea competencia de la Dirección de Ganadería, previo cumplimiento de los requisitos técnicos.

La prevención de la salud pecuaria es un factor determinante para el sector ganadero, por ello se señala expresamente la obligación de los ganaderos de vacunar, desparasitar y realizar todas las medidas sanitarias de conformidad con las normas oficiales mexicanas respectivas.

Asimismo, mantener la salud pecuaria requiere de un estricto control de la movilización animal, productos y subproductos del mismo para garantizar la no introducción de enfermedades y plagas a la entidad, así como una inspección apegada a las normas que genere una cultura de promoción de la salud animal e inhiba conductas que puedan conllevar a la propagación de enfermedades.

La corresponsabilidad en esta tarea es primordial, por ello se insiste en la importancia de la participación de los productores en la tarea de prevención y detección de animales enfermos, incluso que no sean de su propiedad, solo con la simple sospecha; en estos casos, que tengan la obligación de notificar a las autoridades correspondientes.

El papel que desempeñan las organizaciones ganaderas en el desarrollo del sector es determinante, por lo que se dispone deberán registrarse ante la Dirección General de Ganadería.

El financiamiento al sector ganadero es determinante para impulsar su desarrollo, por lo que se establece que el gobierno del estado coadyuve con el Gobierno Federal para canalizar a los productores a los sistemas de crédito a su alcance.

Se pretende que la movilización pecuaria sea apoyada por un Comité de Movilización Pecuaria como organismo auxiliar de la Secretaría en la operación y administración de los Puntos de Verificación e Inspección Zoonosanitaria en el estado.

Finalmente, esta propuesta de ley contempla un capítulo de sanciones, cuya aplicación podrá ser impugnada a través de un recurso de reconsideración.

En Veracruz, quienes conforman el sector ganadero requieren de una norma que les garantice movilidad segura de su ganado, prevención y atención de enfermedades y condiciones para mejorar sus niveles de productividad y rentabilidad, esa es la razón principal de presentar esta Iniciativa de Ley Ganadera.

Por lo anteriormente expuesto, en nombre del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, me permito someter a esta H. Soberanía el presente proyecto de Iniciativa de:

LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden e interés público y de aplicación obligatoria en el Estado de Veracruz y tienen por objeto:

- I. La planeación y fomento de las actividades ganaderas;
- II. El fomento de las técnicas para que las actividades ganaderas sean más productivas;
- III. El establecimiento de las formas y los procedimientos para adquirir, transmitir, acreditar y proteger la propiedad de las especies ganaderas;

-
- IV. La regulación de la propiedad de las mismas y su movilización, así como la de sus productos y subproductos;
- V. El fomento de la investigación pecuaria y la divulgación de los resultados que se obtengan;
- VI. La restauración, conservación, mejoramiento y explotación racional de los recursos naturales relacionados con las actividades ganaderas.
- VII. El establecimiento de medidas de sanidad sin perjuicio de lo que prevengan las leyes federales; y la protección de la sanidad de las actividades ganaderas de plagas y enfermedades que puedan afectarlas.
- VIII. La promoción de la industrialización y comercialización de animales de especies zootécnicas, productos y subproductos pecuarios;
- IX. El establecimiento de servicios de certificación de calidad y origen del ganado y sus productos, así como la promoción de su consumo; y
- X. La organización de los productores para beneficio de la Actividad Pecuaria.
- Artículo 2.** Son sujetos de la presente Ley:
- I. Toda persona física o moral que se dedique a la cría, reproducción o explotación de ganado bovino, equino, ovino, caprino, porcino, conejos y aves de cualquiera de sus especies, además de las especies no convencionales.
- II. Los transportistas o empresas que utilicen las vías de comunicación del Estado, para transitar mercancías ganaderas hacia otros destinos.
- Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
- I. Arete SINIIGA: Dispositivo de identificación definido por el Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado para aplicarse en las orejas del ganado bovino, caprino y ovino con especificaciones técnicas y modo de aplicación aprobadas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para identificar la propiedad y origen del ganado;
- II. Asociación: Las agrupaciones dedicadas a la
- III. Campaña Zoonitaria: Conjunto de medidas que se aplican en una fase y un área geográfica determinada, para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los animales;
- IV. Caprinocultura: La cría, reproducción, mejoramiento y actividad caprina;
- V. Carga animal: Se refiere al número de unidades animales (UA) pastoreando una superficie conocida a través del año. Normalmente se expresa como UA/ha/año.
- VI. Certificado zoonitario: Documento oficial expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación o por quienes estén acreditados por dicha dependencia para constatar el cumplimiento de las normas oficiales;
- VII. Clave de U.P.P (UPP). Es la Clave de productor que otorga la ventanilla del SINIIGA.
- VIII. Coeficiente de Agostadero: Superficie necesaria para mantener una unidad animal durante un año sin deterioro de la vegetación, y está en función de la condición del agostadero.
- IX. Despojo: Las partes no comestibles del animal.
- X. Embarque: Total de animales, sus productos o subproductos, que están amparados por el mismo certificado zoonitario.
- XI. Enfermedad enzoótica: Es toda enfermedad que se encuentra presente en forma recurrente en un área geográfica o región determinada;
- XII. Enfermedad o plaga exótica: La que es extraña en el territorio nacional o en una región del mismo;
- XIII. Enfermedad zoonótica: Enfermedad transmisible de los animales al humano;
- XIV. Epizootia: Enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado con una frecuencia mayor a la ordinaria;
- XV. Fierro o marca de herrar: La que se graba en la piel del ganado con hierro candente, pintura indeleble, ácido corrosivo o marcado en frío;

- XVI. Ganadería: El conjunto de actividades necesarias para la cría, reproducción, producción, mejoramiento, sacrificio, industrialización y explotación de ganado;
- XVII. Ganadería Sustentable: Es el tipo de producción que mantiene un nivel de producción sin perjudicar al medio ambiente o al ecosistema.
- XVIII. Ganadero: Persona física o moral que se dedica a la ganadería y que tiene definido su asiento de producción;
- XIX. Guía de tránsito: Documento que expide una Asociación Ganadera con el visto bueno del Ayuntamiento, para la movilización de ganado, sus productos y subproductos, una vez que se verifica su legítima propiedad y cumplimiento de las disposiciones sanitarias;
- XX. Identificación electrónica: Dispositivo que se coloca en un animal conteniendo sus datos de identificación, según la autorización que al efecto se otorgue al propietario por la Secretaría;
- XXI. Inspector y/o Supervisor de ganadería: Persona a quien se le ha extendido nombramiento por la Secretaría para ejercer las funciones previstas para dicho cargo por esta ley en la zona ganadera que se le asigna;
- XXII. Médico veterinario Zootecnista: Profesional con título y cédula expedida por la autoridad competente para ejercer su actividad en beneficio del sector pecuario.
- XXIII. Mesa de Certificación Pecuaria: Denominación que se le da al espacio físico, que determine el Ayuntamiento para llevar a cabo la certificación de documentos oficiales del sector pecuario.
- XXIV. Movilización Animal: Traslado de animales, bienes de origen animal, productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas o alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, equipo e implementos pecuarios usados, desechos y cualquier otra mercancía regulada, de un sitio de origen a uno de destino predeterminado, el cual se puede llevar a cabo en vehículos o mediante arreo dentro del territorio nacional;
- XXV. NOM's: Normas Oficiales Mexicanas en Materia de Salud Animal
- XXVI. Ovinocultura: La cría, reproducción y explotación de los ovinos;
- XXVII. Organismos de cooperación: Son los organismos auxiliares para la aplicación de esta Ley.
- XXVIII. Peletería: Es la industria dedicada a la elaboración de indumentaria a partir de cuero y piel animal.
- XXIX. Plaga: Aparición masiva y repentina de seres vivos de una misma especie que causan daños de gravedad inusual a poblaciones de ganado mayor o menor;
- XXX. Porcicultura: La cría, reproducción y explotación de los cerdos;
- XXXI. Plancha llana: Artefacto de configuración y área cerrada utilizado o aplicado de modo candente para borrar cualquier vestigio de marca anterior en un animal, cuyo resultado es el levantamiento de la piel en forma total en el área expuesta al calor.
- XXXII. Posta Zootécnica: Espacio académico cuyas funciones son; formular, instrumentar, proponer y ejecutar modelos pecuarios demostrativos, privilegiando los sistemas sustentables, el bienestar animal y las buenas prácticas de producción de productos de origen animal, bajo un enfoque de rentabilidad.
- XXXIII. Potreros: Espacios de terreno utilizados para el pastoreo, la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación, sea ésta natural o inducida;
- XXXIV. Prestador de Servicios Ganaderos: Son aquellas personas físicas o morales que se dedican al comercio, procesamiento, industrialización, exportación y al acopio o distribución de animales, productos o subproductos, el que siendo o no criador, dedica sus animales o los que adquiere, al aprovechamiento de productos o derivados, mediante un proceso técnico industrial.
- XXXV. Producto Pecuario: Concepto aplicado a los derivados primarios pecuarios (carne, piel, lana, leche y huevo), capaces de ser transformados por medio de la industria en subproductos.

- XXXVI. Productor pecuario: Toda persona que siendo propietaria de semovientes, en cualquiera de sus especies, realicen funciones de dirección y administración de una explotación pecuaria.
- XXXVII. Productor especializado: el que siendo o no criador, dedica sus animales o los que adquiere, al aprovechamiento de productos o derivados, mediante un proceso técnico industrial.
- XXXVIII. Fierro corrido: Marca de herrar que se aplica con hierro candente para desfigurar una marca anterior;
- XXXIX. Producción pecuaria: Bienes de consumo obtenidos directamente de la explotación de ganado.
- XL. Punto de Inspección Zoonosanitario: Instalaciones ubicadas en las vías terrestres de comunicación donde se lleva a cabo la constatación de la expedición del certificado zoonosanitario y la verificación física de animales, sus productos y subproductos;
- XLI. Punto de Verificación e Inspección Interno: Aquellos autorizados por la Secretaría que son aprobados por el SENASICA que se instalan en lugares específicos del territorio estatal, en las vías terrestres de comunicación, límites estatales y sitios estratégicos, que permiten controlar la entrada o salida de mercancías reguladas a zonas de producción, que de acuerdo a las disposiciones de sanidad animal aplicables a bienes de origen animal, deban inspeccionarse o verificarse, en ellos se constata el cumplimiento de esta Ley.
- XLII. Punto de Verificación e Inspección Estatal: Aquellos autorizados por la Dirección General de Ganadería, instalados en las vías de comunicación, límites estatales y sitios estratégicos, a efecto de controlar la legalidad y sanidad de las mercancías ganaderas.
- XLIII. Rastro: Establecimiento donde se presta el servicio de sacrificio de animales y la comercialización de sus productos y subproductos;
- XLIV. Rastros Tipo (TIF): Cualquier empresa autorizada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para sacrificar, conservar, beneficiar o aprovechar los ganados de abasto o sus carnes, productos o subproductos, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia;
- XLV. Restricción en la Movilización de ganado: Resolución de la autoridad mediante la cual se impide que el ganado pueda moverse de un lugar determinado;
- XLVI. SAGARPA: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
- XLVII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Veracruz
- XLVIII. Semovientes: ganado bovino, equino, mular, asnal, caprino, ovino, porcino, aves de cualquier familia y género, conejos, y animales de peletería.
- XLIX. SENASICA: Servicio Nacional de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.
- L. Señal de sangre: Las cortadas, incisiones, o perforaciones que se hagan como señal y referencia, en las orejas de un animal, para relacionarlo con su propietario;
- LI. SINIIGA: Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado;
- LII. Tarjeta SINIIGA: Documento que contiene la clave del arete SINIIGA y toda la información referente a un animal individualmente considerado en relación a la propiedad, origen, fecha de nacimiento, movilización, características genealógicas y otras que sean definidas por la Secretaría;
- LIII. Tatuaje: La impresión de dibujos, letras o números indelebles en el cuerpo del ganado;
- LIV. Unidad animal: Parámetro de medición referido al ganado bovino que se individualiza con un peso del 450 kilogramos, o su equivalente en otras especies;
- LV. Verificación: Constatación ocular o mediante documentos, muestreos o análisis de laboratorio del cumplimiento de las disposiciones de esta ley;
- LVI. Zona ganadera: Es un área específicamente definida para la ejecución del servicio de inspección y/o supervisión.

Artículo 4. Los animales susceptibles de explotación pecuaria se clasifican en:

- I. Ganado Mayor. Las especies bovina y equina, comprendiendo esta última la caballar, mular y asnal.
- II. Ganado Menor. Las especies ovina, caprina y porcina.
- III. Aves de Cualquier Especie
- IV. Especies no convencionales.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5. Son autoridades competentes para aplicar esta ley:

- I. El Gobierno del Estado.
- II. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca
- III. La Subsecretaría de Ganadería y Pesca.
- IV. La Dirección General de Ganadería.
- V. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
- VI. Los Ayuntamientos

Artículo 6. Corresponde al Gobierno del Estado:

- I. Definir las políticas de fomento al desarrollo de las actividades ganaderas del Estado;
- II. Establecer las medidas y acciones para preservar la sanidad de las actividades ganaderas del Estado;
- III. Promover e impulsar la industrialización de los productos y subproductos pecuarios;
- IV. Promover la alta calidad de los productos y subproductos pecuarios;
- V. Promover el establecimiento de estímulos fiscales para impulsar la capitalización y modernización del sector pecuario; y
- VI. Las demás que le confiera la presente ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 7. El Gobierno del Estado podrá celebrar acuerdos o convenios de coordinación con las autoridades municipales o de la Federación, así como convenios de concertación con las personas que desarrollan las actividades productivas reguladas en esta ley, para conjuntar esfuerzos en la ejecución de programas, acciones y medidas relativas a la movilización y campañas sanitarias en las diversas materias objeto del presente ordenamiento, así como para el uso de tecnologías con dicha finalidad.

Artículo 8. La Secretaría a través de la Subsecretaría de Ganadería tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y proponer ante el Gobierno del Estado, los programas y medidas que juzgue convenientes para el desarrollo del sector pecuario;
- II. Formular los Reglamentos de esta Ley.
- III. Impulsar la actividad pecuaria y difundir entre los productores pecuarios, la conveniencia de orientarla a las técnicas modernas de producción a fin de hacerla cada vez más sustentable;
- IV. Fomentar la conservación de los recursos naturales, impulsar la reforestación en las unidades de producción pecuaria.
- V. Proporcionar los servicios de certificación de calidad y de origen de los productos pecuarios;
- VI. Promover la transformación e industrialización de los productos y subproductos pecuarios, fomentando la instalación de plantas empacadoras, pasteurizadoras, frigoríficos y otros.
- VII. Fomentar y verificar que el abasto de los productos y subproductos pecuarios sea acorde a la demanda de la población;

Artículo 9. La Secretaría a través Dirección General de Ganadería, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal;
- II. Organizar, dirigir y supervisar los servicios de inspección, vigilancia y control de la movilización de las especies ganaderas sus productos y subproductos en el Estado;
- I. Expedir las autorizaciones de internación al Estado de Veracruz de animales vivos y sanos, pro-

- ductos y subproductos en los términos de esta ley;
- II. Mantener actualizado el padrón de productores pecuarios, así como el inventario predios, infraestructura y equipamiento.
 - III. Fungir como árbitro, a solicitud de los productores pecuarios, para la solución de las controversias que se susciten entre éstos sobre cercos, vías ganaderas y la propiedad del ganado;
 - IV. Aplicar las medidas y acciones necesarias para mejorar el estatus sanitario procurando incrementar de modo constante los niveles de sanidad animal;
 - V. Cancelar los títulos de marca de herrar, señal de sangre, tatuaje y cualquier otro medio de identificación del ganado;
 - VI. Intervenir en los procedimientos de remate de ganado mostrenco en los términos de esta ley;
 - VII. Promover, en coordinación con la Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública, programas que tengan por objeto prevenir y combatir el delito de abigeato;
 - VIII. Subastar el ganado, sus productos y subproductos que hayan sido asegurados en los términos de esta ley;
 - IX. Apoyar en la realización de ferias y exposiciones ganaderas
 - X. Sancionar las infracciones que se cometan cuando sean de su competencia.
 - XI. Apoyar la realización de eventos promocionales, tecnológicos y científicos relacionados con el sector pecuario.
 - XII. Nombrar a los Supervisores Regionales, Médicos Veterinarios Epizootiólogos Regionales e inspectores técnicos pecuarios.
 - XIII. Podrá certificar la facturación y la guía de tránsito, en caso de justificarse la negativa de algún Ayuntamiento;
 - XIV. Deberá integrar una base de datos de las patentes de los fierros expedidas o renovadas por todos los Municipios del Estado, para lo cual podrá

requerir a los Ayuntamientos que proporcionen la información necesaria para actualizarla;

- XV. Las demás que esta ley y otros ordenamientos le confieran.

Artículo 10. Corresponde a los Ayuntamientos las siguientes atribuciones:

- I. Realizar la certificación de la legalidad de los procedimientos de compraventa de animales, productos o subproductos, así como la guía de tránsito para la movilización a través de una mesa de certificación pecuaria, misma que deberá atender a todas las Asociaciones Ganaderas Locales constituidas legalmente y establecidas dentro del municipio.
- II. Llevar a cabo el registro de fierros, marcas y señales de las unidades de producción pecuaria establecidas en su demarcación municipal, y periódicamente hacer una revisión ordenando la cancelación de los diseños que aparezcan duplicados, otorgando copias a la Dirección General de Ganadería.
- III. Intervenir en los procedimientos relativos al ganado mostrenco de conformidad con esta ley;
- IV. Coadyuvar en la solución de conflictos sobre el establecimiento de cercos entre predios ganaderos colindantes;
- V. Verificar que en los servicios de rastros se observen las disposiciones que sobre la propiedad y sanidad establece esta ley;
- VI. Denunciar ante la Dirección General de Ganadería cualquier acto o conducta que afecte las actividades ganaderas del Estado;
- VII. Deberán integrar una base de datos de las patentes de los fierros que expidan o renueven, teniendo la obligación de remitir mensualmente la misma a la Dirección General de Ganadería;
- VIII. Las demás que le confiera la presente ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 11. El propietario de cualquier unidad de producción ganadera, unidad prestadora de servicios ganaderos o poseedor de ganado, está obligado a manifestar por escrito a la autoridad municipal de su jurisdicción, el inicio de sus actividades dentro de un plazo de cinco días:

La manifestación de inicio de actividades contendrá:

- a) Número, y especie de animales,
- b) Clase de explotación a que se dediquen,
- c) Número de credencial y registro que le que le corresponda en la Asociación Ganadera Local a que pertenezca.
- d) Formularse por quintuplicado; el original para la autoridad municipal, una copia para la Dirección General de Ganadería del Estado: una copia para la Unión Ganadera Regional, una para la Asociación Ganadera Local y una para el interesado.

Quienes no pertenezcan a una asociación ganadera, al hacer la manifestación, no tendrán obligación de expresar número de credencial ni de registro.

CAPITULO TERCERO DEL FOMENTO A LA ACTIVIDAD GANADERA

Artículo 12. La Secretaría implementará un Programa Estratégico para apoyar la repoblación del hato ganadero, mediante un estímulo especial, a los ganaderos que adquieran vientres gestantes al primer parto o vientres paridos de primer parto de ganado bovino de leche, carne, doble propósito u ovinos.

Artículo 13. La Secretaría promoverá campañas para desincentivar la venta de becerras o hembras de ganado bovino fuera del Estado, para impulsar el desarrollo productivo y fortalecer la actividad pecuaria del estado.

Artículo 14. El Gobierno del Estado, a través de la Dirección General de Ganadería, creará y autorizará, postas zootécnicas, campos experimentales y establecimientos pecuarios, en las regiones que estime adecuadas tomando en cuenta las condiciones climatológicas y edafológicas del territorio veracruzano.

Los productores pecuarios podrán también instalar este tipo de establecimientos. En ambos casos deberán sujetarse a lo que dispone la Ley Agraria y la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

El Gobierno del estado, a través de la Dirección General de Ganadería, con la finalidad de consolidar las actividades ganaderas, implementará e implantará programas para fortalecer la producción mediante los servicios de asistencia técnica, organización, capacitación, transferencia y difusión de tecnología pecuaria, reproducción y mejoramiento genético, comercialización y agroindustria, así como acciones de preven-

ción, control y erradicación de enfermedades y plagas, que las afecten.

Los programas de fomento a la Actividad Pecuaria, deberán tener los objetivos siguientes:

- I. Promover la ganadería sustentable en Veracruz.
- II. Sistematizar e incrementar el inventario pecuario;
- III. Promover la ganadería de doble propósito productivo, que genere el establecimiento de un sistema para la clasificación de los productos, tales como carne, leche y sus derivados;
- IV. Fortalecer la producción a través del establecimiento de cuencas productivas, así como instrumentar esquemas adecuados para la industrialización y comercialización de los productos y subproductos que de estas se obtenga;
- V. Fomentar los estudios sobre las praderas de pastoreo en todas las áreas ganaderas existentes;
- VI. Promover la organización de los productores dedicados a la actividad pecuaria, para la transformación y aprovechamiento de los recursos naturales;
- VII. Asesorar a los productores pecuarios con la finalidad de que se organicen en asociaciones ganaderas locales o uniones ganaderas tanto generales como especializadas, así como en otras figuras asociativas, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9º constitucional y en la ley de organizaciones ganaderas;
- VIII. Promover la transformación industrial de los productos pecuarios;
- IX. Diseñar y operar programas para el aprovechamiento de suelos de acuerdo a su potencial y orientar a los productores pecuarios en materia de uso de praderas y rotación de potreros;
- X. Fomentar el desarrollo del inventario pecuario, regulando la salida y entrada al estado de ganado mayor y menor, cuando las condiciones de la ganadería estatal lo requieran.
- XI. Mejorar la calidad genética del inventario pecuario;

- XII. Promover entre los productores pecuarios la adopción de tecnologías, a efecto de aumentar la eficiencia de los mecanismos de producción, y;
- XIII. Promover, fortalecer y orientar a los productores pecuarios, en la realización de acciones en materia de salud animal, en sus explotaciones ganaderas.

Artículo 15. Los diferentes sistemas de producción pecuaria que se encuentren presentes y activos en el Estado de Veracruz, deberán acatar las disposiciones de esta Ley, debiendo considerar también la conservación y aprovechamiento sustentable del agua, suelo, flora, fauna y el desarrollo forestal.

De la Conservación y Aprovechamiento del agua, suelo, flora, Fauna y desarrollo forestal deberá considerar lo siguiente al ser de interés público:

- I. El Estado promoverá el manejo racional, la utilización adecuada y la conservación de los recursos naturales relacionados con la ganadería tendientes a su aprovechamiento sustentable.
- II. La evaluación y certificación de la condición de los pastizales;
- III. El mejoramiento de los pastizales deteriorados, incluyendo el control de las especies nocivas o introducidas, así como los trabajos de infraestructura relacionada con dicho mejoramiento;
- IV. Las obras, trabajos y construcciones para la conservación del suelo y el agua;
- V. El fomento de la educación y de la investigación sobre la importancia, valor y conservación de los recursos naturales de los pastizales, así como la divulgación adecuada de los resultados obtenidos; y
- VI. La conservación y fomento de la fauna con el objeto de mantener el equilibrio del ecosistema.
- VII. Los productores pecuarios o poseedores de praderas están obligados a conservar y mejorar la condición y productividad de su pastizal, así como a prevenir y contrarrestar la erosión del suelo mediante la utilización adecuada del recurso forrajero y las obras para la conservación del mismo.

La Dirección General de Ganadería, con la participación de los productores pecuarios, promoverá la creación de comités o consejos cuya finalidad sea la diversificación de las actividades ganaderas y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 16. Las postas zootécnicas tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- I. Enseñar las diferentes técnicas de producción inherentes a la Ganadería exitosa
- II. Proporcionar servicios de inseminación artificial y trasplante de embriones.
- III. Hacer demostraciones prácticas de nutrición y alimentación animal;
- IV. Coadyuvar en la aplicación de medidas de sanidad animal e inocuidad agroalimentaria.
- V. Proporcionar asesoría zootécnica en general
- VI. Producir animales de razas especializadas para el mejoramiento genético de la zona de influencia que corresponda;
- VII. Dotar de sementales o semen a los productores del estado.
- VIII. Donar animales selectos; y
- IX. Prestar servicios de medicina veterinaria, investigaciones, demostraciones y enseñanzas zootécnicas.

Artículo 17. Los campos experimentales tendrán las siguientes funciones:

- I. Hacer investigaciones y demostraciones de ganadería sustentable;
- II. Procurar el mejor aprovechamiento de los recursos forrajeros que existan en el Estado, enseñando al productor alternativas para el uso de los pastos, métodos de ensilaje y henificación u otros.
- III. Impartir conocimientos para las Técnicas de Captación de Agua.
- IV. Capacitación para la producción de Bioenergías en establecimientos pecuarios.

- V. Llevar a cabo investigaciones para adaptar nuevas razas y especies con el propósito de mejorar la producción pecuaria.
- VI. Impartir conocimientos prácticos de ganadería en las áreas de reproducción, producción, nutrición, sanidad, mejoramiento genético y manejo en general.

Artículo 18. La Dirección General de Ganadería, en materia de desarrollo de la avicultura, tendrá a su cargo:

- I. Planear, fomentar y apoyar el desarrollo de la avicultura en el Estado;
- II. Proteger la sanidad avícola y realizar todas las acciones sanitarias que apoyen a la avicultura;
- III. Fomentar la industrialización de los productos avícolas;
- IV. Difundir los adelantos científicos y tecnológicos que contribuyan al desarrollo de la avicultura;
- V. Apoyar la construcción de infraestructura en las granjas avícolas del Estado;
- VI. Apoyar la comercialización de la avicultura a través de servicios de certificación de calidad y origen; y
- VII. Promover la participación de los productores en los programas y acciones que se impulsen para el desarrollo de la avicultura en el Estado.

Artículo 19. En cuanto a la avicultura del Estado de Veracruz, se deberán considerar las siguientes disposiciones:

- I. Las actividades avícolas en el Estado se realizarán cumpliendo las disposiciones sanitarias regulatorias de esta actividad que emitan las dependencias federales y estatales.
- II. Todo avicultor deberá dar aviso a la Dirección General de Ganadería del inicio de operaciones de su granja, proporcionando información relativa a las instalaciones, infraestructura y número de aves de explotación y el propósito de la misma.
- III. Se prohíbe la instalación de granjas avícolas a una distancia de cualquier centro de población

urbano que será determinada y revisada periódicamente por la Secretaría.

- IV. Sólo podrán internarse al Estado aves, sus productos y subproductos que estén permitidas en las disposiciones de sanidad animal y normatividad zoosanitaria. .
- V. La Movilización de aves vivas, productos y subproductos, se ajustara a lo estipulado en la normatividad zoosanitaria y de acuerdo a los estatus de las regiones de origen y destino.
- VI. La Dirección General de Ganadería revisará documental y físicamente los embarques de aves, sus productos y subproductos cuya internación autorice en las casetas de entrada al Estado.
- VII. La Dirección General de Ganadería realizará campañas y acciones sanitarias a fin de preservar el estatus sanitario y alcanzar constantemente mayores niveles de sanidad en la avicultura.
- VIII. En cualquier tiempo la Dirección General de Ganadería podrá emitir y ejecutar, coordinadamente con las autoridades federales competentes, las medidas que considere necesarias para preservar la sanidad animal de la avicultura.
- IX. Los avicultores, a través de su organización, tendrán la obligación de participar en todas la acciones sanitarias que implemente la Secretaría y deberán informar a la propia dependencia de toda práctica que atente contra la sanidad de sus actividades.
- X. En caso de que en las granjas avícolas o cualquier otro tipo de explotación avícola aparezca alguna enfermedad que afecte a la salud pública o la sanidad animal de la avicultura, la Secretaría definirá y aplicará las medidas que considere necesarias.
- XI. Además de la ejecución de las medidas a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría, en coordinación con las autoridades federales competentes, podrá ordenar la desinfección total de las granjas o instalaciones de que se trate, de conformidad con las disposiciones sanitarias aplicables.
- XII. La Secretaría otorgará los servicios de certificación de calidad y origen de los productos avícolas de conformidad con las disposiciones reglamentarias que deriven de la presente ley.

Artículo 20. La Secretaría, en materia de desarrollo de la porcicultura en el Estado, tendrá a su cargo:

- a) Planear, fomentar y apoyar técnicamente a la porcicultura;
- b) Proteger la sanidad animal de la porcicultura;
- c) Difundir los adelantos científicos y tecnológicos que contribuyan al desarrollo de la porcicultura;
- d) Promover la construcción de infraestructura en las granjas porcícolas del Estado;
- e) Apoyar la comercialización de la porcicultura;
- f) Promover el origen y la calidad de los productos porcícolas de Veracruz a través del establecimiento de un sistema de certificación de los mismos; y
- g) Promover la participación de los productores en el desarrollo de la actividad porcícola en la Entidad.

Artículo 21. La actividad porcícola en el estado, se sujetará a las siguientes disposiciones

- a) Se realizará en granjas que cumplan las disposiciones sanitarias aplicables a esta actividad según las disposiciones generales que al efecto prevenga la ley o emitan en el ámbito ejecutivo las dependencias estatales y federales.
- b) Dar aviso a la Dirección General de Ganadería del inicio de operaciones de su granja, proporcionando toda la información relativa a las instalaciones, infraestructura y número de animales, y el propósito de la misma.
- c) Se prohíbe la porcicultura de traspatio y todo tipo de granjas que no observen las reglas mínimas de sanidad.
- d) La movilización de porcinos, productos y subproductos, se ajustará a lo estipulado en la normatividad federal.
- e) Los porcuicultores tendrán la obligación de participar en todas las acciones sanitarias que implemente la Dirección General de Ganadería.
- f) La Dirección General de Ganadería, a través de los programas respectivos, implementará, con la

participación de los productores, las medidas sanitarias que al efecto sean requeridas en el Estado.

- g) La Secretaría definirá y aplicará las medidas pertinentes, en los casos de las enfermedades porcícolas que afecten la salud pública.
- h) La Dirección General de Ganadería, en coordinación con las autoridades federales, podrá ordenar una desinfección total de las granjas.

Artículo 22. Las actividades de ovinocultura y caprinocultura, se sujetarán a las siguientes disposiciones

- I. Se declara de interés público el aprovechamiento, la conservación, el fomento y desarrollo de las especies de ganado ovino y caprino.
- II. La Dirección General de Ganadería proporcionará asistencia técnica a las personas dedicadas a la ovinocaprinocultura y contemplará dentro de sus programas acciones orientadas a fomentar estas actividades.
- III. La Dirección General de Ganadería realizará anualmente, con la participación de los organismos de ovinocaprinocultores, un censo de esta clase de ganado, para contar con información relacionada con las actividades correspondientes.
- IV. Todos ovinocultor y caprinocultor del Estado deberá participar en las acciones y campañas sanitarias relacionadas con dicha actividad que realice la Dirección General de Ganadería en coordinación con las autoridades federales.
- V. Todo ovinocultor y caprinocultor deberá poner en conocimiento de la Dirección General de Ganadería cualquier enfermedad que afecte a su ganado y se abstendrá de llevar a cabo la movilización o comercialización del mismo hasta que quede eliminado el problema de sanidad de que se trate.
- VI. El sacrificio de ganado ovino y caprino se hará en los rastros autorizados por la Secretaría.
- VII. En caso de que aparezca una enfermedad que afecte a la ovinocaprinocultura o a la salud pública, la Secretaría aplicará las medidas correspondientes y procederá de acuerdo con lo previsto en el Capítulo de Sanidad Animal de esta ley.

- VIII. Se prohíbe el establecimiento de actividades de cría, reproducción y pastoreo de ganado ovino-caprino en una distancia menor de dos kilómetros de las últimas casas a las afueras de los centros de población urbana.
- IX. La Dirección General de Ganadería, con la participación de los productores, promoverá el consumo de carne procedente de ganado ovinocaprino.
- X. La Dirección General de Ganadería prestará servicios de certificación de la calidad y el origen de la carne de ganado ovinocaprino, en los términos que se prevenga en el reglamento respectivo.

Artículo 23. Es obligatorio para los establecimientos pecuarios, campos experimentales o postas zootécnicas, proporcionar información y hacer las demostraciones necesarias a grupos escolares de conformidad con la legislación respectiva.

Las uniones Ganaderas Regionales y el Comité para Fomento y protección Pecuaria deberán contar con un establecimiento de este tipo.

Artículo 24. La Dirección General de Ganadería, en coordinación con las Uniones Ganaderas Regionales, determinará las especies, razas y número de animales que integrarán cada una de las unidades a que se refieren los Artículos anteriores.

Artículo 25. Las postas zootécnicas, los campos experimentales y los establecimientos pecuarios autorizados, llevarán un libro de registro de las actividades zootécnicas para beneficio del productor.

Artículo 26. Los Productores pecuarios del Estado de Veracruz consolidados como Ganadería de Registro de cualquier especie zootécnica, deberán registrarse ante la Dirección General de Ganadería.

Artículo 27. Las unidades de producción pecuaria de ganaderías de registro podrán mantener convenios o acuerdos con la Dirección General de Ganadería con la finalidad de ser consideradas como establecimientos pecuarios, para el Repoblamiento del Hato Ganadero, debiendo considerarse lo siguiente:

I. Las unidades de producción pecuaria de registro de otros estados de la República Mexicana, para ser considerados en los programas de Repoblamiento del Hato Ganadero o Mejoramiento Genético deberán

provenir de Estados Libres de las Enfermedades bajo campañas Oficiales.

II. Los animales 'de registro' que se destinen a fines reproductivos, deberán ser sometidos a las pruebas de progenie, comportamiento y condiciones sanitarias idóneas, dando seguimiento por la Dirección General de Ganadería.

III. Las Unidades de Producción Pecuaria de ganado de registro podrán funcionar como proveedores a los Centros de Inseminación Artificial y de Trasplante de Embriones para el Mejoramiento Genético.

CAPITULO CUARTO FERIAS, EXPOSICIONES Y ESPECTACULOS PECUARIOS

Artículo 28. La Dirección General de Ganadería en colaboración con la SAGARPA y las Uniones Ganaderas Regionales o Asociaciones Ganaderas Locales, fomentará la realización de ferias, exposiciones, subastas, tianguis pecuarios, en el lugar y época que juzgue pertinente, concediendo los premios o incentivos que estime convenientes.

Artículo 29. Los jurados que califiquen los concursos de ganados en las exposiciones estatales y regionales, serán designados por la Secretaría y la SAGARPA.

Artículo 30. Las bases a que se sujetarán los concursantes y los jurados calificadores en las exposiciones estatales y regionales, serán las contenidas en los reglamentos de las exposiciones nacionales ganaderas, las cuales se harán públicas.

Artículo 31. Todos los animales de cualquier especie que pretenda exhibirse en las exposiciones, deberán ser sometidos a la revisión fenotípica correspondiente por personal de la Secretaría, en coordinación con la SAGARPA, las uniones o asociaciones de organizaciones ganaderas, a través de sus médicos veterinarios certificados y los organizadores de la misma y cumplir estrictamente con las NOM's que correspondan en materia de sanidad animal y las específicas del Estado, negándose el ingreso si no cumple con estos requisitos.

Al término de la exposición, los animales deberán cumplir los mismos requisitos de sanidad, para el retorno a su lugar de origen

**CAPITULO QUINTO
CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DE TIERRAS
PARA CRIADEROS Y PRADERAS ARTIFICIALES**

Artículo 32. Es de interés social, la conservación y adaptación de terrenos para praderas, la regeneración de pastizales, formación de praderas en terrenos susceptibles para esos usos, la reforestación, preservación de los bosques, protección de la flora, fauna y los mantos acuíferos.

Artículo 33. La Dirección General de Ganadería colaborará con los propietarios de terrenos o con los productores pecuarios, en los trabajos que lleven a cabo y que se realicen sobre el estudio edafológico, precipitación pluvial, condiciones climatológicas y análisis bromatológicos.

Artículo 34. Los productores pecuarios, propietarios o poseedores de potreros naturales, cultivados o artificiales, quedan obligados a conservarlos y mejorarlos.

Artículo 35. La quema de pastos, praderas o montes será sancionada con multa de 300 a 500 días de salarios mínimos en el Estado y prisión de 1 a 6 años de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal Para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, además.

Artículo 36. Los propietarios o poseedores de terrenos tendrán la obligación de conservar sus cercas en buen estado. Estas constarán como mínimo de tres hilos de alambre de púas o de cualquier otro tipo, debiendo emplearse de preferencia en la construcción de las mismas los postes de material vegetativo vivo adaptables o postes de concreto.

La construcción o conservación de las cercas en terrenos colindantes debe costearse por partes iguales por los propietarios o poseedores, quienes además deberán de abrir guardarrayas, las cuales deberán mantener limpias de pasto y maleza en un área mínima de dos metros de ancho en los linderos de sus predios.

Artículo 37. La desobediencia a lo ordenado en el Artículo anterior se sancionará por la Dirección General de Ganadería con multa de 50 a 100 salarios mínimos en el Estado.

**CAPITULO SEXTO
PROPIEDAD, MARCAS Y SEÑALES DEL GANADO**

Artículo 38. La propiedad del ganado se acredita:

- I. Con la patente actualizada que ampare el fierro criador, marca de herrar o tatuaje para el ganado mayor; siempre y cuando esté autorizada y registrada por el Ayuntamiento y la Dirección General de Ganadería de la SEDARPA.
- II. Con el arete y la tarjeta del SINIGA;
- III. Con la factura electrónica, con el visto bueno de la Asociación Ganadera Local y el Ayuntamiento.
- IV. Con la escritura pública, cuando en ellos se describan los animales y se dibujen expresamente las marcas, señales de sangre, tatuajes o cualquier otro medio de identificación y acreditación de propiedad sobre ganado.
- V. Por métodos electrónicos comprobables y registrados ante la Dirección General de Ganadería.
- VI. La resolución judicial ejecutoriada que así lo determine,
- VII. La señal de sangre en ganado menor; y
- VIII. En la forma que determine la Dirección General de Ganadería.

La factura de compra-venta o documento que ampare la propiedad, deberá ser registrada en un libro que al efecto llevará cada Ayuntamiento a través de sus mesas de certificación pecuaria, expidiendo en la propia factura la constancia respectiva, asentando la autenticidad del fierro marcador si se trata de primera venta, con vista en la constancia de registro que deberá exhibir el vendedor; si se trata de ulterior venta, en el documento que constituya el antecedente a plena satisfacción deberá constar el visto bueno de la Asociación Ganadera Local, en cuyo caso la autoridad municipal podrá certificar la venta.

En caso de negativa de parte de la autoridad municipal, será el Director de Ganadería del Estado o la autoridad estatal competente quien hará la certificación.

Sin la constancia de registro contenida en la factura se presumirá que ésta no es auténtica, debiendo consignarse los hechos al Ministerio Público para el inicio de la investigación correspondiente.

El antecedente de propiedad podrá conservarlo el propietario debiendo otorgar copia a la Asociación Ganadera Local correspondiente.

Cuando el antecedente de propiedad ampare más de un animal, la autoridad municipal tendrá obligación de asentar constancia en este documento y en el libro de registro, del número de animales que dejen de ampararse en el documento de referencia; cuando se trate de la totalidad de los animales, dicho documento deberá agregarse la palabra "AGOTADO", pudiendo conservarlo el propietario con una copia de la guía de tránsito y certificado zoosanitario para efectos de comprobación legal y sanitaria.

La omisión de lo anterior, dará lugar a las sanciones administrativas o penales a que haya lugar.

Las facturas que acrediten la propiedad del ganado deberán presentarse en original, y observar las especificaciones que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El ganado bovino, caballar, mular y asnal, al momento de la movilización deberá tener el fierro, marca o tatuaje que acredite la propiedad perfectamente cicatrizado.

Artículo 39. La propiedad de las pieles, productos y subproductos de origen animal se acredita, con:

- I. La factura debidamente legalizada y la guía de tránsito correspondiente.
- II. Las provenientes de otros Estados, con la documentación exigida por las leyes del lugar de procedencia.

Artículo 40. Los propietarios de rastros tipo inspección federal (TIF), rastros municipales, rastros particulares, de saladeros, de curtidurías, los comerciantes de cueros y demás establecimientos dedicados al procesamiento de aquéllos, deberán llevar un libro de registro donde se anoten los datos del documento que acredite su legítima propiedad, debiendo en caso de compra, conservar el mismo para su comprobación. En caso de incumplimiento, serán solidariamente responsables de las sanciones a que haya lugar, consistente en una multa de 30 a 50 salarios mínimos en el Estado, independientemente de la responsabilidad penal en que incurrieran los vendedores o consignatarios.

Los datos que debe contener el Libro de Registro de estos establecimientos son:

- I. Número de clave de unidad de producción pecuaria o de prestador de servicios ganaderos.

- II. Fecha de Ingreso
- III. Nombre del Remitente
- IV. Nombre del Consignatario
- V. Municipio y Estado de Origen
- VI. Número de Factura
- VII. Numero de Guía de Tránsito
- VIII. Números de Constancias en el cumplimiento de las campañas Zoosanitarias
- IX. Número de Certificado Zoosanitario
- X. Especie y Cantidad
- XI. Antecedentes presentados (No Patente o Facturas Anteriores).
- XII. Fierros, marcas, señales que ostente el ganado.

Cuando en un terreno totalmente cerrado se encuentre ganado cuya propiedad no pueda acreditarse en los términos del Artículo 27 y 29, se procederá de conformidad con lo establecido en el Código Civil del Estado.

Artículo 41. Todos los fierros, marcas, tatuajes o aretes a que se refiere esta Ley, deberán ser registrados. El registro se hará en el Ayuntamiento del Municipio en que estén los semovientes, aun cuando el propietario resida en otro lugar, las personas que tengan ganado en varios Municipios harán el registro de fierros, tatuajes, marcas o aretes en todos ellos, salvo que la estancia sea transitoria, en cuyo caso, sólo se dará aviso a los Ayuntamientos correspondientes. Se considera transitoria la estancia de ganado cuando no se prolongue por más de noventa días.

Los Ayuntamientos otorgaran el número de patente del fierro o marca, vinculado con la clave otorgada por el SINIIGA de Unidad de Producción Pecuaria o de Prestador de Servicios Ganaderos.

Los municipios proporcionaran una copia de la cedula o patente del fierro registradas y mensualmente se enviaran las actualizaciones o cambios realizados en el padrón municipal.

Artículo 42. Todos los productores pecuarios del Estado tienen la obligación de aplicar a su ganado los aretes de identificación SINIIGA y completar la tarjeta respectiva dentro de los diez primeros meses del nacimiento de los animales.

Así mismo deberán obtener la clave de unidad de producción pecuaria o clave de prestador de servicios ganaderos.

Artículo 43. Las solicitudes de registro de fierros, marcas o tatuajes se presentarán por quintuplicado, debiendo sujetarse a lo establecido en el formato de

la Patente de Fierro, que será otorgado a los municipios por la Dirección General de Ganadería, debiendo contener los siguientes datos:

- I. Nombre del propietario o razón social;
- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Registro Federal de Contribuyentes;
- IV. Identificación oficial;
- V. Numero de Folio de la Clave de Unidad de Producción Pecuaria o de Prestador de Servicios Ganaderos;
- VI. Demostrar haber cumplido con lo que establece el Artículo 5° de esta Ley;
- VII. Nombre del Predio;
- VIII. Ubicación del Predio;
- IX. Superficie del predio;
- X. Situación jurídica del predio en razón de su tenencia;
- XI. Domicilio particular;
- XII. Número de cabezas de ganado que posee;
- XIII. Fin Zootécnico;
- XIV. Diseño del fierro, marca o tatuaje; Y
- XV. Anexar tres fotografías tamaño infantil.

De dicha solicitud se expedirán un tanto para la Dirección General de Ganadería, otro a la Unión Ganadera Regional, otro a la Asociación Ganadera Local con fotografía y otro tanto se fijará durante treinta días en un lugar visible y de fácil acceso de la Presidencia Municipal y un tanto para el interesado.

Artículo 44. Transcurrido ese término y si no hubiera registrada otra marca igual o con la que se confunda la solicitada, ni que se presente oposición justificada, el Ayuntamiento, previa revisión de sus archivos, procederá al registro y expedición de la patente, que llevará la fotografía del interesado, para lo cual se deberá tomar en cuenta:

- I. Que lo solicite el interesado o interesados en las formas especiales que al efecto proporcione la Dirección General de Ganadería, por conducto de los organismos de cooperación;
- II. Anexar la documentación que acredite la propiedad o posesión del predio que se señale como asiento de producción, así como proporcionar información sobre la infraestructura con que cuenta e indicar la zona ganadera donde se localice;
- III. Cada propietario de ganado, sea persona física o moral, sólo podrá tener un título de marca de herrar, tatuaje o cualquier otro medio de acreditación de la propiedad del ganado.

- IV. Los integrantes de las comunidades o los ejidos sujetos a régimen de explotación colectiva podrán contar, para la cría de ganado propio dentro de los terrenos respectivos, con un título de marca de herrar individual distinto al que tenga el ejido o comunidad, siempre que la tramitación del título sea expresamente autorizada por los representantes del ejido o comunidad.

Artículo 45. En cuanto al Uso y Cancelación de los Fierros, marcas de herrar, o métodos de acreditación del ganado, se deberá considerar lo siguiente:

- I. Los registros de fierros, marcas, tatuajes y aretes, deberán renovarse de acuerdo a los periodos de las administraciones municipales, al inicio de su gestión, causando los derechos que fijen las leyes respectivas, debiendo apegarse al número de clave asignado desde el inicio de su actividad ganadera, de no llevarse a cabo se sancionará administrativamente con una multa de 50 a 100 salarios mínimos en el Estado.
- II. El fierro quemador deberá tener una medida no mayor de un decímetro cuadrado, cualquiera que sea su forma.
 - a) Ganado de Registro: En la parte baja de la pierna izquierda, entre la rodilla y el corvejón (articulación femorotibiorrotuliana, en las paletas o en la región sacro coccígea izquierda. Se permite el tatuaje del fierro en las orejas del animal de manera que sustituya al fierro.
 - b) Ganado Comercial, Doble Propósito y productor de Leche: En la región sacro coccígea izquierda o en el ijar.
 - c) Los de ulteriores propietarios: En la parte baja de la pierna derecha, entre la rodilla y el corvejón (articulación femorotibiorrotuliana o en las paletas.
 - d) En la Región Sacrococcigea Derecha se deberá marcar a fuego los símbolos CN e INEGI (30) a los animales que se pretendan comercializar cualquiera que sea su motivo de venta, a los Estados de la República Mexicana.

De no cumplir con todo lo anterior, se sancionará con multa de 30 a 50 salarios mínimos en el Estado.

- III. Cuando no se utilice el fierro, marca, señal, tatuaje o arete que tenga registrada, por estar uti-

lizando otro, promoverá la cancelación del registro de aquél, dentro del término de un mes, contado a partir de la fecha en que deje de hacer uso del mismo.

El incumplimiento a este precepto, se sancionará con multa de 50 a 80 días de salarios mínimos en el Estado, y la autoridad municipal procederá a fijar avisos comunicando a quien se interese, que el fierro, marca, señal, tatuaje o arete de que se trata, se cancelará en caso de que no haya oposición en un término de veinte días contados a partir de la fecha de la fijación de los avisos respectivos. Vencido el plazo anterior y si no hubiere oposición, se declarará cancelado el fierro, marca, señal, tatuaje o arete y cualquiera persona que se interese, podrá pedir el derecho de usarlo en los términos de los Artículos 27 y 28 de la presente Ley.

- IV. El uso de marcas no registradas será sancionado por la Dirección General de Ganadería con multa de 50 a 100 días de salarios mínimos en el Estado, debiendo el interesado promover desde luego, el registro correspondiente.
- V. Queda prohibido herrar con plancha llana, alambre, gancho, argolla o fierro corrido, así como la amputación de las orejas en que se corte más de la mitad. Quien contravenga esta disposición será sancionado con multa Hasta de 100 días de salarios mínimos en el Estado. La autoridad municipal consignará el caso a las autoridades competentes, cuando el hecho en sí constituya delito.
- VI. En el Estado no podrán registrarse dos fierros, marcas o tatuajes iguales. Si una ya se encuentra registrada se rehusará el registro de la otra. Si dos o más se presentan al mismo tiempo para registrarse, se le dará preferencia a la ganadería más antigua. El propietario cuyo fierro, marca o señal no se registre estará obligado a cambiarlo por otro distinto.

El incumplimiento a lo señalado en esta fracción dará lugar a sanciones administrativas o penales a que haya lugar.

- VII. Los casos de ganado trasherrado o de alteración del fierro, marca o señal legítima, se presumen delictuosos y serán consignados a la autoridad competente, a cuya disposición se pondrán tam-

bién los animales que se encuentren en estas condiciones

- VIII. Las crías que sigan a las hembras de ganado mayor herradas y ganado menor señaladas, salvo prueba en contrario, pertenecerán al propietario del fierro, marca o señal con que estén reseñadas, siempre que se encuentren debidamente registrados.
- IX. Cuando el animal tenga dos fierros, marcas o señales de las cuales una esté registrada y otra no, se tendrá como dueño al que lo sea del fierro, marca o señal registrados, salvo prueba en contrario.
- X. Las crías de los animales pertenecen al propietario de la madre y no al del padre, salvo convenio que celebren las partes.
- XI. Los animales que no estén herrados o señalados, se presume que son del propietario del predio en donde se encuentren, salvo prueba en contrario.
- XII. Los animales sin fierro, marca, señal o tatuaje que se encuentren en tierras que exploten varios en común, se presume que son del propietario del criadero de la misma especie o raza en ella establecido, mientras no se pruebe lo contrario.
- XIII. El ganado que procedente de otras Entidades Federativas se introduzca en territorio del Estado deberá ser reportado por escrito a la Dirección General de Ganadería.

Los H. Ayuntamientos cancelaran las Patentes de Fierro o marca de Herrar, tatuaje o cualquier otro medio de identificación de la propiedad del ganado cuando:

- I. No se revaliden dentro del plazo legal;
- II. Su titular deje de tener ganado y manifieste su voluntad para la cancelación;
- III. Su titular mantenga el ganado fuera del asiento de producción correspondiente, en perjuicio de los derechos de terceros;
- IV. Se hubiesen expedido por error. En este caso, se procederá a la cancelación del título más reciente y a la expedición de uno nuevo;

- V. El propietario facilite a otras personas su marca para herrar ganado ajeno o introducido de manera ilegal al Estado;
- VI. El titular haya sido sentenciado por la comisión del delito de abigeato;
- VII. Al titular le sea revocada, por el propietario o poseedor del predio señalado como asiento de producción, la autorización otorgada para la explotación del mismo, y no se señale un nuevo asiento de producción dentro del plazo de treinta días;
- VIII. Su titular deje de ser propietario o poseedor del predio que haya señalado como asiento de producción y el nuevo propietario o poseedor no lo autorice para tal efecto y no señale un nuevo asiento de producción dentro del plazo de treinta días;
- IX. Se hubiesen aportado datos falsos para obtener el título de marca de herrar o medio de identificación de ganado;
- X. Por disposición judicial;
- XI. Se ponga en riesgo el estatus sanitario alcanzado en la actividad ganadera en la Entidad; y
- XII. Su titular interne ganado al Estado sin observar los procedimientos previstos en esta ley.

Artículo 46. El Estado y cada uno de los Municipios en materia de propiedad, marcas y señales de ganado, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley.

CAPITULO SÉPTIMO GANADO MOSTRENCO O MESTEÑO

Artículo 47. Se consideran mostrencos los animales que carecen de dueño, los que teniéndolo han sido abandonados intencionalmente por éstos, y los que no estén herrados o señalados, salvo lo previsto en casos especiales. Para este tipo de ganado se tomara en cuenta lo siguiente:

- I. El ganado mostrenco deberá ser puesto a disposición de la autoridad municipal de la jurisdicción en que se encuentre para los efectos establecidos en la presente ley. La autoridad municipal deberá dar aviso a la Dirección General de Ganadería de tal circunstancia, detallando las características del ganado como lo es la edad, sexo, raza, peso, signos de identificación que ostenten y el nombre de la persona que lo puso a su disposición. Asimismo, dará aviso a la asociación de productores local que corresponda y a la comunidad mediante anuncio colocado en el tablón de avisos del Ayuntamiento, el cual deberá incluir la misma información dada a la Dirección General de Ganadería.
- II. Si la Dirección General de Ganadería, la asociación ganadera local o alguna persona identifica al propietario del ganado, lo notificará inmediatamente a la autoridad municipal, quien a su vez notificará a dicho propietario para que recoja los animales dentro de un plazo de cinco días contado a partir de aquél en que surta efecto la notificación. Si el propietario no atiende la notificación, o acudiendo ante la autoridad se niega a pagar los gastos ocasionados por el ganado, se procederá a la venta del mismo en los términos del párrafo siguiente, poniéndose el producto resultante a disposición del propietario luego de descontar los gastos que se hubiesen realizado.
- III. Si no se identifica al propietario del ganado, la Dirección General de Ganadería, dentro de un plazo de quince días a partir de aquél en que haya recibido el aviso previsto por el Artículo 30, autorizará a la autoridad municipal para que proceda al remate del ganado en pública subasta, fijando la postura mínima y observando para ello las reglas siguientes:
 - a) Ordenará un avalúo del ganado, el cual será realizado por dos peritos que designe la autoridad municipal;
 - b) La autoridad municipal convocará al remate fijando avisos durante tres días consecutivos en el tablón de avisos del Ayuntamiento, dándole además conocimiento a la asociación local ganadera. La convocatoria contendrá postura mínima, día y hora para la realización de la subasta y señalará las características del ganado;
 - c) Entre el primer día de fijación del aviso del remate, que deberá ser el mismo en que se le dé conocimiento del asunto a la asociación local ganadera, y el día del remate, deberán mediar cinco días como máximo;
 - d) El acto de remate será presidido por el Presidente Municipal o el funcionario de su dependencia a quien expresamente autorice para dicho efecto, debiendo estar presente el supervisor de zona de la Las demás que le

- sean encomendadas por la Dirección General de Ganadería y se fincará al mejor postor. Se levantará por triplicado el acta circunstanciada correspondiente, de la que se enviará un tanto a la Dirección General de Ganadería, se dejará otro en la presidencia municipal y otro se entregará al adquirente del ganado para que le sirva como comprobante de propiedad;
- e) Si en cualquier momento, antes de fincarse el remate, alguna persona prueba ser propietaria del ganado, tendrá derecho a recogerlo, aplicándose en este caso lo previsto en el Artículo anterior;
- f) Las ventas del ganado mostrenco serán pagadas al contado y en efectivo;
- g) Cuando previamente al remate se presente alguna controversia sobre la propiedad del ganado, los interesados quedarán sometidos al arbitraje de la Dirección General de Ganadería para que ésta resuelva lo conducente conforme al procedimiento arbitral que se defina por los propios interesados y, a falta de éste, conforme a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado;
- h) No se podrá fincar el remate, directamente ni a través de interpósita persona, en favor de las autoridades municipales o estatales, ni de los empleados de sus dependencias, ni en favor de los peritos que hayan valuado los animales objeto de la subasta. Toda adjudicación realizada en contravención a esta disposición será nula y sujetará a los infractores a las responsabilidades correspondientes; y
- i) Del importe del remate de los mostrencos se cubrirán los gastos erogados para tal efecto, así como los que hubiere originado su mantenimiento y cuidado a partir de la fecha en que los animales se hayan puesto a disposición de la autoridad municipal. El remanente se distribuirá en partes iguales entre el denunciante y la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.
- IV. Tratándose de equinos mostrencos, una vez puestos a disposición de la autoridad municipal correspondiente, se informará a la asociación de productores local correspondiente y se fijarán avisos durante tres días consecutivos para que sean reclamados. Si transcurrido dicho plazo no se presenta reclamación alguna, se procederá a su venta sin sujeción a remate, al precio corriente en el mercado. Si no se logra la venta de los asnos en un plazo de siete días, se procederá a su sacrificio. En lo que se refiere al importe de la venta y a la existencia, en su caso, de controversia sobre la propiedad del ganado, se aplicará en lo conducente lo establecido por el párrafo anterior
- V. La Dirección General de Ganadería y los Ayuntamientos, llevarán un libro de registro de animales mostrencos subastados, en el que se asentarán los datos relativos a los semovientes, tales como fecha de presentación, su especie, edad aproximada, sexo, color, clase, fierro, marca y señales si las tuviere, nombre de la persona a quien se adjudique el semoviente y precio de la adjudicación.
- VI. En caso de extravío de algún semoviente, el interesado o su representante dará aviso a la autoridad municipal, a la Asociación Ganadera Local y al Supervisor o Inspector de Ganadería, ministrando los datos de identificación como son: clase de animal, color, fierro, marca o señal y demás características, con el objeto de que informen por medio de circulares a las autoridades y Asociaciones Ganaderas de la zona a quienes se solicitará su cooperación para la localización del ganado extraviado.
- VII. Cuando por causa de enfermedad el animal mostrenco no pudiere ser vendido, se sacrificará y de este hecho se levantará un acta en donde conste el dictamen médico correspondiente y demás circunstancias que hubieren concurrido.

CAPITULO OCTAVO DE LA INSPECCION PECUARIA

Artículo 48. Es obligatoria la inspección del ganado y sus productos para verificar el cumplimiento de las campañas zoonosanitarias oficiales, el pago de los impuestos y la comprobación de propiedad o posesión legal de las mercancías ganaderas.

Artículo 49. La inspección tendrá lugar:

- I. En el ganado que se encuentre en los predios ubicados en cualquiera de los municipios del Estado de Veracruz.
- II. Los animales que posean la marca a fuego con la Clave INEGI del Estado de Veracruz.
- III. En los Puntos de Inspección y Verificación Estatales o federales.

- IV. En el ganado que ingresa transita por el Estado de Veracruz.
- V. En el que va a sacrificarse; y
- VI. En los establecimientos pecuarios donde se beneficie, se industrialice o se vendan sus productos.

Artículo 50. La Dirección General de Ganadería en coordinación con el Comité para Fomento y Protección Pecuaría del Estado de Veracruz, dividirá el territorio veracruzano en zonas o regiones de inspección ganadera.

- I. Las Regiones o Zonas de Inspección Pecuaría, en las que se realizaran las prácticas de verificación del cumplimiento de las actividades ganaderas, comprenderán establecimientos pecuarios, Rastros, Asociaciones Ganaderas Locales, Empacadoras, Engordas de Ganado, Granjas Avícolas, Granjas Porcícolas, Granjas Canículas y los departamentos de los Ayuntamientos encargados de las certificaciones.
- II. La Dirección General de Ganadería podrá crear, modificar o suprimir zonas de inspección pecuaría, tomando en cuenta vías de comunicación, rutas ganaderas y centros de comercialización, para lo cual solicitará la opinión de los organismos de cooperación.
- III. La Dirección General de Ganadería podrá establecer, previa justificación de su necesidad, centros de inspección de animales, productos y subproductos, en lugares estratégicos para el control de la movilización de ingreso, egreso, tránsito o concentración, para verificar la legal procedencia de las mercancías, para lo cual contara con puntos de inspección y verificación de mercancías ganaderas.
- IV. Los productores y quienes realicen movilizaciones de semovientes, productos y subproductos estarán siempre obligados a someterse a la revisión del ganado y presentar la documentación legal y zoosanitaria respectiva de sus embarques, el incumplimiento a esto se sancionara con multa de 80 a 100 días de salarios mínimos en el Estado.

Artículo 51. La inspección a que se refiere este Capítulo, será realizada por Supervisores de Zona, por médicos veterinarios regionales, epizootiólogos regio-

nales, oficiales estatales, Inspectores técnicos Pecuarios.

Artículo 52. Los Supervisores de Zona, los Inspectores Locales, Los médicos veterinarios regionales, los oficiales estatales y los Epizootiólogos regionales, serán designados por la Dirección General de Ganadería del Estado, tendrán el carácter de empleados de confianza y gozarán de los emolumentos que para el efecto fije el Presupuesto de Egresos en vigor. Deberán nombrarse personas conocedoras del ramo, de reconocida honorabilidad y suficiente experiencia.

Para ser inspector técnico pecuario, supervisor de ganadería, oficial estatal o médico veterinario epizootiólogo se requiere:

- I. Ser mexicano mayor de edad;
- II. Residir en la zona de que se trate con antigüedad mínima de 2 años;
- III. Haber cursado como mínimo la licenciatura en medicina veterinaria, agronomía o cualquier área afín, y tener conocimientos básicos de ganadería;
- IV. No haber sido condenado por delitos intencionales que merezcan pena privativa de la libertad; y
- V. No ser directivo de organismos ganaderos ni ser empleado de empresas ganaderas de productos y subproductos pecuarios.

Artículo 53 . Son atribuciones de los Supervisores de Zona:

- I. Visitar los municipios de su jurisdicción para conocer y resolver los problemas legales o sanitarios que se susciten.
- II. Visitar los establecimientos o unidades de producción ganaderas, postas zootécnicas, campos experimentales, prestadores de servicios ganaderos, engordas de ganado, unidades de producción pecuaría de ganado de Registro, depósitos para la comercialización de aves ó porcinos, centros de acopio, reportando en su informe las condiciones que encuentre en ellos.
- III. Recorrer los principales establecimientos de unidades de producción pecuaría y prestadores de servicios ganaderos de su jurisdicción, para darse cuenta del estado de la producción, la clase de praderas disponibles y las condiciones de infraes-

estructura, procurando por medios persuasivos, que los propietarios corrijan los defectos encontrados.

- IV. Revisar los rastros TIF, rastros municipales autorizados en el sacrificio de bovinos y/o porcinos, y todos los establecimientos de sacrificio de animales para comprobar si se ha cumplido con las disposiciones relativas de la presente Ley.
- V. Coordinar a los Inspectores Locales e instruirlos sobre sus funciones;
- VI. Recabar cuantos datos fueren necesarios, respecto de los actos indebidos que las autoridades cometan en perjuicio de la ganadería y ponerlos en conocimiento de la superioridad;
- VII. Coadyuvar en la aplicación de las medidas zoonosanitarias y de control de enfermedades en animales que dicte la Dirección General de Ganadería;
- VIII. Actualizarse en relación a las Disposiciones de Sanidad Animal y Zootecnia, para transmitir las a los productores o el personal de Inspección.
- IX. Cuando tenga conocimiento de que se ha cometido el delito de abigeato, deberá denunciar el hecho inmediatamente al Ministerio Público, y aportar las pruebas indispensables para la comprobación del hecho delictivo y de la probable responsabilidad de la persona señalada.
- X. Deberá conocer los sistemas de vigilancia para la prevención del delito de abigeato en la región o zona de inspección pecuaria.
- XI. Las Demás que le sean encomendadas por la Dirección de Ganadería.

Artículo 54. Son facultades y obligaciones de los inspectores de ganadería:

- I. Inspeccionar los animales, sus productos y subproductos que ingresan, egresan y transitan por el Estado o por la zona a su cargo y verificar el cumplimiento de las disposiciones y requisitos para su movilización, con la facultad de impedir o suspender la movilización en caso de omisión de dichos requisitos;
- II. Levantar el acta correspondiente a los hechos cuando en el desempeño de sus funciones detec-

te posibilidades de casos de enfermedad, infracciones graves a la presente ley o comisión de un delito relacionado con la ganadería. En estos casos podrá retenerse el ganado de que se trate, procediéndose inmediatamente a comunicar lo conducente a la autoridad a quien corresponda la decisión definitiva del asunto, remitiéndole el acta levantada y poniéndose el ganado, provisionalmente, a disposición de la autoridad municipal más cercana;

- III. Inspeccionar periódicamente los rastros y lugares para el sacrificio de ganado, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias y las relativas a la constatación del derecho de propiedad de los animales;
- IV. Prohibir el sacrificio de ganado cuando el interesado no demuestre su legal procedencia o no cumpla los requisitos de sanidad correspondientes, debiendo dejarlo a disposición inmediata de la autoridad municipal para los efectos legales correspondientes.
- V. Verificar el cumplimiento de las medidas sanitarias decretadas por la autoridad competente en relación con el ganado, sus productos y subproductos;
- VI. Dar aviso de inmediato a la Dirección General de Ganadería y autoridades sanitarias correspondientes en los casos de aparición de plagas y enfermedades que afecten al ganado, o de cualquier circunstancia que ponga en riesgo la sanidad animal;
- VII. Recoger y poner a disposición de la autoridad municipal el ganado que no tenga signos de identificación, o teniéndolo sea desconocido.
- VIII. Auxiliar al Ministerio Público en los casos de abigeato de que tengan conocimiento, aportando las pruebas documentales que estén a su alcance o poniendo en conocimiento de éste en dónde se puedan recabar las mismas;
- IX. Auxiliar a las autoridades del Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones, cuando sean requeridos por éstas; y
- X. Vigilar el exacto cumplimiento de la presente Ley, dando cuenta inmediata de todas las infracciones que se cometan.

XI. Las demás que le sean encomendadas por la Dirección General de Ganadería.

Artículo 55. Los Inspectores y Supervisores de la Dirección General de Ganadería tienen prohibido:

- I. Recibir dadivas de los productores, transportistas o funcionarios que tengan relación con las actividades ganaderas a inspeccionar.
- II. Abandonar el cargo sin autorización expresa de la Secretaría;
- III. Negar sin causa legal el servicio de su competencia que les sea solicitado;

Será causal de remoción del personal de inspección incurrir en cualquiera de las prohibiciones establecidas en los párrafos anteriores o dejar de cumplir con las obligaciones a su cargo.

Percibirán los honorarios que correspondan según lo determine la Secretaría a través de la Dirección General de Ganadería.

CAPITULO NOVENO DE LA VIGILANCIA Y MOVILIZACION PECUARIA

Artículo 56. Toda conducción de ganado deberá ampararse con los documentos denominados "Guía de Tránsito" y "Certificado de Garrapata", que serán expedidos por la Asociación Ganadera Local respectiva, debiendo dichos documentos ir acompañados de los recibos de pago de impuestos cuando estos deban causarse; de la Guía Zoonosanitaria, así como de la factura, debidamente certificada por el Ayuntamiento, que legitime la operación de compraventa cuando de ello se trate. En los casos de partidas de ganado que se transporten en varios vehículos, cada uno de ellos deberá ir provisto de la referida documentación, excepción hecha de la factura, que podrá amparar a todos, debiendo presentarse para su revisión en la caseta respectiva por quien conduzca el primer vehículo.

Cuando para la expedición de una Guía Zoonosanitaria se requiera certificado de sanidad animal, así como los dictámenes de las pruebas de brucelosis y tuberculosis, estos serán expedidos por el Médico Veterinario Zootecnista regional especializado en rumiantes, a que se refiere el artículo 98 de esta Ley.

En casos urgentes, como epidemias e inundaciones en los que no dé tiempo para acudir a las oficinas de la

Asociación Ganadera Local para la expedición de la Guía de Tránsito, los arreos de un potrero a otro podrán efectuarse comprobando la propiedad con la patente del criador o con la factura que acredite la propiedad y el arete del Sistema Nacional de Identificación Individual del Ganado (SINIIGA).

Tal documento deberá llevar dibujados todos los fierros, marcas, tatuajes y señales que ostenten los animales que se transporten, protegidos con algún material que impida una posible alteración de los mismos, señalando con letra el total de los fierros, marcas, tatuajes, número de arete del Sistema Nacional de Identificación Individual del Ganado (SINIIGA), el número de la entidad federativa de origen y señales.

Artículo 57. Todo transporte de animales, productos y subproductos deberá ampararse con la "Guía de Tránsito", que será expedido por la Asociación Ganadera Local respectiva, con la autorización de la Mesa de Certificación Pecuaria de la Presidencia Municipal, debiendo dichos documentos ir acompañados de los recibos de pago de impuestos cuando estos deban causarse; del Certificado Zoonosanitario de Movilización Nacional así como de la factura que legitime la operación de compraventa cuando de ello se trate.

- I. En los casos de partidas de ganado que se transporten en varios vehículos, cada uno de ellos deberá ir provisto de la referida documentación, excepción hecha de la factura, que podrá amparar a todos, debiendo presentarse para su revisión en el punto de verificación e inspección estatal respectivo por quien conduzca el primer vehículo.
- II. Cuando para la expedición de un certificado Zoonosanitario se requieran las constancias de salud animal, así como los dictámenes de las pruebas de brucelosis y tuberculosis, estos serán expedidos por el Médico Veterinario Zootecnista regional especializado en rumiantes, a que se refiere el Artículo 98 de esta Ley.
- III. En casos como contingencias climatológicas en los que no dé tiempo para acudir a las oficinas de la Asociación Ganadera Local para la expedición de la Guía de Tránsito, los arreos de un potrero a otro podrán efectuarse comprobando la propiedad con la patente del criador o con la factura que acredite la propiedad y el arete del Sistema Nacional de Identificación Individual del Ganado (SINIIGA)

- IV. Particularmente en cada una de las diferentes especies ganaderas que se pretendan movilizar, se tomara en cuenta la situación zoonosanitaria actual de los Estados de la República Mexicana, las fases de campaña en la que se encuentren las diferentes zonas de los Estados de Origen y Destino, las categorías de la Campaña para la Erradicación de la Tuberculosis, esto con la finalidad de que los movimientos se realicen en estricto cumplimiento de la Ley.
- V. Todos los animales que hayan nacido en el Estado de Veracruz y que se pretendan movilizar a cualquier motivo, deberán ser marcados con la Clave INEGI (30) con la cual acreditaran el origen, deberá ir plasmada a fierro quemador en la Región Sacroccigea Derecha.
- VI. Todos los animales que se pretendan movilizar fuera de la Unidad de Producción Pecuaria o del prestador de servicios ganaderos, deberán ostentar al momento de la movilización el arete SINII-GA.
- VII. Los animales que provengan de otros Estados deberán traer marcado la Clave INEGI del Estado de origen en la región sacro coccígea derecha a fuego profundo, la cual se les solicitará al ingresar al estado por el primer punto de inspección y verificación interna o Federal, dando seguimiento hasta su destino.
- VIII. Los animales que provengan de otros estados deberán estar identificados con el arete individual oficial de campaña y/o con el Arete SINII-GA.
- IX. Para las movilizaciones de equinos para Deportes y Espectáculos, que cumplan con el Acuerdo que exenta a los caballos para deportes y espectáculos de la presentación del certificado zoonosanitario, mediante la presentación del Pasaporte Equino, podrán solicitar un documento ante la Dirección General de Ganadería a dicho Pasaporte, siendo una Guía Estatal de Identificación y Tránsito.
- X. Los embarques con productos y subproductos pecuarios provenientes de otros Estados con destino o tránsito por el Estado de Veracruz, deberán sujetarse al procedimiento de guarda custodia, mediante el documento que es proporcionado en el Punto de Inspección de Ingreso.
- XI. La Expedición de la Guía de Tránsito se sujetara al cumplimiento de dicho documento.
- XII. El tránsito de pieles deberá ampararse con la Guía de Tránsito.
- XIII. El Documento tendrá vigencia de cinco días naturales y deberá ser utilizado solo en una ocasión.
- Artículo 58.** Las Guías de Tránsito tendrán una vigencia de cinco días naturales; estarán numeradas progresivamente y serán proporcionadas por la Dirección General de Ganadería a las Uniones Ganaderas Regionales respectivas para que éstas a su vez, las distribuyan entre las Asociaciones Ganaderas afiliadas; en el caso de las Asociaciones Ganaderas Locales no afiliadas, la propia Dirección se las proveerá. Se expedirán por quintuplicado: un tanto para el interesado, otro para la Dirección General de Ganadería y otro para la Unión Ganadera Regional, mismos que remitirá la Asociación correspondiente durante los primeros cinco días del mes siguiente; otro tanto para la autoridad municipal, y el último para el archivo de la Asociación.
- Tal documento deberá constar de las siguientes características:
- I. Fecha de Expedición.
 - II. Folio de la Patente Vigente.
 - III. Folio de la Factura con la que se vincula el movimiento.
 - IV. Vigencia de cinco días naturales.
 - V. Remitente o Vendedor.
 - VI. Folio de la Credencial IFE o CURP del Remitente.
 - VII. Clave de la Unidad de Producción Pecuaria o Prestador de Servicios ganaderos de origen.
 - VIII. Destinatario o Consignatario o Comprador
 - IX. Clave de la Unidad de Producción Pecuaria o Prestador de Servicios ganaderos de destino.
 - X. Origen del Embarque.
 - XI. Destino del Embarque.

- XII. Especie que transporta.
- XIII. Mercancía que transporta.
- XIV. Cantidad que se transporta.
- XV. Unidad de Medida.
- XVI. Datos del transporte.
- XVII. Llevar dibujados todos los fierros, marcas, tatuajes y señales que ostenten los animales que se transporten, protegidos con algún material que impida una posible alteración de los mismos, señalando con letra el total de los fierros, marcas, tatuajes, número de arete del Sistema Nacional de Identificación Individual del Ganado (SINIIGA) y señales.
- XVIII. Antecedentes de los animales a documentar.
- XIX. Nombre de la persona que documenta
- XX. Visto bueno de la autoridad municipal
- XXI. Visto bueno de la Asociación Ganadera local que exista en el Municipio.
- XXII. Para la Expedición de las Guías de Tránsito, se deberán solicitar los números del SINIIGA.
- XXIII. El Tránsito de otras mercancías de las diferentes especies, animales vivos, productos y subproductos de origen animal, se determinará de acuerdo a los estatus zoonosanitarios vigentes de cada estado o municipio, y deberán cumplir con la normatividad para que le sea expedida la Guía de Tránsito.

Las Guías de Tránsito se gravarán con un derecho de acuerdo con la tarifa respectiva, ingresando los fondos al Comité o Dependencia que designe la Secretaría.

Para recibir guías de Tránsito, las asociaciones ganaderas deberán cumplir con el requisito de domicilio establecido o el aviso oportuno de cambio del mismo, de lo contrario, serán sancionadas con la suspensión en la entrega de las mismas.

Artículo 59. Los embarques que transiten sin estar amparados con la documentación que señala el Artículo 70 de esta Ley serán retenidos en los puntos de Inspección Estatal o por la Autoridad competente;

dándole intervención al Ministerio Público, para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 60. En el caso del Artículo anterior, si el conductor del ganado comprobara posteriormente la legítima procedencia de los animales, podrá continuar su ruta una vez que se provea de la documentación necesaria y previo pago de la Sanción administrativa consistente en multa hasta de 100 días de salarios mínimos en el Estado, por la falta de presentación oportuna de dichos documentos, sin perjuicio de las responsabilidades fiscales por la omisión en el pago de los impuestos estatales y municipales.

Artículo 61. Queda estrictamente prohibido transportar ganado, en el Estado, en el horario comprendido de las 18:00 a las 6:00 horas, así como arrearlo de potrero a potrero, en el mismo horario.

Para efectos del ganado que provenga de otro Estado, para transitar por las carreteras de Veracruz, sin excepción de horario, deberá obtener en el primer punto de inspección una guía de seguimiento expedida por la Dirección General de Ganadería del Estado, misma que deberá ser entregada en el punto de salida.

Artículo 62. A quien se sorprenda transportando ganado propio o ajeno en el horario comprendido de 18:00 a 6:00 horas, en las carreteras del Estado de Veracruz, o a su vez arree ganado de un potrero, en el mismo horario, será sancionado con multa de 1,000 a 5,000 salarios mínimos en el Estado, que será pagada ante la Secretaría de Finanzas y Planeación.

En caso de reincidencia se decomisará el ganado procediendo a su subasta pública, por parte de la Secretaría a través de la Dirección General Ganadera.

Tratándose de ganado transportado por producto de abigeato, se hará del conocimiento al Ministerio Público, para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 63. Queda estrictamente prohibida la movilización de ganado enfermo. Si al conducirse un embarque con mercancías ganaderas de un lugar a otro, se enfermara alguno de los animales, todo el embarque será detenido en el lugar más inmediato y puesto en observación, aislándose los animales enfermos.

De realizarse lo contrario, se sancionará con multa de 100 días de salario mínimo.

La reanudación de la marcha será permitida cuando las autoridades competentes así lo autoricen, con la intervención de los Inspectores y/o supervisores de la Dirección de Ganadería, pudiendo apoyar personal del Ayuntamiento o de las Asociaciones ganaderas locales existentes en el municipio que se encuentre el ganado.

Artículo 64. Los propietarios de vehículos y las empresas de transporte, por ningún motivo embarcarán productos o subproductos derivados de los animales, si no están amparados con los documentos con que se comprueba la propiedad y sanidad, factura, guía de tránsito y el certificado zoosanitario de movilización nacional.

En cuanto a las personas físicas o morales que transportan mercancías ganaderas con Destino al Estado de Veracruz o en tránsito, deberán acatar las disposiciones establecidas para el seguimiento:

- I. Para la introducción de mercancías ganaderas al Estado de Veracruz, sus productos y Subproductos, deberá contarse con la autorización que previamente expida la Dirección General de Ganadería.
- II. Para la expedición de las autorizaciones, la Dirección General de Ganadería deberá tomar en consideración, la situación zoosanitaria del lugar de origen de las mercancías ganaderas.
- III. Los titulares de estas autorizaciones y quienes conduzcan o auxilien en la movilización pecuaria de que se trate, deberán cumplir con cuidado especial las condiciones relativas a sanidad animal que serán estipuladas en dichas autorizaciones y, asimismo, estarán obligados a permitir, en cualquier momento, las inspecciones y demás diligencias que practique la autoridad para el efecto de constatar el cumplimiento de las indicadas condiciones.
- IV. Las autorizaciones para la internación de ganado, sus productos y subproductos serán nominativas e intransferibles y, por lo tanto, los traspasos o cesiones que se pretendan hacer de ellas serán jurídicamente inexistentes, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar de acuerdo a esta ley.
- V. En las internaciones de mercancías ganaderas el titular de la autorización, en el punto de entrada al Estado deberá cumplir ante el inspector correspondiente con los siguientes requisitos:
 - a) Exhibir la autorización;
 - b) Acreditar que la mercancía pecuaria está referida en la autorización, para lo cual podrá ser suficiente, salvo casos de excepción, la inspección de los animales;
 - c) Presentar la documentación zoosanitaria, de propiedad y de movilización del lugar de origen;
 - d) En su caso, someter a los animales a los tratamientos que se mencionen en la normatividad zoosanitaria.
 - e) En general, acreditar el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en la autorización.
- VI. Las internaciones de mercancías ganaderas, para los efectos de la disposición anterior, sólo podrán realizarse en los puntos de verificación e inspección zoosanitaria.
- VII. En el lugar de Destino de las mercancías ganaderas se deberá exhibir la autorización y toda la documentación presentada al momento de la internación, debiendo resguardarla el destinatario.
- VIII. El introductor o destinatario está obligado a presentar toda la información relativa a la movilización y exhibir los documentos correspondientes cuantas veces sea requerido por las autoridades competentes para verificar el cumplimiento de las disposiciones que establece esta ley.
- IX. Las mercancías ganaderas que se introduzcan al Estado sin contar con la autorización correspondiente o contando con una que haya sido alterada, serán inmovilizados, se le aplicarán las medidas sanitarias que, en su caso, se requieran y se sancionará en los términos de esta ley a sus propietarios o introductores.
- X. Tratándose de mercancías ganaderas internadas en forma irregular, o de entidades o regiones con un estatus sanitario inferior o que pongan en riesgo la sanidad de las actividades ganaderas o la salud pública, el responsable será sancionado conforme lo establece esta ley y se procederá al aseguramiento de la mercancía. La resolución que se dicte ordenará, en su caso, la devolución, la venta o la incineración de lo que haya sido asegurado.

- XI. Las movilizaciones de mercancías ganaderas en tránsito por el Estado de Veracruz no requerirán de la autorización de la Dirección de Ganadería, siendo únicamente necesario comprobar el cumplimiento de los requisitos sanitarios y legales ante el personal autorizado de los Puntos de Inspección y Verificación Zoonosanitaria
- XII. En el punto de inspección de ingreso al Estado de Veracruz, se proporcionara el documento guía de tránsito guarda custodia al transportista que cumple con los requisitos de las mercancías ganaderas movilizadas.
- XIII. Las mercancías en tránsito finalizan los procedimientos al entregar el documento guarda custodia guía de tránsito en el punto de verificación e inspección zoonosanitaria de salida del Estado.

El incumplimiento a lo previsto en este Artículo se hará acreedor a la sanción correspondiente a una multa de 300 a 500 días de salarios mínimos en el Estado.

Artículo 65. Las vías ganaderas están destinadas al tránsito del ganado, se consideran de utilidad pública y su existencia implica para los predios sirvientes la carga gratuita de las servidumbres de paso correspondientes, debiendo tomarse en cuenta para la utilización de éstas, lo siguiente:

- I. La Dirección General de Ganadería podrá constituirse en árbitro, cuando así lo soliciten los propietarios o poseedores de predios, para resolver sobre las controversias que se presenten sobre vías ganaderas que existan o se pretendan establecer en los predios ganaderos.
- II. Quien o quienes arreen ganado a través de predios ajenos deberán abstenerse de pastorearlo, salvo que se cuente con la autorización del dueño del predio. En todo caso deberá evitarse que dicho ganado cause daños o se reproduzca con animales de los dueños de los predios referidos.
- III. Cuando haya necesidad de arrear ganado por donde no exista vía pecuaria, previamente a la Introducción del ganado al predio correspondiente deberá contarse con permiso de su propietario o poseedor. En caso de que no se obtenga dicho permiso, la Secretaría resolverá si procede o no el paso y ordenará lo conducente.

- IV. Se prohíbe establecer cercos o construcciones que impidan el libre acceso a los aguajes, abrevaderos o embarcaderos de uso común, así como en vías ganaderas establecidas, la falta a lo dispuesto en esta fracción se sancionara con multa de 300 a 500 días de salarios mínimos en el Estado.
- V. Toda persona está obligada a conservar los aguajes y abrevaderos de uso común y quien los destruya o deteriore se hará acreedor a una multa de 300 a 500 días de salarios mínimos en el Estado, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales correspondientes.

Artículo 66. Para los predios ganaderos se deberán tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

- I. Los poseedores o donde se encuentre ganado deberá estar delimitado en sus linderos mediante cercos construidos con material resistente y adecuado, conforme a las especificaciones que determine la Secretaría de acuerdo a las necesidades de la especie de ganado de que se trate.
- II. La Dirección General de Ganadería podrá proporcionar asesoría para la construcción de estos cercos.
- III. Los Propietarios de predios ganaderos que colinden con las vías públicas deberán evitar que el ganado paste o deambule en las mismas.
- IV. Es obligatorio para los ganaderos construir parrillas en los lugares de acceso entre predios ganaderos, o entre uno de estos y otro agrícola, a fin de evitar las introducciones o salidas de ganado y los daños que el mismo pudiera ocasionar.
- V. Los poseedores o propietarios de predios ganaderos colindantes entre sí que carezcan de cercos divisorios por existir desacuerdo sobre el lindero en que deban construirse podrán someterse al arbitraje de la Subsecretaría de Ganadería, para que ésta resuelva lo conducente conforme al procedimiento arbitral que sea establecido por los propios poseedores y propietarios o, a falta de éste, conforme a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.
- VI. La propiedad del cerco será común cuando haya sido instalado por ambos colindantes. Cuando sea uno solo de los colindantes quien lo haya instalado, será propiedad exclusiva de éste.

- VII. La conservación de los cercos corresponderá a ambos colindantes por igual. En caso de controversia sobre el establecimiento y conservación de un cerco, las partes podrán someterse al arbitraje de la Subsecretaría de Ganadería para que ésta resuelva lo conducente conforme al procedimiento arbitral establecido por los propios colindantes o, a falta de éste, conforme a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.
- VIII. No deberá introducirse ganado a predios ajenos sin la autorización de sus propietarios o poseedores. Se presume intencional, salvo prueba en contrario, la introducción de ganado a los predios ajenos.
- IX. Tratándose de introducciones de ganado sin autorización, el afectado podrá reunirlos y depositarlo en un corral de separo, o desalojarlo hacia el predio que corresponda, o avisar al propietario o encargado del mismo para que, previo el pago de los daños y gastos que se hubieren causado, proceda a recogerlo.
- X. En todo caso, el perjudicado dará aviso a la Dirección General de Ganadería a través del supervisor o inspector de zona correspondiente. Si no se recoge, el ganado podrá ser puesto a disposición del ministerio público a fin de que ésta requiera a su propietario para que lo desaloje, previo pago de los gastos y daños que se hubieren ocasionado.
- XI. Queda restringida la introducción a predios ajenos para recoger ganado sin previo permiso del propietario o poseedor del inmueble. Quien se introduzca a un predio ajeno luego de obtener el permiso correspondiente, se abstendrá de arrear ganado que no sea de su propiedad. En los asientos de producción que exploten dos o más ganaderos, cada uno de éstos podrá arrear el ganado que en lo individual le pertenezca.

Las sanciones al incumplimiento a lo previsto en este Artículo consistirán en una multa de 150 a 300 días de salarios mínimos en el Estado.

CAPITULO DÉCIMO DEL ABASTO PÚBLICO Y VENTA DE PRODUCTOS PECUARIOS

Artículo 67.El funcionamiento de los rastros, rastros frigoríficos, mataderos, y establecimientos dedicados

a la industrialización de los productos de origen animal, será autorizado por la Dirección General de Ganadería, previo cumplimiento de los requisitos técnicos y sanitarios que señalen las leyes respectivas.

Artículo 68.El sacrificio de animales de las especies bovinos, equinos, porcinos, caprinos, ovinos y aves para el consumo público solo podrá hacerse en los lugares debidamente acondicionados y legalmente autorizados, siendo indispensable la previa comprobación de la propiedad de haberse hecho el pago de los impuestos respectivos y del buen estado de salud de los animales que vayan a ser sacrificados. El incumplimiento a este Artículo se sancionara con multa de 300 a 500 días de salarios mínimos en el Estado.

Artículo 69.Tratándose de rastros municipales, será el Presidente Municipal quien designe al Administrador y a un Médico Veterinario Zootecnista acreditado, quienes cuidarán de que se satisfagan los requisitos legales y sanitarios inherentes a estos establecimientos.

Para los efectos de la inspección y vigilancia del cumplimiento de los requisitos legales y sanitarios, la Dirección General de Ganadería llevará un registro de los rastros, rastros frigoríficos, mataderos, y establecimientos dedicados a la industrialización de los productos de origen animal que funcionen en el Estado con el nombre de los administradores.

Referente a la comprobación de la sanidad de los animales sacrificados, será un médico veterinario zootecnista acreditado, el que determine las condiciones aptas de los productos previos al consumo del público.

Artículo 70.Los Administradores de los rastros serán personalmente responsables de la legalidad y sanidad de los sacrificios que se efectúen en los establecimientos a su cargo, estando obligados a llevar un libro de registro autorizado por la Presidencia Municipal de la localidad, autoridad que también deberá llevar otro libro igual, en el que por número de orden y fechas, anotará la entrada de los animales al rastro, el nombre del introductor, lugar de procedencia, especie, edad, clase, color, fierros y marcas de los animales, así como número y fecha del Certificado Zoonosanitario y Guía de Tránsito y el nombre de quien los expidió; igualmente se anotarán los nombres del vendedor, del comprador, la fecha del sacrificio y el impuesto que se pagó.

Si por omisión, contravención o alteración de los requisitos anteriores se sacrificare ilegalmente algún

animal o dejaren de pagarse los impuestos correspondientes, se presumirá que el Administrador o encargado del rastro y el empleado recaudador designado por el Ayuntamiento en su caso, son responsables solidariamente del delito cometido.

El administrador participara en coordinación operativa con los Supervisores, Inspectores, Médicos Veterinarios Regionales y Epizootiólogos dependientes de la Dirección General de Ganadería, mediante el siguiente procedimiento.

- I. La vigilancia e inspección ganadera se llevará a cabo en los rastros por el inspector o supervisor de la zona donde se encuentren. Cuando la intensidad de las labores en alguno de estos establecimientos lo justifique, la subsecretaría de ganadería designará un inspector adscrito al mismo.
- II. El inspector adscrito al rastro o el de la zona ganadera correspondiente inspeccionará el ganado destinado al sacrificio en los corrales de recepción y descanso, revisándose la documentación respectiva para comprobar la legítima propiedad de los animales y su nivel de sanidad, así como el cumplimiento de las demás disposiciones de esta ley.
- III. Si se detectare alguna irregularidad o la posible comisión de algún delito, el inspector de ganadería impedirá el sacrificio de ganado, levantara acta circunstanciada de retención del ganado y dará aviso a la Subsecretaría de Ganadería y a las autoridades correspondientes.
- IV. Queda prohibido el sacrificio de hembras en estado de gravidez avanzado, sin previa justificación.

Lo que contravenga al presente será sancionado con multa de 300 a 500 días de salarios mínimos en el Estado o inhabilitación de su cargo

Artículo 71. Los libros de registro de los rastros, rastros frigoríficos, mataderos, y establecimientos dedicados a la industrialización de los productos de origen animal, podrán ser revisados en cualquier tiempo por los Inspectores de Ganadería, por la autoridad municipal o por las autoridades administrativas del Gobierno del Estado, pudiendo hacer cualesquiera de ellas las gestiones que procedan para remediar la irregularidad que descubran o denunciarla a la superioridad para su corrección y aplicación de la sanción que proceda.

Lo que contravenga al presente artículo se impondrá multa hasta de 300 a 500 días de salarios mínimos en el Estado.

Artículo 72. Los Administradores de los rastros tienen la obligación de reportar diariamente a las autoridades municipales y éstas a su vez en forma mensual a la Dirección General de Ganadería, el movimiento de ganado y sacrificios efectuados.

Los administradores o encargados de los rastros enviarán mensualmente a la Secretaría un informe sobre el movimiento y sacrificio del ganado, su edad, sexo, raza, señal de sangre y marca de herrar, así como cualquier otro medio de identificación de los animales o acreditación de su propiedad.

Los registros y archivos de los rastros podrán ser revisados en cualquier tiempo por la Dirección General de Ganadería, de oficio o a solicitud de los organismos de productores, para constatar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y, en caso de que detecte alguna irregularidad, se procederá conforme al capítulo de Sanciones.

Artículo 73. El que sacrifique ganado sin justificar su legal adquisición, o fuera de los lugares autorizados, se denunciará ante el Ministerio Público, para que éste de inmediato inicie la investigación con la finalidad de deslindar responsabilidades.

Independientemente de la sanción administrativa que será de 300 a 500 días de salarios mínimos en el Estado.

Artículo 74. Para la industrialización y comercialización de carnes, se creará el servicio de clasificación de las mismas, que se regirá por el reglamento que al efecto expida el Ejecutivo, leyes y normatividad vigente para el estado.

En cuanto a la venta del producto primario al Sector Industrial o de Comercio Pecuario, se deberá garantizar la relación productor primario-industrializador, evitando al intermediario y que el productor primario no se beneficie con la venta del producto.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO SANIDAD ANIMAL

Artículo 75. El Ejecutivo del Estado dictará las medidas adecuadas para la protección de la ganadería contra las plagas y enfermedades que la afecten y determinará los medios para el diagnóstico, detec-

ción, prevención, tratamiento y erradicación de estos males, fijando en cada caso las zonas de aplicación, así como el control de la entrada, salida y movilización interna del ganado en el Estado, de conformidad con la Ley Federal de Sanidad Animal, con los convenios que se celebren con la Federación y las NOM's aplicables.

El Gobierno del Estado podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación y los ayuntamientos para la realización de acciones conjuntas en materia de protección de la sanidad pecuaria.

Artículo 76. Se declara de interés público y por tanto obligatoria, la prevención y combate de las enfermedades transmisibles de los animales; la Secretaría impondrá las medidas necesarias para controlarlas y evitar su propagación, mismas que tendrán vigencia en el área y durante el tiempo para el que se establezcan, en coordinación con las autoridades federales, en términos de esta Ley y de la Ley Federal de Sanidad Animal.

Artículo 77. En el caso de ganado menor y aves de corral por el riesgo de contagio que implica su movilidad en búsqueda de alimento, por los daños y perjuicios que ocasionan en parcelas y jardines, los dueños, por ningún motivo, permitirán su libre circulación, debiendo confinarlos en instalaciones apropiadas.

Artículo 78. En materia de sanidad animal, la Secretaría a través de la Dirección General de Ganadería ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Obtener y, en su caso, destinar recursos para proporcionar los servicios e implementar las acciones que se requieran para preservar la salud animal de las actividades ganaderas del Estado, así como para alcanzar mayores niveles de sanidad;
- II. Fortalecer y apoyar al Comité para Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Veracruz en la operatividad de las campañas y acciones sanitarias en apoyo de las actividades ganaderas.
- III. Promover el establecimiento de la infraestructura sanitaria que, a propuesta de los productores, se considere necesaria para preservar la sanidad animal.
- IV. Priorizar en los programas de apoyo o inversión a las actividades ganaderas, a los productores que observen las disposiciones sanitarias emitidas por la Secretaría.

V. Excluir de los programas de apoyo gubernamentales de la Entidad a Toda persona que introduzca al Estado o movilice dentro de él, ganado enfermo o portador de plagas, o sin observar los procedimientos previstos para dicha introducción o movilización, o sin cumplir las disposiciones sanitarias, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor.

VI. Designar médicos veterinarios zootecnistas regionales, cuyo nombramiento recaerá en profesionistas con título y cedula profesional debidamente registrado.

Artículo 79. Los inspectores, supervisores y médicos veterinarios zootecnistas regionales de la subsecretaría de ganadería tienen la obligación de retener, aislar y depositar el ganado que se encuentre afectado por enfermedades y plagas, bajo la responsabilidad del propietario o poseedor de los mismos, así como de informar de inmediato a la Secretaría o la autoridad municipal más cercana, para el efecto de que se apliquen las medidas zoonosanitarias respectivas.

Además de las funciones que en materia de sanidad animal tienen los médicos veterinarios zootecnistas regionales, desarrollarán cualquier actividad específica, tendiente al mejoramiento y tecnificación de la ganadería, que les señale la propia Dirección General de Ganadería.

La infracción a este artículo será sancionada administrativamente, con multa de 300 a 500 días de salarios mínimos en el Estado, independientemente de las sanciones penales a que dieren lugar.

Artículo 80. Sin perjuicio de la denuncia y aún antes de que las autoridades hayan intervenido, desde el momento que el propietario o encargado haya notado los síntomas de alguna enfermedad transmisible, deberá proceder al aislamiento del animal enfermo, separándolo de los sanos en cuanto sea posible.

El mismo aislamiento se llevará a cabo con los animales muertos que se suponga de enfermedades transmisibles debiendo sus despojos ser enterrados o incinerados inmediatamente, dando aviso a las autoridades sanitarias.

En caso de que el animal estuviese abandonado en un camino sin conocerse su dueño o poseedor, el propietario del predio más próximo al lugar en que se encontrare, procederá en los mismos términos. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo

será sancionado por el Inspector de ganado que corresponda, en los términos de esta ley, dando aviso inmediato a la Secretaría. Si posteriormente fuera identificado el dueño o poseedor del animal muerto que se hubiere incinerado o enterrado por un tercero, pagará a éste los gastos que hubiere hecho, debidamente comprobados, con un recargo del 50%.

Artículo 81. Queda estrictamente prohibido vender o transmitir el dominio o posesión de algún animal con enfermedad infectocontagiosa, que ponga en riesgo la salud humana; quien lo lleve a cabo, independientemente de la sanción administrativa que previene esta ley, será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen, sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.

Artículo 82. Toda persona que venda, compre, regale, acepte, recoja o lleve a cabo cualquier operación o contrato con el despojo de algún animal muerto a causa de alguna enfermedad infectocontagiosa, previo dictamen de un médico veterinario zootecnista, será sancionado por la autoridad municipal con multa hasta de cincuenta salarios mínimos, duplicándose la misma en caso de reincidencia. Si existe participación de un servidor público se sancionará de conformidad con lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 83. Es obligatorio para los ganaderos vacunar, desparasitar, y realizar todas aquellas medidas preventivas y de diagnóstico de las enfermedades de los animales, de conformidad con lo establecido por las NOM's, a fin de preservar la salud de éstos, por tal motivo, deberán colaborar con las campañas destinadas para este fin. Cuando algún ganadero se negare sin causa justificada a cumplir con estas medidas, deberán intervenir las autoridades municipales y, en su caso, las judiciales.

Artículo 84. En los casos de aparición de una enfermedad contagiosa en los animales y cuando la Secretaría la estime peligrosa, notificará a la SAGARPA, pudiendo la Secretaría tomar las siguientes medidas de seguridad animal:

- I. La localización, delimitación y declaración de zonas de infección, infestación, de protección y libres.
- II. El establecimiento de cuarentenas y vigilancia epizootiológica, control de la movilización de personas, animales y de transporte de objetos en o hacia fuera de las zonas infectadas o bajo control, determinando en cada caso la duración de la aplicación de esas medidas;
- III. El decretar las medidas necesarias de desinfección o desinfectación para personas, animales o sus productos y objetos que procedan de zonas infectadas;
- IV. El aislamiento, vigilancia, tratamiento, desinfección, desinfestación, marcaje y destrucción en caso necesario de animales, sus productos, locales en que se hayan albergado animales enfermos, equipo de manejo y limpieza, medicamentos, vehículos para transportes, alimentos y en general cualquier objeto que se considere como medio para la propagación de plagas y enfermedades;
- V. La prohibición absoluta o condicional para celebrar exposiciones, ferias y en general cualquier evento que facilite la diseminación de plagas y enfermedades;
- VI. La desocupación por tiempo determinado de potreros o campos y desinfección de los mismos por los medios necesarios y la prohibición temporal del uso de los abrevaderos naturales y artificiales;
- VII. La prohibición de la venta, consumo y aprovechamiento en cualquier forma de animales enfermos o sospechosos, así como también de sus productos o despojos;
- VIII. La inmunización de los animales;
- IX. Destrucción por fuego o desinfección por otro agente, según las enfermedades o plagas de que se trate en los establos, caballerizas, vehículos, corrales y cualquier otro objeto que haya estado en contacto con los animales enfermos o sospechosos, que pueda ser vehículo de contagio; y
- X. Las que a juicio del Ejecutivo del estado y las que de conformidad con la Ley Federal de Sanidad Animal o NOM's de campañas sanitarias; sean indicadas para combatir la enfermedad o plaga e impedir su propagación

Quando una persona esté en contacto con animales, sus productos y/o subproductos afectados por una enfermedad infectocontagiosa será sujeto de una medida zoonosanitaria, y el inspector dará aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

Artículo 85. En caso de presentarse algún brote de fiebre aftosa en la entidad, las autoridades estatales y municipales competentes en materia de seguridad pública, sanidad, agraria, agricultura y ganadería, serán coordinadas por la Secretaría para la implementación de acciones dirigidas al combate, control y erradicación de dicha enfermedad conforme a los lineamientos que para tal efecto se emitan; así mismo, deberán involucrarse las asociaciones ganaderas u organizaciones civiles, así como trabajadores de campo de las zonas declaradas quienes colaborarán en la desinfección de locales, animales y vehículos.

Artículo 86. Una vez que haya sido declarada una propiedad o región como infestada, los Inspectores de Ganadería, en coordinación con las autoridades federales y municipales competentes, deberán proceder de conformidad con lo que señala, para este caso, la Ley Federal de Sanidad Animal o las NOM's establecidas para campañas zoonosanitarias.

Artículo 87. El gobierno estatal en coordinación con la Federación, conjuntará acciones con las organizaciones de productores para llevar a cabo las campañas nacionales en materia de sanidad animal, a través del Comité para el Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Veracruz.

Artículo 88. Los animales que hayan sido tratados con productos químicos dependiendo de la enfermedad y los productos aplicados, no podrán ser sacrificados para consumo humano, en tanto no transcurra el plazo o término recomendado por los laboratorios que elaboren el medicamento aplicado, de conformidad con lo que señalan la Ley Federal de Sanidad Animal, las NOM's y los reglamentos respectivos.

Artículo 89. Los propietarios colindantes, deberán impedir bajo la dirección del Inspector de Ganadería que animales de la propiedad infestada y de las que no lo estén, se aproximen a la línea divisoria que sobre el particular se establezca, determinándose en cada caso la distancia de dicha línea a que podrá llegar el ganado. Los gastos que demande esta operación, serán por cuenta de los respectivos propietarios.

Será obligación de los propietarios de predios colindantes a una cuarentena participar en las medidas sanitarias que las autoridades determinen para el control de la enfermedad.

Cuando en una o más unidades de producción pecuaria aparezca una enfermedad, plaga o cualquier evento que afecte a la salud pública o a la sanidad animal

de las actividades ganaderas, la Dirección General de Ganadería resolverá y aplicará las medidas que considere necesarias siguiendo para ese efecto el siguiente procedimiento:

- I. Se impedirá la movilización de ganado y se notificará al propietario o poseedor para que, en un plazo no mayor de 72 hrs, manifieste lo que a su derecho convenga;
- II. Transcurrido dicho plazo, con o sin la comparecencia del propietario o poseedor, o antes cuando la urgencia del caso lo amerite, la subsecretaría de Ganadería realizará dictámenes periciales sobre la salud del ganado, basándose en los lineamientos de medidas zoonosanitarias de la ley federal de sanidad animal.
- III. En caso de que cualquiera de los dictámenes reporte la presencia de enfermedad, plaga o cualquier evento que afecte a la salud pública o a la sanidad animal de las actividades ganaderas, la subsecretaría de ganado podrá ordenar el sacrificio del ganado;
- IV. En los casos en que proceda el sacrificio y se determinen aptos para el consumo humano por la autoridad de la subsecretaría de ganadería, el producto será comercializado y de los recursos obtenidos de su venta se cubrirán los gastos que se hubiesen ocasionado en el procedimiento más la sanción que se aplique, poniéndose el remanente a disposición del propietario.
- V. Para evitar la movilización de ganado hasta en tanto se determina lo conducente, la Dirección de Ganadería, podrá auxiliarse de las autoridades competentes municipales o estatales y éstas deberán prestar dicho auxilio en cuanto sean requeridos para tal efecto.
- VI. Los propietarios colindantes, deberán impedir bajo la supervisión del Representante de la Dirección General de Ganadería que animales de la propiedad infestada y de las que no lo estén, se aproximen a la línea divisoria que sobre el particular se establezca, determinándose en cada caso la distancia de dicha línea a que podrá llegar el ganado. Los gastos que demande esta operación, serán por cuenta de los respectivos propietarios.
- VII. Mientras se encuentre vigente la declaratoria de infección, no se expedirán Certificados Zoonosanitarios ni Guías de Tránsito para la zona afectada.

Artículo 90. Los propietarios de animales, objetos y construcciones que el Poder Ejecutivo hubiere mandado destruir en virtud de la autorización que esta Ley le confiere tendrán derecho a solicitar una indemnización conforme a lo establecido en la ley.

Artículo 91. Queda estrictamente prohibida la entrada o salida del Estado de Veracruz, de animales infestados por enfermedades infecto contagiosas o sospechosas de serlo, así como la de sus despojos y la de cualquier otro objeto que haya estado en contacto con ellos o con otros objetos susceptibles de transmitir el contagio, quedando éstos, sujetos a las disposiciones sanitarias que establece esta ley, la Ley Federal de Sanidad Animal y las NOM's correspondientes. La persona que advierta estos casos, deberá hacerlo del conocimiento de la Secretaría y de las autoridades federales o municipales competentes.

Para el efecto la Dirección General de Ganadería realizará las siguientes acciones:

- I. Llevar un control estricto en los puntos de Verificación e Inspección estratégicos del Estado.
- II. Vigilar las zonas limítrofes con otras entidades para evitar internaciones irregulares de animales, sus productos o subproductos, en las que coadyuvaran las autoridades municipales y las Asociaciones Ganaderas Locales.
- III. Solicitará el apoyo de las autoridades municipales y las Asociaciones Ganaderas Locales que se encuentren ubicadas en la entidad colindante para los efectos de este párrafo.
- IV. Retener a todo animal que se pretenda movilizar fuera del Estado, siempre que los médicos veterinarios regionales, supervisores o inspectores lo reporten como sospechoso, sin que haya lugar a indemnización alguna.

Artículo 92. Los animales procedentes de otros Estados, serán sujetos a la inspección ocular en los puntos de verificación e inspección; de resultar procedente, los inspectores deberán aplicar las acciones específicas que correspondan a cada especie de acuerdo con las disposiciones de esta ley, la Ley Federal de Sanidad Animal y las NOM's, concediéndose acción pública a toda persona para denunciar la infracción ante las autoridades competentes.

Artículo 93. Quien haga aparecer como nacido en el Estado de Veracruz, ganado proveniente de otra enti-

dad del país, será sancionado en los términos de esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que pudiere incurrir.

Artículo 94. Es obligatorio por parte de los médicos veterinarios zootecnistas, tanto oficiales como particulares que lleven a cabo vacunaciones, desparasitaciones y efectúen medidas preventivas y de diagnóstico de las enfermedades de los animales, así como para las demás personas a que se refiere el artículo anterior, extender por triplicado un certificado en el que se haga constar el nombre del propietario del ganado, la especie de éste, el número de cabezas y la enfermedad contra la que se hayan aplicado las vacunaciones respectivas, estando obligado el propietario a entregar la primera copia del certificado al inspector de ganado más cercano a efecto de llevar el registro correspondiente, la segunda para quien la haya aplicado y la original en su poder.

Artículo 95. Se declara de utilidad pública e interés social, y por tanto obligatoria, la campaña contra la garrapata en todo el territorio estatal.

Artículo 96. Los Inspectores Fiscales y los de Ganadería, quedan bajo las órdenes de la Secretaría para vigilar el cumplimiento del baño de ganado de acuerdo a la normatividad federal y estatal correspondiente, en coordinación con las Asociaciones Ganaderas y el Ayuntamiento.

Artículo 97. La Secretaría y el Ayuntamiento establecerán los mecanismos necesarios, en el ámbito de su competencia, para establecer las denuncias anónimas respecto de algún brote de garrapata.

Artículo 98. Queda prohibida la entrada por cualesquiera de los límites del Estado, de animales atacados de garrapata, los cuales deberán ingresar marcado con el número de la Entidad Federativa de origen que corresponda con la guía y factura comprobante.

Artículo 99. A las personas que violen alguna de las disposiciones a que se refiere este capítulo, se les impondrá una sanción de quince días a seis meses de prisión y multa hasta de diez salarios mínimos. La reincidencia se sancionará con prisión de seis meses a dos años y multa hasta de veinte salarios mínimos.

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS ORGANIZACIONES GANADERAS

Artículo 100. Los ganaderos del Estado podrán organizarse en Asociaciones Ganaderas Locales Generales,

mismas que constituirán las Uniones Ganaderas Regionales. En los casos de que el número de productos especializados lo amerite, crearán Asociaciones Ganaderas Locales especializadas atendiendo a la especie o raza animal a que esté dedicada su explotación y no a la función zootécnica.

Para la aplicación de estos procedimientos se deberá recurrir a los lineamientos establecidos en la Ley de Organizaciones Ganaderas y su reglamento vigentes, publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 101. Se registraran ante la Dirección General de Ganadería, las Asociaciones ganaderas Locales Generales, Asociaciones Ganaderas Locales Especializadas y Uniones Ganaderas Regionales existentes en cualquiera de los Municipios del Estado de Veracruz y que hayan sido constituidas legalmente y autorizadas por la SAGARPA.

Artículo 102. Para los efectos de Artículo anterior, se considera dividido el Estado en tres regiones, que comprenderán: la Zona Norte, la Zona Centro y la Zona Sur de la Entidad, de acuerdo al territorio que les señalará el Reglamento respectivo.

Artículo 103. Las Asociaciones Ganaderas Locales Generales, Asociaciones Ganaderas Locales Especializadas y Uniones Ganaderas Regionales tendrán las siguientes funciones:

- I. Propugnar por la constitución de una sola organización ganadera local general o especializada, por municipio o región ganadera;
- II. Promover y fomentar entre sus asociados la adopción de tecnologías adecuadas para el desarrollo sustentable y la explotación racional de las diversas especies ganaderas;
- III. Integrar la estadística ganadera local o regional, según corresponda, considerando el padrón de productores y los inventarios para cada una de las especies;
- IV. Orientar la producción de acuerdo a las condiciones del mercado.
- V. Promover entre sus asociados el establecimiento de registros productivos, reproductivos y económicos de las empresas ganaderas.
- VI. Promover la integración de la cadena producción-proceso-comercialización para el abasteci-

miento de los mercados, y fomentar el consumo de los productos de origen animal de producción estatal.

- VII. Fomentar entre sus socios la reforestación, la preservación y conservación del medio ambiente, impulsando proyectos alternativos.
- VIII. Coadyuvar con la Dirección General de Ganadería en las actividades para beneficio del sector pecuario.
- IX. Vigilar que sus socios realicen la movilización de animales, productos y subproductos en estricto cumplimiento a lo previsto en esta Ley.
- X. Propugnar por la instalación, en los lugares que crean convenientes, de plantas empacadoras, pasteurizadoras y todas aquellas que sean necesarias para la industrialización, conservación y comercialización de los productos ganaderos;
- XI. Convenir con instituciones, empresas y organismos dedicados a la investigación pecuaria, el desarrollo de tecnología demandada por los productores;
- XII. Representar ante toda clase de autoridades, los intereses comunes de sus asociados y proponer las medidas que estimen más adecuadas para la protección y defensa de los mismos;
- XIII. Las demás que se deriven de su naturaleza, de sus estatutos y las que les señalen otros ordenamientos legales.
- XIV. Proporcionar a las dependencias oficiales todos los datos que les sean solicitados, para cuyo efecto cada agrupación establecerá un servicio estadístico permanente;
- XV. Servir de árbitro en los conflictos que se susciten entre sus miembros y promover las medidas más adecuadas para la protección y defensa de sus intereses;
- XVI. Deberán expedir facturas que serán electrónicas de acuerdo a las disposiciones del Sistema de administración tributaria (SAT), pues por su naturaleza tienen menor probabilidad de falsificación y dar mayor seguridad en el resguardo de documentos y auditorías más rápidas y eficientes.

XVII. Deberán Contar con Equipo de Computo, Equipo De Oficina, e Internet esto con la finalidad de que la expedición de facturas se haga en garantía de la autenticidad de origen e integridad de su contenido.

XVIII. Establecer almacenes para satisfacer las necesidades de insumo básicas de los ganaderos; y

XIX. Colaborar con las autoridades en la medida que éstas lo soliciten.

Artículo 104. Deberán ser excluidos de las Asociaciones, cualquiera de sus miembros que resulten condenados en definitiva, como autores, cómplices o encubridores del delito de abigeato, así como quienes hayan otorgado fianza para garantizar la libertad caucional de los responsables de ese delito.

Artículo 105. A quien reincida en el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, será excluido de las asociaciones ganaderas.

Artículo 106. Las Asociaciones Ganaderas Locales Generales, Asociaciones Ganaderas Locales Especializadas y Uniones Ganaderas Regionales, tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, el Gobierno del Estado les dará su apoyo para la realización de sus finalidades.

Artículo 107. Las credenciales de identificación serán proporcionadas por la Dirección General de Ganadería a través de las Uniones Ganaderas Regionales ó Asociaciones Ganaderas Locales Generales o Especializadas, para ser distribuidas entre sus agremiados y tendrán vigencia de dos años.

Artículo 108. Las autoridades estatales y municipales, exigirán a los productores las credenciales de identificación, como requisito previo e indispensable para la tramitación de cualquier asunto relativo a la explotación pecuaria.

Artículo 109. A las organizaciones ganaderas que por indisciplina, apatía o falta de espíritu de progreso de los elementos que las forman, no cumplan con lo dispuesto por esta Ley, se les retirará el apoyo moral y material que ofrece el Gobierno del Estado, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades en que incurran.

Para el apoyo que se les otorgue a estas Organizaciones deberán presentar el Acta circunstanciada o dictamen previo realizado por el inspector, supervisor,

médico veterinario regional en el que se certifique el de cumplimiento de las disposiciones estatales y federales, realizado por las autoridades de la Dirección General de Ganadería.

Artículo 110. Las Uniones Ganaderas Regionales y Asociaciones Ganaderas Locales Generales o Especializadas, deberán registrarse en la Dirección General de Ganadería, sin cuyo requisito no podrán obtener los beneficios de esta Ley.

Las Asociaciones Ganaderas Locales, locales generales y especializadas deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Que otorguen los servicios solo a los productores registrados en el Municipio con patente vigente.
- II. Que cumpla con los requisitos de Domicilio establecido, equipo de oficina, equipo de cómputo e internet, archivo, fax, teléfono y correo electrónico.
- III. Que el domicilio establecido, no sea uno particular y se encuentre rotulado con el Nombre de la Asociación Ganadera Local General y el nombre de la Delegación que será el mismo que el de la Comunidad.
- IV. Que la certificación municipal la realicen en los términos de la presente Ley, y solamente para productores de ese municipio.

Artículo 111. La Dirección General de Ganadería, tendrá en todo tiempo la facultad de inspeccionar y practicar las visitas que sean necesarias a las Uniones y Asociaciones Ganaderas para cerciorarse de su buena marcha.

En caso de que de estas visitas o inspecciones resultare responsabilidad para la directiva en funciones o para algunos de sus miembros, la Dirección General de Ganadería procederá a convocar a una asamblea extraordinaria a los productores integrantes del organismo de que se trate, a fin de hacer de su conocimiento los actos indebidos que se hayan encontrado. Los miembros de la Asociación o Unión correspondiente deberán proceder a corregir las anomalías de referencia, sin perjuicio de la denuncia de hechos que se presente ante las autoridades competentes del fuero común.

Artículo 112. Si la mayoría o la totalidad de los miembros de la Asociación o Unión fueren responsa-

bles en los términos del Artículo anterior, se procederá a la cancelación inmediata del registro de la organización, sin perjuicio de la denuncia de hechos que se presente ante las autoridades competentes del fuero común, independiente de la cancelación del registro de la asociación.

CAPITULO DECIMO TERCERO DEL CREDITO GANADERO

Artículo 113. Con el objeto de impulsar la ganadería en el Estado de Veracruz, se coadyuvará con el Gobierno Federal para canalizar a los productores en el sistema de crédito ganadero e industrias ganaderas cuyo funcionamiento será regulado por una institución de crédito.

Artículo 114. Los productores pecuarios organizados y registrados legalmente podrán contribuir voluntariamente en la creación y funcionamiento de una institución de crédito.

Artículo 115. Se faculta al Poder Ejecutivo para participar en la creación y funcionamiento de instituciones de crédito proponiendo las medidas de financiamiento adecuadas.

CAPITULO DÉCIMO CUARTO DEL COMITÉ DE MOVILIZACIÓN PECUARIA

Artículo 116. Se creará un Comité de Movilización Pecuaria del Estado de Veracruz como organismo auxiliar de la Secretaría, con personalidad jurídica y patrimonio propio y tendrá por objeto apoyar a dicha dependencia en la operación y administración de los Puntos de Verificación e Inspección Zoosanitaria en el Estado, conforme lo establecido en esta Ley.

Artículo 117. El Comité de Movilización Pecuaria del Estado de Veracruz, estará integrado de la siguiente forma:

- I. Un Presidente, que será el o la Secretario de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca;
- II. Un Secretario, que será el o la Subsecretario (a) de Ganadería y Pesca;
- III. Un Tesorero, que será el o la Director (a) de Ganadería;
- IV. Cuatro Vocales, que serán: el Presidente de la Unión Ganadera Regional de Porcicultores, el Presidente de la Unión de Asociaciones Avícolas,

el Presidente de la Unión de Asociaciones apícolas y el Presidente de la Unión de Engordadores del Estado de Veracruz.

- V. Los integrantes de este Comité tendrán voz y voto.
- VI. Por cada uno, se designará un suplente que tendrá las atribuciones que correspondan en este Comité;
- VII. El Presidente será suplido en sus ausencias temporales por el Secretario.
- VIII. El Comité tendrá un Secretario Técnico que será designado por el titular de la Secretaría y participará en las reuniones con voz pero sin voto.

Artículo 118. El Gobernador del Estado, por si o por propuesta del Comité, podrá incorporar nuevos integrantes o suprimir aquellos cuya concurrencia no sea necesaria cuando así lo requiera el cumplimiento de los propósitos de dicho Comité

Artículo 119. El Comité, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar a la Secretaría en la Modernización de los Servicios de Inspección Sanitaria y Ganadera del Estado, con el fin de lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las labores correspondientes, coadyuvando en su organización, capacitación y funcionamiento.
- II. Llevar a cabo los servicios de inspección pecuaria y administrar los recursos que se generen en los Puntos de Verificación e Inspección Zoosanitaria.
- III. Proponer a la Secretaría la creación de nuevos los Puntos de Verificación e Inspección Zoosanitaria, en lugares de alta concentración y movilización de ganado, aves, sus productos y subproductos.
- IV. Proponer a la Secretaría previa consulta con los organismos de cooperación, la designación de Inspectores, los cuales deberán cumplir los requisitos que al efecto establezca la presente Ley.
- V. Expedir y de ser necesario modificar las reglas y/o manuales de operación que resulten necesarios para su óptimo funcionamiento.
- VI. Llevar a cabo la rehabilitación y equipamiento de los Puntos de Verificación e Inspección Zoosani-

taria, con el fin de que presten eficientemente los servicios a su cargo.

VII. Contratar el personal necesario para la operación y administración de este Comité.

Artículo 120. La representación legal del Comité recaerá en su Presidente, quien tendrá facultades para la realización de todo tipo de actos administrativos, pleitos y cobranzas, así como la suscripción de contratos de prestación de servicios de profesionistas, personal técnico y de apoyo administrativo y para celebrar todos los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento del objetivo del Comité.

Artículo 121. Para su operación y funcionamiento, el Comité podrá apoyarse con el personal administrativo y de inspección de la Secretaría.

Los inspectores ejercerán sus funciones en el lugar donde sean adscritos y tendrán las atribuciones que les confiere la presente Ley.

Artículo 122. El Comité observará invariablemente todas aquellas medidas y acciones que establezca la Secretaría para el otorgamiento del servicio de inspección

Artículo 123. Las tarifas por los servicios de inspección, serán las que a propuesta del Comité autorice la Secretaría.

Artículo 124. Para la acreditación de la propiedad del ganado, el personal de inspección observará invariablemente lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 125. El Comité organizará las funciones para que en las Estaciones Cuarentenarias se aplique la inspección y baño garrapaticida a todo el ganado que se interne, ya sea en tránsito, temporal o definitivo y verificará la documentación sanitaria a fin de constatar que no sea portador de plagas o enfermedades que afecten a la ganadería del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 126. En la operación de las Casetas de Inspección Pecuaria, se verificará que los productos y subproductos pecuarios que se internen al Estado, cuenten con la documentación sanitaria correspondiente y operarán las 24 horas del día durante todo el año.

Artículo 127. Los Centros de Inspección Ganadera, funcionarán en el lugar en donde exista una alta con-

centración y movilización de ganado, aves, sus productos y subproductos, como son centros de acopio, corrales de engorda, rastros y otros puntos estratégicos en su movilización.

Artículo 128. El Comité observará invariablemente toda la normatividad aplicable en sanidad animal en la movilización, sacrificio y traslado de dominio de ganado, aves, sus productos y subproductos.

Artículo 129. Ante las irregularidades que detecte el Comité a través de los inspectores en la movilización, sacrificio y traslado de dominio del ganado, aves, sus productos y subproductos, deberá proceder como lo señala la presente Ley y dará aviso de inmediato a la Secretaría.

Artículo 130. El Comité organizará las funciones para que en los Puntos de Verificación e Inspección Zoosanitaria se aplique la inspección y baño garrapaticida a todo el ganado que se interne, ya sea en tránsito, temporal o definitivo y verificará la documentación sanitaria a fin de constatar que no sea portador de plagas o enfermedades que afecten a la ganadería del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 131. El Comité rendirá informes mensuales de los recursos que se generen así como de las actividades desarrolladas en los Puntos de Verificación e Inspección Zoosanitaria, anexando la documentación correspondiente.

Artículo 132. El Comité llevará un estricto control de los sellos y documentación oficial para el desarrollo de sus actividades, por lo que el uso indebido que de éstos se haga, será sancionado en términos de las leyes aplicables.

Artículo 133. La Secretaría supervisará que en las funciones que realice el Comité, se observe lo dispuesto por esta Ley y todas las disposiciones aplicables.

Artículo 134. El Comité podrá apoyar a la Secretaría para estimular a los inspectores de las zonas ganaderas del Estado.

Artículo 135. El Comité constituirá su patrimonio con:

- I. Las cuotas que se generen por los servicios de inspección que se presten en los Puntos de Verificación e Inspección Zoosanitaria;

- II. Las aportaciones de los productores;
- III. Las aportaciones del sector oficial;
- IV. Los activos e instalaciones cuyo uso había sido traspasado a la Unión Ganadera Regional previa su reversión; y
- V. En general con los recursos que se obtengan por cualquier otro concepto legal.

Artículo 136. Para su operación y funcionamiento, el Comité se sujetará al Reglamento Interior respectivo.

CAPITULO DECIMO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE SANCIONES

Artículo 137. En todos los casos especificados en esta Ley, las sanciones pecuniarias a que la misma se refiere, serán fijadas por las autoridades estatales Supervisor, Inspector o Médico Veterinario Regional, correspondientes y su importe ingresará a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

Artículo 138. Contra las sanciones impuestas, los interesados podrán hacer valer el recurso de reconsideración ante la Secretaría por conducto de la autoridad que haya impuesto la sanción y dentro del término de quince días contados a partir de su notificación.

Artículo 139. Presentada la solicitud de reconsideración ante la oficina de la Dirección General de Ganadería, será esta quien resuelva dentro del término de quince días.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Ganadera para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz Llave, el martes 22 de mayo de 1979.

**Xalapa, Veracruz, 7 de julio de 2016
ATENTAMENTE**

Diputado Joaquín Rosendo Guzmán Avilés

Diputado Edgar Hugo Fernández Bernal

Diputado Carlos Gabriel Fuentes Urrutia

Diputado Víctor Román Jiménez Rodríguez

Diputada Ana Cristina Ledezma López

Diputada María del Carmen Pontón Villa

Diputado Julen Rementería del Puerto

Diputado Jorge Vera Hernández

Diputado Alejandro Zairick Morante

DICTÁMENES

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado en la Cuarta sesión ordinaria del primer receso del tercer año de ejercicio constitucional de fecha 17 de marzo del año 2016 acordó turnar, a las Comisiones Permanentes unidas cuyos miembros suscriben, la iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona la fracción VII y los incisos a) a l) al Artículo 8, el Capítulo VIII y el Artículo 13 Bis a este capítulo, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para incorporar la violencia política por razones de género, presentada por la diputada Mónica Robles Barajas, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México.

En atención a lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 33, fracción I, 35, fracción II, y 38 de la Constitución Política local; 18, fracción I, 38, 39, fracciones XIV y XX, y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 59, 61 párrafo primero, 62, 64, 65, 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo Poder, estas Comisiones Permanentes unidas formulan su dictamen de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

1. La diputada Mónica Robles Barajas, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, presentó una iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona la fracción VII al Artículo 8, El Capítulo VIII y el Artículo 13 Bis de este capítulo, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para incorporar la Violencia Política por razones de género.
2. La Sexagésima tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, al conocer de la iniciativa mencionada en el Antecedente 1, en sesión ordinaria celebrada el 17 de marzo de 2016, acordó turnarla a las Comisiones Permanentes unidas

de Justicia y Puntos Constitucionales y para la Igualdad de Género mediante oficios SG-DP/1er./3er./083 /2016 y SG-DP/ 1er./3er./084 /2016 de la misma fecha de la sesión correspondiente, respectivamente.

3. La iniciativa establece que hace ya un siglo que las mujeres mexicanas iniciaron un proceso formal para cuestionar los procesos de participación política que las excluían del ejercicio de la ciudadanía. Esto es, la posibilidad de participar y decidir en aquellos procesos de toma de decisiones públicas que tienen repercusión en la vida de la comunidad.
4. Asimismo señala que hoy día, en nuestro país se ha dado un reconocimiento formal de idéntica categoría de pares ante la ley, de las mujeres y los hombres. Con la reforma constitucional publicada el 10 de febrero de 2014, en el contexto del 'Pacto por México', se realizó una amplia transformación en materia político-electoral para garantizar entre otras cosas, la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.
5. También expresa que en su recomendación General, Número 23 titulada "Vida Política y pública" de 1997, el Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), compromete a los Estados parte a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

En consecuencia, estas Comisiones Permanentes Unidas dictaminadoras formulan las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Que, en términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, estas Comisiones Permanentes unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y para

- la Igualdad de Género, como órganos constituidos por el Pleno de esta Soberanía, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que les son turnados, resultan competentes para emitir el presente proyecto de resolución.
- II. Que, según se advierte del estudio de los antecedentes de la iniciativa, la propuesta hecha deja claro que tenemos que reconocer y sobre todo visibilizar que aún persisten limitaciones culturales e institucionales a la participación política de las mujeres, que se constituyen en la principal fuente de discriminación. La vida política, masculinizada desde su origen, hace que las reglas institucionales de competencia y participación política no tengan un efecto igualitario entre hombres y mujeres, siendo la desigual representación de mujeres en cargos de elección popular su mejor ejemplo.
 - III. Que, no obstante que el debate sobre la paridad está ganando cada vez mayor legitimación en nuestra sociedad, y que existen instrumentos jurídicos a nivel nacional y estatal, que garantizan a las mujeres el acceso en condiciones de igualdad a los cargos de representación, es necesario destacar que en las contiendas políticas, persisten ciertas resistencias masculinas, a veces explícitas y a veces disfrazadas o enmascaradas detrás de otros debates que aparentemente nada tienen que ver con lo estipulado en los diversos ordenamientos legales.
 - IV. También coincidimos que la violencia que enfrentan las mujeres en la esfera política puede enmarcarse en algunos de los tipos previstos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia: Psicológica, Física, Económica y Sexual; y modalidades Laboral, Comunitaria, Institucional y Femicida. Así lo considera también el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en su estudio "Violencia contra las Mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos", señalando que la violencia contra las mujeres en el ámbito político puede enmarcarse en todos estos tipos y modalidades de violencia, ya sea la violencia institucional dentro de sus partidos, la violencia económica al desviar o limitar los recursos para sus campañas y capacitación, o bien, la violencia sexual mediante el hostigamiento y el acoso sexual.
 - V. Finalmente, el concepto de violencia política en razón de género es relativamente reciente, aparece décadas después de que las mujeres comienzan a incursionar en la política, no obstante que ya existe como experiencia individual y colectiva hacia mujeres que buscan incorporarse al espacio público; un espacio que tradicional e históricamente ha estado destinado a los hombres, la Violencia Política no se ha tipificado y por lo tanto, ha sido invisibilizada hasta ahora, no se reconoce como forma de violencia, ni los efectos que esta tiene, y mucho menos se realizan las acciones necesarias para prevenirla, atenderla, sancionarla y erradicarla.
 - VI. No existe impedimento para legislar sobre esta materia por parte del Poder Legislativo local, y la intención es alcanzar la justicia y la máxima garantía de los derechos humanos, como un concepto axiológico indispensable en la vida en sociedad.
 - VII. Que, dado el acuerdo de los integrantes de estas dictaminadoras respecto de la iniciativa que nos ocupa, se concluyó que es procedente.
 - VIII. Que estas comisiones consideran pertinente, que las formas que constituyen la violencia política, previstas en los incisos a) a l) de la iniciativa inicialmente propuesta considerados en un capítulo VIII, queden establecidas en la definición de esta modalidad de violencia, y que el capítulo adicional que se propone, esté considerado únicamente el compromiso de las autoridades estatales y municipales, así como de los organismos autónomos, para garantizar la erradicación de dicha modalidad de violencia, tal como se presenta para las otras modalidades de violencia previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia.
 - IX. Estas comisiones recomiendan agregar a las formas en las que se puede presentar la violencia política, aquella que postule a mujeres en distritos en los que se hubiere obtenido el más bajo porcentaje de votación.
- Expuesto lo anterior, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen con proyecto de

DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN VII Y LOS INCISOS A) A L) AL ARTÍCULO 8, EL CAPÍTULO VIII AL TÍTULO SEGUNDO Y EL ARTÍCULO 13 BIS DE ESTE TÍTULO, TODOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo único. Se adiciona la fracción VII y los incisos a) a l) al Artículo 8, el Capítulo VIII al Título Segundo y el Artículo 13 Bis a este Título, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia para quedar como sigue:

Artículo 8.- ...

I a VI ...

VII. Violencia Política. Son los actos u omisiones cometidos en contra de una mujer o sus familias, que le causen un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de prejuicios de género, que tengan como objeto impedir su participación en campañas políticas, o restringir el ejercicio de un cargo público, o provocarla a tomar decisiones en contra de su voluntad o de la ley.

Constituye violencia política:

- a) Impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales mediante la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicación de sanciones sin motivación y fundamentación, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familiares.
- b) Registrar mayoritariamente mujeres como candidatas en distritos electorales en los que el partido que las postule hubiere obtenido el más bajo porcentaje de votación en las anteriores elecciones, sean municipales, estatales o federales.
- c) Proporcionar de forma dolosa a las mujeres candidatas o electas, titulares o suplentes o designadas para una función pública, información falsa o imprecisa que la induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas públicas;
- d) Obligar o instruir a las mujeres a realizar u omitir actos incompatibles a las funciones públicas propias de su encargo.
- e) Asignarle responsabilidades que limiten el ejercicio de su función pública;

- f) Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes o nombradas para una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;
- g) Proporcionar al Organismo Público Local Electoral datos falsos o información incompleta o errónea de la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación.
- h) Impedir o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fue nombrada electa, posterior al ejercicio de una licencia o permiso justificado;
- i) Coartar o impedir el uso de las facultades inherentes en la Constitución y los ordenamientos jurídicos electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o restrinjan el ejercicio de su representación política.
- j) Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución, o en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz, o en el Artículo 196 del Código Penal para el Estado de Veracruz y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política.
- k) Publicar o revelar información personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, con el objetivo de difamar o menoscabar su dignidad humana, y obtener con estas acciones, la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio.
- l) Obligar, intimidar o amenazar a suscribir documentos, a participar de proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política.

**CAPÍTULO VIII
DE LA VIOLENCIA POLÍTICA**

Art. 13 Bis. Las autoridades estatales, municipales y los organismos autónomos en el ámbito de sus com-

petencias, garantizarán a las mujeres el acceso y ejercicio pleno de sus derechos de participación política.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A CATORCE DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. CIRO GONZALO FÉLIX PORRAS
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. DOMINGO BAHENA CORBALA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DIP. JUAN MANUEL VELÁZQUEZ YUNES
VOCAL
(RÚBRICA)

COMISIÓN PERMANENTE PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. MONICA ROBLES BARAJAS
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. JAQUELINE GARCIA HERNANDEZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DIP. GLADYS MERLIN CASTRO
VOCAL
(RÚBRICA)

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DEL ESTADO

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda del Estado de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, nos fue turnada, para su estudio y dictamen, la solicitud de autorización del Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para enajenar a título gratuito once inmuebles de propiedad estatal a favor del Instituto de Pensiones del Estado.

En vista de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33, fracción XXXII, de la Constitución Política del Estado; 18, fracción XXXI, 38, 39 fracción XVII y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 43, 45, 59, 61, 62, 65, 66, 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior de este mismo Poder, esta Comisión Permanente de Hacienda del Estado emite su dictamen, para lo cual expone los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número 099/2016 de fecha 25 de mayo del año en curso, el Ciudadano Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicitó someter a consideración de esta Soberanía, la autorización para enajenar a título gratuito once inmuebles de propiedad estatal a favor del Instituto de Pensiones del Estado.

2.- El Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado acordó turnar la solicitud mencionada a la Comisión Permanente de Hacienda del Estado, mediante oficio número SG-SO/2do./3er./129/2016, de fecha 16 de junio de 2016.

Una vez expuestos los antecedentes del caso y analizado el expediente respectivo, a juicio de los integrantes de esta dictaminadora se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- En términos de la normatividad invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, esta Comisión Permanente, como órgano constituido por el Pleno, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, es competente para emitir este Dictamen.

II.- Que, de acuerdo a la solicitud en análisis, es de mencionarse que trata sobre la transmisión de propiedad de diversos inmuebles de la administración pública centralizada a la administración pública paraestatal, por lo cual los bienes que se transmiten se mantienen dentro del patrimonio del Estado y, por tanto, la aprobación legislativa funda, de manera pública y transparente, la actuación de la autoridad administrativa competente.

III.- Que, lo anterior es así ya que el Ejecutivo dentro de la Ley Orgánica que lo rige está autorizado para constituir el patrimonio de las entidades paraestatales que forman parte de la administración pública.

IV.- Que, el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con el artículo 2 de la Ley relativa, tiene a su cargo el régimen de prestaciones que se otorgan a sus beneficiarios, con base en el ejercicio de su autonomía de gestión, técnica y presupuestal;

V.- Que, de conformidad con el régimen patrimonial previsto en el artículo 95 de la señalada ley, sus fracciones VIII y IX disponen que el patrimonio del Instituto se constituye, entre otros, por: "VIII. Las donaciones, herencias y legados que se hagan a favor del Instituto;" y por "IX. Los muebles e inmuebles que el Gobierno del estado y organismos públicos incorporados entreguen para el servicio público que establece la presente ley...".

VI.- Que, la solicitud del Ejecutivo a que refiere el proemio y antecedentes del presente dictamen, es concreta y específica al señalar que el propósito que se persigue es el de los bienes sean: "destinados para la realización de las **funciones** y los fines de dicho Instituto, según lo establecido en la Ley Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave."

VII.- Que, el artículo 75 de la Ley correspondiente señala las **funciones** que tiene el IPE, entre las que destacan las de: "III. Satisfacer las prestaciones a su cargo;" y "VII. Adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines;"

VIII.- Que, el espíritu del artículo 33, fracción XXXII, de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde se establece como facultad del Congreso la de: "Autorizar al Ejecutivo del Estado a enajenar, a título oneroso o gratuito, o a conceder el uso y disfrute de bienes de propiedad estatal, en los términos que fije la ley;" tiene como finalidad que toda autorización que se dé en términos

de ley, permita asegurar la correcta transmisión, uso y destino de los bienes estatales que, en la especie, pasan de un ente público a otro, como en el caso que se dictamina, para incrementar su patrimonio y, con ello, su capacidad de garantizar el servicio público que brinda en beneficio de los pensionados en la Entidad.

IX.- Que, se cuenta con la documentación base con la que se comprueba que el Gobierno del Estado es propietario de los inmuebles que propone se enajenen a título gratuito en favor del Instituto de Pensiones del Estado.

X.- Que, los inmuebles a enajenar se encuentran en varios municipios de la Entidad, como a continuación se describe, al tiempo que se señalan sus características e identificación del modo siguiente:

1. Inmueble ubicado en el Bulevar Rafael Murillo Vidal s/n, Colonia Garnica, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, con una superficie de 1'036,690.00 m² (un millón treinta y seis mil seiscientos noventa metros cuadrados) y una construcción de 8,159.00 metros cuadrados (ocho mil ciento cincuenta y nueve metros cuadrados), de la cual se ampara la propiedad mediante la escritura pública número 10,152 de fecha 3 de octubre de 1980, Notario Público número 4 de la ciudad de Xalapa, Veracruz, e inscrita bajo el número 2,801 de la sección primera, de fecha 22 de octubre de 1980 en el Registro Público de la Propiedad de Xalapa.
2. Inmueble identificado como la fracción A del predio anteriormente conocido como Collado y Boticaria, con frente al Bulevar Adolfo Ruiz Cortines, número 3497 y Ejército Mexicano, del municipio de Boca del Río, Veracruz, con una superficie de 43,116.70 m² (cuarenta y tres mil ciento dieciséis punto setenta metros cuadrados) y una construcción de 65,120.00 m² (sesenta y cinco mil ciento veinte metros cuadrados), amparada con la escritura pública número 9,393, de fecha 9 de julio de 2004, pasada ante la fe de notario público número 35 de la ciudad de Veracruz, Veracruz, e inscrita actualmente bajo el número 9,165 de la sección primera de fecha 27 de octubre de 2008, en el registro público de la propiedad de Boca del Río.
3. Inmueble ubicado en la carretera Xalapa-Coatepec, colonia Ex Ejido Emiliano Zapata, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, con una superfi-

cie de 37,111.78 m² (treinta y siete mil ciento once punto setenta y ocho metros cuadrados) y una construcción de 15,606.00 m² (quince mil seiscientos seis metros cuadrados), y se deduce de las escrituras públicas siguientes:

- a) Parcela número 1, en escritura pública número 57388 de fecha 14 de noviembre de 2014, pasada ante la fe de notario público número doce de Xalapa, Veracruz, e inscrita en forma definitiva bajo el número 1,606 de la sección primera del doce de marzo de 2015 en el Registro Público de la Propiedad de Xalapa.
- b) La fracción de la parcela número 2, en escritura pública número, 57659, de fecha 13 de marzo de 2015, pasada ante la fe de notario público número doce de Xalapa, Veracruz, e inscrito de forma definitiva bajo el número 1968 de la sección primera del 25 de marzo de 2015, en el Registro Público de la Propiedad de Xalapa, que ampara una superficie total de 7,667.13 m² (Siete mil seiscientos sesenta y siete punto trece metros cuadrados).
- c) Dos fracciones de la parcela número 3, con los instrumentos públicos siguientes:
 1. Escritura pública número, 8,519, de fecha 4 de julio de 1996, pasada ante la fe de notario público número ocho de Xalapa, Veracruz, e inscrito de forma definitiva bajo el número 1229 de la sección primera del año 1997, en el Registro Público de la Propiedad de Xalapa, que ampara una superficie total de 17,094.08 m² (Diecisiete mil noventa y cuatro punto cero ocho metros cuadrados);
 2. Escritura pública número, 13,358, de fecha 17 de octubre de 2012, pasada ante la fe de notario público número 16 de Xalapa, Veracruz, e inscrito de forma definitiva bajo el número 5418 de la sección primera el 2 de julio de 2013, en el Registro Público de la Propiedad de Xalapa, que ampara una superficie total de 69,470.74 metros cuadrados.
- d) De la parcela número 5, en escritura pública número 8,829 de la fecha 19 de diciembre de 1996 pasada ante la fe de notario público número 8 de Xalapa, Veracruz, e inscrito de forma definitiva bajo el número 2,824 de

la sección primera el 22 de mayo de 1997, en el Registro Público de la Propiedad de Xalapa, que ampara una superficie total de 2-43-63.82 hectáreas (dos hectáreas cuarenta y tres áreas, sesenta y tres centiáreas punto ochenta y dos centímetros cuadrados).

- e) Dos fracciones de la parcela número 9 con los instrumentos públicos siguientes:
 1. Escritura pública número 8,520 de fecha 4 de julio de 1996 pasada ante la fe de notario público número 8 de Xalapa, Veracruz, e inscrito de forma definitiva bajo el número 1,262 de la sección primera del 4 de marzo de 1997, en el Registro Público de la Propiedad de Xalapa, que ampara una superficie total de 6,468.37 m² (Seis mil cuatrocientos sesenta y ocho punto treinta y siete metros cuadrados).
 2. Escritura pública número 6,272 de fecha 6 de marzo de 2015, pasada ante la fe de notario público número 27 de Xalapa, Veracruz, que ampara una superficie total de 8,061.00 m² (Ocho mil sesenta y un metros cuadrados).
4. Inmueble ubicado en el Bulevar Rafael Murillo Vidal s/n, Colonia Garnica, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, con una superficie de 36,923.00 m² (treinta y seis mil novecientos veintitrés metros cuadrados) y 659.00 m² (seiscientos cincuenta y nueve metros cuadrados) de construcción, de la cual se ampara la propiedad mediante la escritura pública número 10,152 de fecha 3 de octubre de 1980, Notario Público número 4 de la ciudad de Xalapa, Veracruz, e inscrita bajo el número 2,801 de la sección primera, de fecha 22 de octubre de 1980 en el Registro Público de la Propiedad de Xalapa.
5. Inmueble ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas número 104, Colonia Álvaro Obregón, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, con una superficie de 23,131.00 m² (veintitrés mil ciento treinta y un metros cuadrados) y una construcción de 445.00 m² (cuatrocientos cuarenta y cinco metros cuadrados), de la cual se ampara la propiedad mediante la escritura pública número 10,152 de fecha 3 de octubre de 1980, Notario Público número 4 de la ciudad de Xalapa, Veracruz, e inscrita bajo el número 2,801 de la sección primera, de fecha 22 de octubre de

1980 en el Registro Público de la Propiedad de Xalapa.

6. Predio denominado "El Jagüey" ubicado en la comunidad "La Tinaja", municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, con una superficie de 87-14-27.64 hectáreas (ochenta y siete hectáreas, catorce áreas, veintisiete centiáreas punto sesenta y cuatro centímetros cuadrados), de la cual se ampara la propiedad mediante la escritura pública número 12,259 de fecha 20 de mayo de 2002, pasada ante la fe de Notario Público número 8 de la ciudad de Xalapa, Veracruz, e inscrita bajo el número 4399 de la sección primera, de fecha 1 de julio de 2002 en el Registro Público de la Propiedad de Xalapa.
7. Predio rústico con número de parcela 15 Z-1 P1/1 ubicado en la carretera Xalapa-Coatepec, colonia Ex Ejido Emiliano Zapata, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, con una superficie de 33,941.02 m² (treinta y tres mil novecientos cuarenta y uno punto cero dos metros cuadrados), de la cual se ampara la propiedad mediante la escritura pública número 9,019 de fecha 18 de junio de 1997, pasada ante la fe de Notario Público número 8 de la ciudad de Xalapa, Veracruz, e inscrita bajo el número 269 de la sección primera, de fecha 20 de enero de 1998 en el Registro Público de la Propiedad de Xalapa.
8. Predio rústico con número de parcela 27 Z-1 P1/1 ubicado en Callejón sin nombre, colonia Ex Ejido Emiliano Zapata, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, con una superficie de 59,491.72 m² (cincuenta y nueve mil cuatrocientos noventa y uno punto setenta y dos metros cuadrados), de la cual se ampara la propiedad mediante la escritura pública número 9,451 de fecha 3 de octubre de 1980, pasada ante la fe de Notario Público número 8 de la ciudad de Xalapa, Veracruz, e inscrita bajo el número 1465 de la sección primera, de fecha 17 de marzo de 1998 en el Registro Público de la Propiedad de Xalapa.
9. Inmueble ubicado en la calle 16 esquina Esteban Morales, colonia Agustín Acosta Lagunes, municipio de Veracruz, Veracruz, con una superficie de 9,500.00 m² (nueve mil quinientos metros cuadrados), y 1986.00 m² (mil novecientos ochenta y seis metros cuadrados) de construcción, de la cual se ampara la propiedad

mediante con la cesión de derechos de 27 de agosto de 1992, e inscrita bajo el número 10,681 de la sección primera, de fecha 12 de noviembre de 1992 en el Registro Público de la Propiedad de Xalapa.

10. Inmueble ubicado en la reserva territorial Nuevo Xalapa, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, con una superficie de 1,340.47 m² (mil trescientos cuarenta punto cuarenta y siete metros cuadrados), de la cual se ampara la propiedad mediante la escritura pública 54,297 de fecha 2 de abril de 2012, pasada ante la fe de notario público número 12 de la ciudad de Xalapa, Veracruz, inscrita bajo el número 7,063, de la sección primera, de fecha 23 de julio de 2012 en el Registro Público de la Propiedad de Xalapa.
11. Predio denominado "Potrero de Víboras" ubicado en el municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, con una superficie de 18,977.75 metros cuadrados, la cual se ampara la propiedad con la escritura pública número 25,120, de fecha 18 de marzo de 1986, pasada ante la fe del notario público número 2 de la ciudad de Xalapa, Veracruz, inscrita de forma definitiva bajo el número 1823, de la sección primera, el 26 de mayo de 1986, en el Registro Público de la Propiedad de Xalapa.

XI. Que reunidos los integrantes de esta Dictaminadora y en virtud de la discusión correspondiente al inmueble número 2 identificado como la fracción A del predio anteriormente conocido como Collado y Boticaria, con frente al Bulevar Adolfo Ruiz Cortines, número 3497 y Ejército Mexicano, del municipio de Boca del Río, Veracruz, con una superficie de 43,116.70 m² (cuarenta y tres mil ciento dieciséis punto setenta metros cuadrados) y una construcción de 65,120.00 m² (sesenta y cinco mil ciento veinte metros cuadrados), amparada con la escritura pública número 9,393, de fecha 9 de julio de 2004, pasada ante la fe de notario público número 35 de la ciudad de Veracruz, Veracruz, e inscrita actualmente bajo el número 9,165 de la sección primera de fecha 27 de octubre de 2008, en el registro público de la propiedad de Boca del Río; se acordó que este inmueble no formará parte de los bienes a enajenar a favor del Instituto de Pensiones del Estado, considerando la importancia de dicho inmueble para el desarrollo económico en materia de turismo de la zona donde se encuentra ubicado.

XII. Que, de acuerdo al análisis realizado al expediente que corresponde a la solicitud en estudio, esta dictaminadora consideró pertinente aclarar las medidas de la superficie relativa al inmueble ubicado en la carretera Xalapa-Coatepec, colonia Ex Ejido Emiliano Zapata, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, ya que la solicitud en comento, señala la superficie de 37,111.78 m² (treinta y siete mil ciento once punto setenta y ocho metros cuadrados), siendo una superficie real de 32,701.99 m² (Treinta y dos mil setecientos uno punto noventa y nueve metros cuadrados), puesto que el área restante pertenece al Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Permanente de Hacienda del Estado somete a su consideración el presente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, a enajenar a Título Gratuito diez inmuebles, a favor del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave -en adelante, el Instituto- que serán destinados al cumplimiento de las funciones y fines del mismo, conforme a lo establecido en la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Bajo ninguna circunstancia, la enajenación tendrá efectos de dación en pago.

1. Inmueble ubicado en el Bulevar Rafael Murillo Vidal s/n, Colonia Garnica, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, con una superficie de 1'036,690.00 m² (un millón treinta y seis mil seiscientos noventa metros cuadrados) y una construcción de 8,159.00 metros cuadrados (ocho mil ciento cincuenta y nueve metros cuadrados), de la cual se ampara la propiedad mediante la escritura pública número 10,152 de fecha 3 de octubre de 1980, Notario Público número 4 de la ciudad de Xalapa, Veracruz, e inscrita bajo el número 2,801 de la sección primera, de fecha 22 de octubre de 1980 en el Registro Público de la Propiedad de Xalapa.
2. Inmueble ubicado en la carretera Xalapa-Coatepec, colonia Ex Ejido Emiliano Zapata, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, con una superficie de 32,701.99 m² (Treinta y dos mil setecientos uno punto noventa y nueve metros cuadrados) y una construcción de 15,606.00 m² (quince mil seiscientos seis metros cuadrados), y se deduce de las escrituras públicas siguientes:

- a) Parcela número 1, en escritura pública número 57388 de fecha 14 de noviembre de 2014, pasada ante la fe de notario público número doce de Xalapa, Veracruz, e inscrita en forma definitiva bajo el número 1,606 de la sección primera del doce de marzo de 2015 en el Registro Público de la Propiedad de Xalapa.
- b) La fracción de la parcela número 2, en escritura pública número, 57659, de fecha 13 de marzo de 2015, pasada ante la fe de notario público número doce de Xalapa, Veracruz, e inscrito de forma definitiva bajo el número 1968 de la sección primera del 25 de marzo de 2015, en el Registro Público de la Propiedad de Xalapa, que ampara una superficie total de 7,667.13 m² (Siete mil seiscientos sesenta y siete punto trece metros cuadrados).
- c) Dos fracciones de la parcela número 3, con los instrumentos públicos siguientes:
 1. Escritura pública número, 8,519, de fecha 4 de julio de 1996, pasada ante la fe de notario público número ocho de Xalapa, Veracruz, e inscrito de forma definitiva bajo el número 1229 de la sección primera del año 1997, en el Registro Público de la Propiedad de Xalapa, que ampara una superficie total de 17,094.08 m² (Diecisiete mil noventa y cuatro punto cero ocho metros cuadrados);
 2. Escritura pública número, 13,358, de fecha 17 de octubre de 2012, pasada ante la fe de notario público número 16 de Xalapa, Veracruz, e inscrito de forma definitiva bajo el número 5418 de la sección primera el 2 de julio de 2013, en el Registro Público de la Propiedad de Xalapa, que ampara una superficie total de 69,470.74 metros cuadrados.
- d) De la parcela número 5, en escritura pública número 8,829 de la fecha 19 de diciembre de 1996 pasada ante la fe de notario público número 8 de Xalapa, Veracruz, e inscrito de forma definitiva bajo el número 2,824 de la sección primera el 22 de mayo de 1997, en el Registro Público de la Propiedad de Xalapa, que ampara una superficie total de 2-43-63.82 hectáreas (dos hectáreas cuarenta y tres áreas, sesenta y tres centiáreas punto ochenta y dos centímetros cuadrados).

- e) Dos fracciones de la parcela número 9 con los instrumentos públicos siguientes:
- A. Escritura pública número 8,520 de fecha 4 de julio de 1996 pasada ante la fe de notario público número 8 de Xalapa, Veracruz, e inscrito de forma definitiva bajo el número 1,262 de la sección primera del 4 de marzo de 1997, en el Registro Público de la Propiedad de Xalapa, que ampara una superficie total de 6,468.37 m² (Seis mil cuatrocientos sesenta y ocho punto treinta y siete metros cuadrados).
 - B. Escritura pública número 6,272 de fecha 6 de marzo de 2015, pasada ante la fe de notario público número 27 de Xalapa, Veracruz, que ampara una superficie total de 8,061.00 m² (Ocho mil sesenta y un metros cuadrados).
3. Inmueble ubicado en el Bulevar Rafael Murillo Vidal s/n, Colonia Garnica, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, con una superficie de 36,923.00 m² (treinta y seis mil novecientos veintitrés metros cuadrados) y 659.00 m² (seiscientos cincuenta y nueve metros cuadrados) de construcción, de la cual se ampara la propiedad mediante la escritura pública número 10,152 de fecha 3 de octubre de 1980, Notario Público número 4 de la ciudad de Xalapa, Veracruz, e inscrita bajo el número 2,801 de la sección primera, de fecha 22 de octubre de 1980 en el Registro Público de la Propiedad de Xalapa.
 4. Inmueble ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas número 104, Colonia Álvaro Obregón, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, con una superficie de 23,131.00 m² (veintitrés mil ciento treinta y un metros cuadrados) y una construcción de 445.00 m² (cuatrocientos cuarenta y cinco metros cuadrados), de la cual se ampara la propiedad mediante la escritura pública número 10,152 de fecha 3 de octubre de 1980, Notario Público número 4 de la ciudad de Xalapa, Veracruz, e inscrita bajo el número 2,801 de la sección primera, de fecha 22 de octubre de 1980 en el Registro Público de la Propiedad de Xalapa.
 5. Predio denominado "El Jagüey" ubicado en la comunidad "La Tinaja", municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, con una superficie de 87-14-27.64 hectáreas (ochenta y siete hectáreas, ca-
- torce áreas, veintisiete centiáreas punto sesenta y cuatro centímetros cuadrados), de la cual se ampara la propiedad mediante la escritura pública número 12,259 de fecha 20 de mayo de 2002, pasada ante la fe de Notario Público número 8 de la ciudad de Xalapa, Veracruz, e inscrita bajo el número 4399 de la sección primera, de fecha 1 de julio de 2002 en el Registro Público de la Propiedad de Xalapa.
6. Predio rústico con número de parcela 15 Z-1 P1/1 ubicado en la carretera Xalapa-Coatepec, colonia Ex Ejido Emiliano Zapata, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, con una superficie de 33,941.02 m² (treinta y tres mil novecientos cuarenta y uno punto cero dos metros cuadrados), de la cual se ampara la propiedad mediante la escritura pública número 9,019 de fecha 18 de junio de 1997, pasada ante la fe de Notario Público número 8 de la ciudad de Xalapa, Veracruz, e inscrita bajo el número 269 de la sección primera, de fecha 20 de enero de 1998 en el Registro Público de la Propiedad de Xalapa.
 7. Predio rústico con número de parcela 27 Z-1 P1/1 ubicado en Callejón sin nombre, colonia Ex Ejido Emiliano Zapata, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, con una superficie de 59,491.72 m² (cincuenta y nueve mil cuatrocientos noventa y uno punto setenta y dos metros cuadrados), de la cual se ampara la propiedad mediante la escritura pública número 9,451 de fecha 3 de octubre de 1980, pasada ante la fe de Notario Público número 8 de la ciudad de Xalapa, Veracruz, e inscrita bajo el número 1465 de la sección primera, de fecha 17 de marzo de 1998 en el Registro Público de la Propiedad de Xalapa.
 8. Inmueble ubicado en la calle 16 esquina Esteban Morales, colonia Agustín Acosta Lagunes, municipio de Veracruz, Veracruz, con una superficie de 9,500.00 m² (nueve mil quinientos metros cuadrados), y 1986.00 m² (mil novecientos ochenta y seis metros cuadrados) de construcción, de la cual se ampara la propiedad mediante con la cesión de derechos de 27 de agosto de 1992, e inscrita bajo el número 10,681 de la sección primera, de fecha 12 de noviembre de 1992 en el Registro Público de la Propiedad de Xalapa.

9. Inmueble ubicado en la reserva territorial Nuevo Xalapa, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, con una superficie de 1,340.47 m² (mil trescientos cuarenta punto cuarenta y siete metros cuadrados), de la cual se ampara la propiedad mediante con la escritura pública 54,297 de fecha 2 de abril de 2012, pasada ante la fe de notario público número 12 de la ciudad de Xalapa, Veracruz, inscrita bajo el número 7,063, de la sección primera, de fecha 23 de julio de 2012 en el Registro Público de la Propiedad de Xalapa.

10. Predio denominado "Potrero de Víboras" ubicado en el municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, con una superficie de 18,977.75 metros cuadrados, la cual se ampara la propiedad con la escritura pública número 25,120, de fecha 18 de marzo de 1986, pasada ante la fe del notario público número 2 de la ciudad de Xalapa, Veracruz, inscrita de forma definitiva bajo el número 1823, de la sección primera, el 26 de mayo de 1986, en el Registro Público de la Propiedad de Xalapa.

SEGUNDO.- Se otorga un plazo de quince días naturales, contado a partir del día siguiente al de la entrada en vigor del presente Acuerdo, para que la Secretaría de Finanzas y Planeación reciba de las dependencias, órganos o instituciones públicas competentes, la totalidad de la administración y operación de los derechos de propiedad, de explotación o de aprovechamiento de los inmuebles a que refiere el resolutive PRIMERO del presente Acuerdo, con el propósito de garantizar la regularidad, permanencia y continuidad en la prestación de los servicios públicos relacionados con los inmuebles cuya enajenación gratuita se autoriza, preservando la forma en como hasta ahora han venido funcionando.

TERCERO.- A partir de la conclusión del plazo a que refiere el artículo anterior, la Secretaría de Finanzas y Planeación contará con un periodo no mayor a treinta días naturales, para culminar el procedimiento de escrituración y entrega recepción al Instituto, en términos de ley, de los bienes y derechos que conforman el objeto del presente Acuerdo, transmitiendo la forma de administración y operación tal como hasta ahora ha venido funcionando.

CUARTO.- Una vez terminado el periodo señalado en el artículo anterior, el Instituto mantendrá la administración y operación de los inmuebles que por virtud de este Acuerdo recibe en calidad de enajenación a

Título Gratuito, en la forma en que hasta ahora se ha venido efectuando, en tanto su órgano de gobierno acuerda lo conducente con sujeción a lo dispuesto por el artículo QUINTO del presente Acuerdo.

QUINTO.- Para asegurar la correcta transmisión, continuidad, operación y funcionamiento en la prestación de los servicios relacionados con los bienes y derechos que se enajenan a título gratuito en favor del Instituto, así como para garantizar su rentabilidad social y financiera en atención a las funciones y fines que prevé la Ley que lo rige, el Instituto deberá adoptar, en lo conducente, las formas de administración y operación de observancia general siguientes:

a) Empresa de Participación Estatal o Fideicomiso Público, con el propósito de prestar un servicio público o social como actividad prioritaria de interés público, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; o

b) Asociación Público Privada, con propósitos de construcción, operación, explotación, conservación, administración y mantenimiento de infraestructura o de prestación de servicios de orden público e interés social, de conformidad con lo previsto en la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO.- Comuníquese el presente Acuerdo al Ciudadano Gobernador del Estado, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Publíquese en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de comisiones de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz a los 5 días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DEL ESTADO

**DIP. MARIELA TOVAR LORENZO
PRESIDENTA
(RÚBRICA)**

**DIP. JULEN REMENTERÍA DEL PUERTO
SECRETARIO
(SIN RÚBRICA)**

**DIP. ADOLFO JESÚS RAMÍREZ ARANA
VOCAL
(RÚBRICA)**

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DEL ESTADO

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda del Estado, por acuerdo del Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura, nos fueron turnadas las solicitudes de autorización del Gobernador del Estado, Dr. Javier Duarte de Ochoa, **para enajenar a título gratuito *ad corpus* tres predios, a favor de la Comisión Ejecutiva para la Atención Integral a Víctimas del Delito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, respectivamente.**

En vista de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracción XXXII y 38 de la Constitución Política del Estado; 18 fracción XXXI, 38, 39 fracción XVII y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 43, 45, 59, 61, 65, 66, 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior de este mismo Poder, esta Comisión Permanente de Hacienda del Estado emite su dictamen, para lo cual expone los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Por oficio número 144/2016, el Gobernador del Estado, solicitó autorización para ceder los derechos posesorios a título gratuito *ad corpus* de un predio urbano ubicado en la calle Guillermo Prieto número 8, Colonia La Piedad, en esta Ciudad, con superficie aproximada de 256.00 m² (doscientos cincuenta y seis metros cuadrados) y construcción aproximada de 692.00 m² (seiscientos noventa y dos metros cuadrados), a favor de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas

2.- Por oficio número 145/2016, de fecha 29 de junio del año en curso, el Gobernador del Estado, Javier Duarte de Ochoa, solicitó a esta Legislatura, autorización para enajenar a título gratuito *ad corpus* un predio urbano ubicado en la calle General Rincón número 201 esquina con la calle Guillermo Prieto, Colonia Dos de Abril, en esta Ciudad, con superficie aproximada de 534.00 m² (quinientos treinta y cuatro me-

tros cuadrados) y casa en él construida, a favor de la Comisión Ejecutiva para la Atención Integral a Víctimas del Delito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3.- Por oficio número 146/2016, el Gobernador del Estado, solicitó autorización para enajenar a título gratuito *ad corpus* el predio conocido como "Casa Veracruz" ubicado en la calle Guillermo Prieto número 4 Colonia Dos de Abril en esta Ciudad, con una superficie aproximada de 6,005 m² (seis mil cinco metros cuadrados), a favor de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

4.- El Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado acordó turnar las solicitudes mencionadas a la Comisión Permanente de Hacienda del Estado, mediante oficios números SG-SO/2do./3er./162/2016, SG-SO/2do./3er./163/2016, y SG-SO/2do./3er./164/2016, todos de fecha 30 de junio de 2016.

No obstante lo anterior, y por tratarse de tres fracciones colindantes entre si, y que en la actualidad integran un solo inmueble, esta Comisión ha decidido emitir en un solo dictamen la propuesta de autorizaciones correspondiente.

Una vez expuestos los antecedentes del caso y analizado el expediente respectivo, a juicio de los integrantes de esta dictaminadora se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. En términos de la normatividad invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, esta Comisión Permanente, como órgano constituido por el Pleno, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, es competente para emitir este Dictamen.

II. Que, el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave cuenta con los derechos de posesión de un predio urbano ubicado en la calle Guillermo Prieto número 8, Colonia La Piedad, en esta Ciudad, con superficie aproximada de 256.00 m² (doscientos cincuenta y seis metros cuadrados) y construcción aproximada de 692.00 m² (seiscientos noventa y dos metros cuadrados), de acuerdo con la información testimonial de construcción otorgada en escritura pública número 18,435 de fecha 28 de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público Número 16 de la Ciudad de Xalapa, Veracruz, e inscrita en

forma definitiva bajo el número 65 de la sección sexta del 28 de junio de 2016, en el Registro Público de la Propiedad; a favor de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas

III. Que, el Gobierno del Estado de Veracruz, es propietario de un predio urbano ubicado en la calle General Rincón número 201 esquina con la calle Guillermo Prieto, Colonia Dos de Abril, en esta Ciudad, con superficie aproximada de 534.00 m² (quinientos treinta y cuatro metros cuadrados) y casa en él construida, lo cual se acredita con la escritura pública número 1,058 de fecha 28 de octubre, pasada ante la fe de la Lic. Aracely Blanco Pozas, Notaria Adscrita de la Notaría Pública Número 8 de la Ciudad y Municipio de Coatepec, Veracruz de Ignacio de la Llave, e inscrita de forma definitiva bajo el número 10,422 en la Sección Primera, el 20 de diciembre de 2013, en el Registro Público de la Propiedad de Xalapa; a favor de la Comisión Ejecutiva para la Atención Integral a Víctimas del Delito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

IV. Que, el Gobierno del Estado, es propietario del predio conocido como "Casa Veracruz" ubicado en la calle Guillermo Prieto número 4 Colonia Dos de Abril en esta Ciudad, con una superficie aproximada de 6,005 m² (seis mil cinco metros cuadrados), lo cual se acredita con la escritura Pública número 18,438 de fecha 28 de junio de 2016, pasada ante la fe del Notario Público Número 16 de la Ciudad de Xalapa, Veracruz, e inscrita bajo el número 4,844 en la Sección Primera el día 28 de junio de 2016, en el Registro Público de la Propiedad de Xalapa, Veracruz; a favor de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

V. Que, del análisis realizado por esta Comisión dictaminadora, se observa que los bienes inmuebles cuentan con las documentales que amparan la propiedad y posesión a favor del Gobierno del Estado.

VI. Que, esta enajenación tiene la finalidad de dotar de patrimonio a dos organismos autónomos y uno descentralizado, los cuales tienen como característica y objetos principales la protección a los derechos humanos, protección de las víctimas de delitos así como el respeto y apoyo a grupos vulnerables.

VII. Que, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene como objetivo la construcción de la defensa y cumplimiento de los derechos humanos de los veracruzanos, para dar cumplimiento a dicha actividad es necesario que cuente con los recursos humanos y de infraestructura que permita una atención profesional

para dar seguimiento a los casos que atiende de una manera eficaz y eficiente.

VIII. Que, la Comisión Ejecutiva para la Atención Integral a Víctimas del Delito en el Estado, no cuenta con un inmueble propio, que sea apto para las necesidades que la atención a víctimas requiere, así como para brindar los servicios multidisciplinarios y especializados que demanda la ciudadanía.

IX. Que, se considera necesario que la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, cuente con las condiciones óptimas e idóneas para el libre ejercicio del periodismo con todo el respeto al derecho a la información y a la libertad de expresión.

X. Que esta Comisión dictaminadora, considera que el dotarlos de un patrimonio, al mismo tiempo que genera un ahorro sustantivo en la renta de bienes inmuebles, también propicia fortalecer los servicios que cada uno de estos organismos brinda a todas aquellas personas que se encuentren en el Estado.

XI. Que, de acuerdo con los expedientes integrados, de cada uno de los organismos multicitados, es viable autorizar esta enajenación, pues aun cuando estos cuenten con patrimonio y personalidad jurídica propios, la transmisión de los bienes en cuestión no generan perjuicio alguno para la Hacienda Estatal.

XII. Que, la Dictaminadora conoció la Opinión Técnica del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa a través de la Coordinación de Movilidad Urbana, Dependiente de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio ambiente; el cual resuelve que si es viable en materia de movilidad, el uso del predio "Casa Veracruz" ubicado en la calle Guillermo Prieto de la colonia 2 de abril para ser ocupado como oficina administrativa de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y sus inmuebles aledaños para la Comisión Estatal para la Atención y Protección de Periodistas y Comisión Ejecutiva para la Atención integral para Víctimas del Delito; dado que a) existe una estructura de calles predominantemente de doble sentido; b) El inmueble actualmente es ocupado como oficinas administrativas y Casa de gobierno; c) El uso de la calle como estacionamiento en ambos lados de la calle es práctica común ; d) las características del pavimento (piedra brasa) es razón importante para que además no se considere la estructura de calles aledañas como vías alternas a utilizarse dentro de la movilidad de la ciudad; e) el volumen de tránsito vehicular es mínimo y las calles presentan niveles de servicios satisfactorios y f) contiene espacio suficiente hacia el interior, para

resolver áreas de estacionamiento de trabajadores que de manera habitual requieren de un espacio y que su permanencia puede ser en un horario diurno y vespertino.

XIII. Que, en cuanto a la factibilidad de uso de suelo para el inmueble "Casa Veracruz", se tomó en cuenta la opinión de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz, la cual concluyó que dicha zona es de usos mixtos (Oficinas-Servicios), equipamiento urbano y comercial; el predio en mención se localiza en la zona central de la mancha urbana; por lo tanto es factible que el inmueble pueda ser usado para oficinas.

XIV. Que en concordancia con lo anterior, el artículo 33, fracción XXXII de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, otorga la facultad a este Congreso para autorizar al Gobernador del Estado, para enajenar a título gratuito, o a conceder el uso y disfrute de bienes de propiedad estatal, los cuales permitirán a dichos entes públicos el cumplimiento pleno de sus responsabilidades y atribuciones.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Permanente de Hacienda del Estado somete a su consideración el presente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a enajenar a título gratuito *ad corpus* un predio urbano ubicado en la calle General Rincón número 201 esquina con la calle Guillermo Prieto, Colonia Dos de Abril, en esta Ciudad, con superficie aproximada de 534.00 m² (quinientos treinta y cuatro metros cuadrados) y casa en él construida, a favor de la Comisión Ejecutiva para la Atención Integral a Víctimas del Delito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el cumplimiento de sus fines.

SEGUNDO. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a ceder los derechos posesorios a título gratuito *ad corpus* de un predio urbano ubicado en la calle Guillermo Prieto número 8, Colonia La Piedad, en esta Ciudad, con superficie aproximada de 256.00 m² (doscientos cincuenta y seis metros cuadrados) y construcción aproximada de 692.00 m² (seiscientos noventa y dos metros cuadrados) a favor de la Comisión Estatal para la

Atención y Protección de los Periodistas, para el cumplimiento de sus fines.

TERCERO. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a enajenar a título gratuito *ad corpus* el predio conocido como "Casa Veracruz" ubicado en la calle Guillermo Prieto número 4 Colonia Dos de Abril en esta Ciudad, con una superficie aproximada de 6,005 m² (seis mil cinco metros cuadrados), a favor de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el cumplimiento de sus fines.

CUARTO. En caso de que los bienes que han sido autorizados, se les diere un uso distinto al señalado, estos pasarán a formar parte nuevamente del patrimonio estatal.

QUINTO. En caso de que alguno de los organismos mencionados se extinga por cualquier motivo, el bien inmueble será revertido al patrimonio del Estado íntegramente.

SEXTO. Comuníquese el presente Acuerdo al Ciudadano Gobernador del Estado, y a los Titulares de los Organismos Autónomos y al Descentralizado para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SÉPTIMO. Publíquese en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de comisiones de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz a los 6 días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DEL ESTADO

DIP. MARIELA TOVAR LORENZO
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. JULEN REMENTERÍA DEL PUERTO
SECRETARIO
(RÚBRICA EN CONTRA)

DIP. ADOLFO JESÚS RAMÍREZ ARANA
VOCAL
(RÚBRICA)

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA MUNICIPAL

Honorable asamblea:

Por acuerdo de la Diputación Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado, fue turnado a esta Comisión Permanente el oficio número SG-DP/1er./3er./151/2016 de fecha 07 de abril de 2016 mediante el cual se remite para su estudio y dictamen junto con el expediente que al caso corresponde, la solicitud del H. Ayuntamiento de **Acajete**, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual se solicita la modificación del acuerdo emitido por esta Soberanía en el que autorizó a ese Ayuntamiento la donación de una fracción de terreno de propiedad municipal.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo establecido por los artículos: 35, fracción XXXV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18, fracción XVI, inciso e); 38 y 39, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; artículo 61, párrafo primero y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Se encuentra en el expediente la copia certificada del acta de Cabildo número 23, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el diez de marzo de dos mil dieciséis, en la que los ediles aprueban por unanimidad solicitar al H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave la modificación del acuerdo en el que se autorizó al Ayuntamiento de ese municipio, la donación condicional, en su caso revocable de una fracción de terreno de propiedad municipal, ubicada en la localidad de Acocota, a favor de patrimonio del Estado, con destino a la Secretaría de Salud, para uso de las instalaciones de un centro de salud, con una superficie total de 625.00 metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias actuales; al norte, en 25.00 metros con el salón social; al sur, en 25.00 metros con la calle Principal; al este, en 25.00 metros con propiedad del C. Gabriel, y al oeste, en 25.00 metros, con el camino vecinal. La autorización fue dada por el H. Congreso del Estado en sesión de fecha 02 de febrero del año 2000 y publicado en Gaceta Oficial número 45 de fecha 03 de marzo del 2000, con la finalidad de que el terreno se regularice a favor de Servicios de Salud de Veracruz,

debido a que por motivos administrativos es necesario que el destino sea a favor del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, lo que permitirá que el centro de salud sea beneficiado con recursos.

- II. Se anexa al legajo una copia del oficio número SESVER-DPD/SPI/DID/151/2016 de fecha 01 de marzo de 2016, firmado por la Directora de Planeación y Desarrollo de Servicios de Salud de Veracruz, mediante el cual solicitan al Ayuntamiento la modificación del acuerdo descrito en el antecedente primero del presente dictamen, derivado del proceso de regularización inmobiliaria que está realizando el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, para construcción y rehabilitación de diversas Unidades Médicas en la Entidad Veracruzana.
- III. Se tiene a la vista la copia del ejemplar de la *Gaceta Oficial*, correspondiente al número 45 de fecha 03 de marzo de 2000, en el cual se publicó el acuerdo de autorización al Ayuntamiento de Acajete para la donación del lote de terreno en mención.

Es por los antecedentes descritos que la Comisión Permanente de Hacienda Municipal expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que, en concordancia con la normatividad aplicable señalada en el párrafo segundo del presente dictamen, esta Comisión Permanente de Hacienda Municipal, como órgano constituido por el Pleno, la cual contribuye mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados para que el Congreso ejerza sus atribuciones, es competente para formular el presente dictamen con proyecto de acuerdo.
- II. Que, la LVIII Legislatura emitió en sesión celebrada el 02 de febrero de 2000, publicado en la Gaceta Oficial número 45 de fecha 03 de marzo de 2000, por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acajete, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dar en donación condicional, en su caso revocable, el lote de terreno del fundo legal a favor de Patrimonio del Estado, con destino a la Secretaría de Salud, para uso de las instalaciones del Centro de Salud con una superficie de 625.00 metros cuadrados, ubicado en la localidad de Acocota de ese lugar.

- III. Que, en el referido acuerdo se encuentra asentado que la donación será a favor de Patrimonio del Estado, con destino a la Secretaría de Salud y que la Directora de Planeación y Desarrollo de Servicios de Salud de Veracruz solicitó, mediante oficio número SESVER-DPD/SPI/DID/151/2016 de fecha 01 de marzo de 2016, se modificara dicho acuerdo debiendo decir: "...**a favor del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz**, para uso de las instalaciones del Centro de Salud con una superficie de 625.00 metros cuadrados, ubicado en la localidad de Acocota, de ese municipio".
- IV. Que, el H. Congreso del Estado tiene las facultades señaladas en el artículo 18 de su Ley Orgánica para autorizar, en su caso, a los Ayuntamientos diversos trámites que a solicitud expresa realicen dichos órganos edilicios; de acuerdo al planteamiento y la documentación presentada por el H. Ayuntamiento y hechas las valoraciones correspondientes, se concluye que es viable autorizar la solicitud de referencia.

Por lo tanto, esta Comisión Permanente presenta a consideración del Pleno el siguiente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero. Se modifica el acuerdo emitido en la sesión celebrada en fecha 02 de febrero de 2000 y publicado en *Gaceta Oficial* número 45 de fecha 03 de marzo de 2000, por el cual esta Soberanía autorizó al Honorable Ayuntamiento de Acajete, Veracruz de Ignacio de la Llave, dar en donación condicional, en su caso revocable, el lote de terreno del fundo legal a favor del Patrimonio del Estado, con destino a la Secretaría de Salud, para uso de las instalaciones del Centro de Salud con superficie de 625.00 metros cuadrados, ubicado en la localidad de Acocota de ese lugar.

Segundo. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Acajete, Veracruz de Ignacio de la Llave, dar en donación condicional, en su caso revocable, una fracción de terreno de propiedad municipal **a favor del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz**, para uso de las instalaciones del Centro de Salud con una superficie de 625.00 metros cuadrados, ubicada en la localidad de Acocota, perteneciente al municipio de Acajete.

Tercero. En términos de lo establecido en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si no se cumpliera con la finalidad establecida o si al lote donado se le diera un destino distinto al indicado en el resolutivo anterior, la autorización de donación se entenderá por revocada y, sin necesidad de declaración judicial, la propiedad se revertirá al patrimonio del municipio de Acajete.

Cuarto. Comuníquese esta determinación al Presidente Municipal Constitucional de Acajete, Veracruz de Ignacio de la Llave y al Titular de la Secretaría de Salud y Director General de Servicios de Salud de Veracruz de Ignacio de la Llave para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Dado en la sala de Comisiones de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintisiete días de junio del dos mil dieciséis.

Comisión Permanente de Hacienda Municipal

Dip. María del Carmen Pontón Villa
Presidenta
(Rúbrica)

Dip. Raúl Zarrabal Ferat
Secretario
(Rúbrica)

Dip. Jesús Alberto Velázquez Flores
Vocal
(Rúbrica)

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA MUNICIPAL

Honorable asamblea:

Por acuerdo de la Diputación Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado, fue turnado a esta Comisión Permanente el oficio número SG-DP/1er./3er./151/2016 de fecha 07 de abril de 2016 mediante el cual se remite para su estudio y dictamen junto con el expediente que al caso corresponde, la solicitud del H. Ayuntamiento de **Acajete**, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual se solicita la modificación del acuerdo emitido por esta Soberanía en el que autorizó a ese Ayunta-

miento la donación de una fracción de terreno de propiedad municipal.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo establecido por los artículos: 35, fracción XXXV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18, fracción XVI, inciso e); 38 y 39, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; artículo 61, párrafo primero y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Se encuentra en el expediente la copia certificada del acta de Cabildo número 22, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el diez de marzo de dos mil dieciséis, en la que los ediles aprueban por unanimidad solicitar al H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave la modificación del acuerdo en el que se autorizó al Ayuntamiento de ese municipio, la donación condicional, en su caso revocable de una fracción de terreno de propiedad municipal, ubicada en la calle Enríquez sin número de la localidad de La Joya, a favor de patrimonio del Estado, con destino a la Secretaría de Salud, para uso de las instalaciones de un centro de salud, con una superficie total de 625.00 metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias actuales; al norte, en 8.50 metros con propiedad del C. Carlos Rubén Fernández; al sur en 14.00 metros con la calle Enríquez; al oriente, en dos líneas, la primera de 24.50 metros con propiedad del C. Oswaldo García y la segunda en 29.00 metros con propiedad que se reserva la vendedora y al poniente, en 50.25 metros con propiedad que se reserva la vendedora. La autorización fue dada por el H. Congreso del Estado en sesión de fecha 02 de febrero del año 2000 y publicado en Gaceta Oficial número 45 de fecha 03 de marzo del 2000, con la finalidad de que el terreno se regularice a favor de Servicios de Salud de Veracruz, debido a que por motivos administrativos es necesario que el destino sea a favor del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, lo que permitirá que el centro de salud sea beneficiado con recursos.
- II. Se anexa al legajo una copia del oficio número SESVER-DPD/SPI/DID/151/2016 de fecha 01 de marzo de 2016, signado por la Directora de Planeación y Desarrollo de Servicios de Salud de Veracruz, mediante el cual solicitan al Ayuntamien-

to la modificación del acuerdo descrito en el antecedente primero del presente dictamen, derivado del proceso de regularización inmobiliaria que está realizando el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, para construcción y rehabilitación de diversas Unidades Médicas en la Entidad Veracruzana.

- III. Se tiene a la vista la copia del ejemplar de la *Gaceta Oficial*, correspondiente al número 45 de fecha 03 de marzo de 2000, en el cual se publicó el acuerdo de autorización al Ayuntamiento de Acajete para la donación del lote de terreno en mención.

Es por los antecedentes descritos que la Comisión Permanente de Hacienda Municipal expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que, en concordancia con la normatividad aplicable señalada en el párrafo segundo del presente dictamen, esta Comisión Permanente de Hacienda Municipal, como órgano constituido por el Pleno, la cual contribuye mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados para que el Congreso ejerza sus atribuciones, es competente para formular el presente dictamen con proyecto de acuerdo.
- II. Que, la LVIII Legislatura emitió en sesión celebrada el 02 de febrero de 2000, publicado en la Gaceta Oficial número 45 de fecha 03 de marzo de 2000, por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acajete, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dar en donación condicional, en su caso revocable, el lote de terreno del fundo legal a favor de Patrimonio del Estado, con destino a la Secretaría de Salud, para uso de las instalaciones del Centro de Salud con una superficie de 625.00 metros cuadrados, ubicado en la localidad de La Joya de ese lugar.
- III. Que, en el referido acuerdo se encuentra asentado que la donación será a favor de Patrimonio del Estado, con destino a la Secretaría de Salud y que la Directora de Planeación y Desarrollo de Servicios de Salud de Veracruz solicitó, mediante oficio número SESVER-DPD/SPI/DID/151/2016 de fecha 01 de marzo de 2016, se modificara dicho acuerdo debiendo decir: "...**a favor del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz**, para uso de las instalacio-

nes del Centro de Salud con una superficie de 625.00 metros cuadrados, ubicado en la localidad de La Joya, de ese municipio”.

- IV. Que, el H. Congreso del Estado tiene las facultades señaladas en el artículo 18 de su Ley Orgánica para autorizar, en su caso, a los Ayuntamientos diversos trámites que a solicitud expresa realicen dichos órganos edilicios; de acuerdo al planteamiento y la documentación presentada por el H. Ayuntamiento y hechas las valoraciones correspondientes, se concluye que es viable autorizar la solicitud de referencia.

Por lo tanto, esta Comisión Permanente presenta a consideración del Pleno el siguiente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero. Se modifica el acuerdo emitido en la sesión celebrada en fecha 02 de febrero de 2000 y publicado en *Gaceta Oficial* número 45 de fecha 03 de marzo de 2000, por el cual esta Soberanía autorizó al Honorable Ayuntamiento de Acajete, Veracruz de Ignacio de la Llave, dar en donación condicional, en su caso revocable, el lote de terreno del fundo legal a favor del Patrimonio del Estado, con destino a la Secretaría de Salud, para uso de las instalaciones del Centro de Salud con superficie de 625.00 metros cuadrados, ubicado en la calle Enríquez sin número de la localidad de La Joya de ese lugar.

Segundo. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Acajete, Veracruz de Ignacio de la Llave, dar en donación condicional, en su caso revocable, una fracción de terreno de propiedad municipal **a favor del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz**, para uso de las instalaciones del Centro de Salud con una superficie de 625.00 metros cuadrados, ubicada en la calle Enríquez sin número de la localidad de La Joya, perteneciente al municipio de Acajete.

Tercero. En términos de lo establecido en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si no se cumpliera con la finalidad establecida o si al lote donado se le diera un destino distinto al indicado en el resolutivo anterior, la autorización de donación se entenderá por revocada y, sin necesidad de declaración judicial, la propiedad se revertirá al patrimonio del municipio de Acajete.

Cuarto. Comuníquese esta determinación al Presidente Municipal Constitucional de Acajete, Veracruz de Ignacio de la Llave y al Titular de la Secretaría de Salud y Director General de Servicios de Salud de Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Dado en la sala de Comisiones de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintisiete días de junio del dos mil dieciséis.

Comisión Permanente de Hacienda Municipal

Dip. María del Carmen Pontón Villa
Presidenta
(Rúbrica)

Dip. Raúl Zarrabal Ferat
Secretario
(Rúbrica)

Dip. Jesús Alberto Velázquez Flores
Vocal
(Rúbrica)

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA MUNICIPAL

Honorable asamblea:

Por acuerdo del Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, fue turnado a esta Comisión Permanente el oficio número SG-SO/2do./3er./069/2016 de fecha 26 de mayo de 2016 mediante el cual se remite para su estudio y dictamen, junto con el expediente que a cada caso corresponden, las solicitudes realizadas por los HH. Ayuntamientos de **Álamo Temapache, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Astacinga, Banderilla, Benito Juárez, Gutiérrez Zamora, Isla, Jesús Carranza, Juan Rodríguez Clara, Naranjal, Pajapan, Poza Rica de Hidalgo, San Andrés Tuxtla, San Rafael, Soledad de Doblado, Tepetzintla, Tezonapa, Tlalnelhuayocan, Villa Aldama y Yecuatla**, Veracruz de Ignacio de la Llave, con el fin de poder suscribir un convenio de coordinación con el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para la transferencia, aplicación, destino, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos federales con cargo al

Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal 2016.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo establecido por los artículos: 33, fracción XVI, inciso *g*), de la Constitución Política local; 35, fracción XXII y 103 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18, fracción XVI, inciso *g*); 38 y 39, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, primer párrafo y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Se encuentran en los expedientes las respectivas copias fieles de las actas de Cabildo y acuerdos certificados, correspondientes a las sesiones en las que los ediles aprobaron, previa autorización del Congreso del Estado, celebrar con el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, un convenio de coordinación para la transferencia, aplicación, destino, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos federales con cargo al Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal 2016.
2. Se anexan a los expedientes las copias de los respectivos proyectos de convenio que celebran los HH. Ayuntamientos de Álamo Temapache, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Astacinga, Banderilla, Benito Juárez, Gutiérrez Zamora, Isla, Jesús Carranza, Juan Rodríguez Clara, Naranjal, Pajapan, Poza Rica de Hidalgo, San Andrés Tuxtla, San Rafael, Soledad de Doblado, Tepetzintla, Tezonapa, Tlalnelhuayocan, Villa Aldama y Yecuatla con el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en los cuales se especifican los derechos y obligaciones de cada una de las partes.

Es por los antecedentes descritos que la Comisión Permanente de Hacienda Municipal expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. En términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, la Comisión Permanente de Hacienda Municipal que suscribe, como órgano constituido por el Pleno de esta Soberanía que contribuye a

que el Congreso ejerza sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, es competente para emitir el presente dictamen con proyecto de acuerdo.

- II. Que, la finalidad de este convenio es la coordinación para la transferencia, aplicación, ejercicio, control y rendición de cuentas de recursos federales transferidos a los municipios, destinados exclusivamente para realizar obras de infraestructura que beneficiarán a los habitantes de los municipios de Álamo Temapache, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Astacinga, Banderilla, Benito Juárez, Gutiérrez Zamora, Isla, Jesús Carranza, Juan Rodríguez Clara, Naranjal, Pajapan, Poza Rica de Hidalgo, San Andrés Tuxtla, San Rafael, Soledad de Doblado, Tepetzintla, Tezonapa, Tlalnelhuayocan, Villa Aldama y Yecuatla.
- III. Que, de acuerdo a la cláusula segunda estipulada en el convenio de coordinación, con fundamento en el Artículo 11, fracción VI del presupuesto de Egresos de la Federación 2016 (PEF-2016), a los numerales 27 y 28 de los "Lineamientos" y a la cláusula tercera del convenio para el otorgamiento de subsidios celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y la Secretaría de Finanzas y Planeación, la SHCP retendrá a "el municipio" un monto equivalente del uno al millar del monto total de los recursos aprobados en el PEF-2016, para transferirla directamente a la Auditoría Superior de la Federación, así como también, la SHCP retendrá a "el municipio" un monto equivalente al 1.00 por ciento del monto total de los recursos aprobados en el PEF-2016, para sus Gastos de Administración.
- IV. Que, en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016 en su anexo 20.2 correspondiente al Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas", encuentran considerados recursos para las Entidades Federativas del "Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal" para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. De acuerdo con dicha asignación, los municipios deben aplicar las siguientes cantidades en obras:

MUNICIPIO	CANTIDAD EN PESOS
ÁLAMO TEMAPACHE	4,450,500.00
ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ BARRIOS	1,978,000.00

ASTACINGA	989,000.00
BANDERILLA	7,911,998.00
BENITO JUÁREZ	3,956,000.00
GUTIÉRREZ ZAMORA	4,772,739.00
ISLA	4,944,998.00
JESÚS CARRANZA	2,027,550.00
JUAN RODRÍGUEZ CLARA	3,955,998.00
NARANJAL	1,977,999.00
PAJAPAN	1,285,700.00
POZA RICA DE HIDALGO	7,037,694.00
SAN ANDRÉS TUXTLA	21,955,798.00
SAN RAFAEL	7,911,998.00
SOLEDAD DE DOBLADO	1,978,000.00
TEPETZINTLA	989,000.00
TEZONAPA	3,461,500.00
TLALNELHUAYOCAN	2,496,496.00
VILLA ALDAMA	2,967,000.00
YECUATLA	1,977,998.00

- V. Una vez analizada la documentación que se anexa a las peticiones, se concluye que los HH. Ayuntamientos de Álamo Temapache, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Astacinga, Banderilla, Benito Juárez, Gutiérrez Zamora, Isla, Jesús Carranza, Juan Rodríguez Clara, Naranjal, Pajapan, Poza Rica de Hidalgo, San Andrés Tuxtla, San Rafael, Soledad de Doblado, Tepetzintla, Tezonapa, Tlalnahuayocan, Villa Aldama y Yecuatla cumplen con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre al solicitar a esta Soberanía la autorización para poder suscribir los citados convenios.

Por lo tanto, esta Comisión Permanente presenta a consideración del Pleno el siguiente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero. Se autoriza a los Honorables Ayuntamientos de Álamo Temapache, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Astacinga, Banderilla, Benito Juárez, Gutiérrez Zamora, Isla, Jesús Carranza, Juan Rodríguez Clara, Naranjal, Pajapan, Poza Rica de Hidalgo, San Andrés Tuxtla, San Rafael, Soledad de Doblado, Tepetzintla, Tezonapa, Tlalnahuayocan, Villa Aldama y Yecuatla, Veracruz de Ignacio de la Llave, celebrar cada uno el convenio de coordinación con el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para la transferencia, aplicación, destino, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos federales con cargo al Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal 2016.

Segundo. Notifíquese el presente acuerdo a los Presidentes Municipales Constitucionales de Álamo Temapache, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Astacinga, Banderilla, Benito Juárez, Gutiérrez Zamora, Isla, Jesús Carranza, Juan Rodríguez Clara, Naranjal, Pajapan, Poza Rica de Hidalgo, San Andrés Tuxtla, San Rafael, Soledad de Doblado, Tepetzintla, Tezonapa, Tlalnahuayocan, Villa Aldama y Yecuatla, Veracruz de Ignacio de la Llave, para los efectos legales procedentes.

Tercero. Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de Comisiones de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintidós días de junio del año dos mil dieciséis.

Comisión Permanente de Hacienda Municipal

Dip. María del Carmen Pontón Villa
Presidenta
(Rúbrica)

Dip. Raúl Zarrabal Ferat
Secretario
(Rúbrica)

Dip. Jesús Alberto Velázquez Flores
Vocal
(Rúbrica)

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA MUNICIPAL

Honorable asamblea:

Por acuerdo del Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, fue turnado a esta Comisión Permanente el oficio número SG-SO/2do./3er./101/2016 de fecha 01 de junio de 2016 mediante el cual se remite para su estudio y dictamen, junto con el expediente que a cada caso corresponden, las solicitudes realizadas por los HH. Ayuntamientos de **Atzalan, Carlos A. Carrillo, Citlaltépetl, Chalma, Fortín, Hidalgotitlán, Jilotepec, Minatitlán, Misantla, Las Minas, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oteapan, Teocelo, Veracruz, Xalapa y Xico**, Veracruz de Ignacio de la Llave, con el fin de poder suscribir un convenio de coordinación con el Gobierno del Estado, a través

de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para la transferencia, aplicación, destino, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos federales con cargo al Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal 2016.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo establecido por los artículos: 33, fracción XVI, inciso *g*), de la Constitución Política local; 35, fracción XXII y 103 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18, fracción XVI, inciso *g*); 38 y 39, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, primer párrafo y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Se encuentran en los expedientes las respectivas copias fieles de las actas de Cabildo y acuerdos certificados, correspondientes a las sesiones en las que los ediles aprobaron, previa autorización del Congreso del Estado, celebrar con el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, un convenio de coordinación para la transferencia, aplicación, destino, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos federales con cargo al Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal 2016.
2. Se anexan a los expedientes las copias de los respectivos proyectos de convenio que celebran los Ayuntamientos de Atzalan, Carlos A. Carrillo, Citlaltépetl, Chalma, Fortín, Hidalgotitlán, Jilotepec, Minatitlán, Misantla, Las Minas, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oteapan, Teocelo, Veracruz, Xalapa y Xico con el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en los cuales se especifican los derechos y obligaciones de cada una de las partes.

Es por los antecedentes descritos que la Comisión Permanente de Hacienda Municipal expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. En términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, la Comisión Permanente de Hacienda Municipal que suscribe, como órgano constituido

por el Pleno de esta Soberanía que contribuye a que el Congreso ejerza sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, es competente para emitir el presente dictamen con proyecto de acuerdo.

- II. Que, la finalidad de este convenio es la coordinación para la transferencia, aplicación, ejercicio, control y rendición de cuentas de recursos federales transferidos a los municipios, destinados exclusivamente para realizar obras de infraestructura que beneficiarán a los habitantes de los municipios de Atzalan, Carlos A. Carrillo, Citlaltépetl, Chalma, Fortín, Hidalgotitlán, Jilotepec, Minatitlán, Misantla, Las Minas, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oteapan, Teocelo, Veracruz, Xalapa y Xico.
- III. Que, de acuerdo a la cláusula segunda estipulada en el convenio de coordinación, con fundamento en el Artículo 11, fracción VI del presupuesto de Egresos de la Federación 2016 (PEF-2016), a los numerales 27 y 28 de los "Lineamientos" y a la cláusula tercera del convenio para el otorgamiento de subsidios celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y la Secretaría de Finanzas y Planeación, la SHCP retendrá a "el municipio" un monto equivalente del uno al millar del monto total de los recursos aprobados en el PEF-2016, para transferirla directamente a la Auditoría Superior de la Federación, así como también, la SHCP retendrá a "el municipio" un monto equivalente al 1.00 por ciento del monto total de los recursos aprobados en el PEF-2016, para sus Gastos de Administración.
- IV. Que, en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016 en su anexo 20.2 correspondiente al Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas", encuentran considerados recursos para las Entidades Federativas del "Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal" para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. De acuerdo con dicha asignación, los municipios deben aplicar las siguientes cantidades en obras:

MUNICIPIO	CANTIDAD EN PESOS
ATZALAN	1,978,000.00
CARLOS A. CARRILLO	4,945,000.00
CITLALTÉPETL	2,966,998.00

CHALMA	2,967,000.00
FORTÍN	1,978,000.00
HIDALGOTITLÁN	4,644,176.00
JILOTEPEC	988,999.00
MINATITLÁN	5,069,222.00
MISANTLA	989,000.00
LAS MINAS	2,562,934.00
MOLOACÁN	2,619,430.00
NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO	34,614,994.00
OTEAPAN	2,967,000.00
TEOCELO	8,482,792.00
VERACRUZ	24,230,498.00
XALAPA	74,273,887.00
XICO	4,945,000.00

- V. Una vez analizada la documentación que se anexa a las peticiones, se concluye que los HH. Ayuntamientos de Atzalan, Carlos A. Carrillo, Citlaltépetl, Chalma, Fortín, Hidalgotitlán, Jilotepec, Minatitlán, Misantla, Las Minas, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oteapan, Teocelo, Veracruz, Xalapa y Xico cumplen con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre al solicitar a esta Soberanía la autorización para poder suscribir los citados convenios.

Por lo tanto, esta Comisión Permanente presenta a consideración del Pleno el siguiente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero. Se autoriza a los Honorables Ayuntamientos de Atzalan, Carlos A. Carrillo, Citlaltépetl, Chalma, Fortín, Hidalgotitlán, Jilotepec, Minatitlán, Misantla, Las Minas, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oteapan, Teocelo, Veracruz, Xalapa y Xico, Veracruz de Ignacio de la Llave, celebrar cada uno el convenio de coordinación con el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para la transferencia, aplicación, destino, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos federales con cargo al Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal 2016.

Segundo. Notifíquese el presente acuerdo a los Presidentes Municipales Constitucionales de Atzalan, Carlos A. Carrillo, Citlaltépetl, Chalma, Fortín, Hidalgotitlán, Jilotepec, Minatitlán, Misantla, Las Minas, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oteapan, Teocelo, Veracruz, Xalapa y Xico, Veracruz

de Ignacio de la Llave, para los efectos legales procedentes.

Tercero. Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de Comisiones de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintidós días de junio del año dos mil dieciséis.

Comisión Permanente de Hacienda Municipal

Dip. María del Carmen Pontón Villa
Presidenta
(Rúbrica)

Dip. Raúl Zarrabal Ferat
Secretario
(Rúbrica)

Dip. Jesús Alberto Velázquez Flores
Vocal
(Rúbrica)

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA MUNICIPAL

Honorable asamblea:

Por acuerdo del Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, fue turnado a esta Comisión Permanente el oficio número SG-SO/2do./3er./117/2016 de fecha 09 de junio de 2016 mediante el cual se remite para su estudio y dictamen, junto con el expediente que a cada caso corresponden, las solicitudes realizadas por los HH. Ayuntamientos de **Coscomatepec, El Higo, Martínez de la Torre, Papantla, Tres Valles y Úrsulo Galván**, Veracruz de Ignacio de la Llave, con el fin de poder suscribir un convenio de coordinación con el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para la transferencia, aplicación, destino, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos federales con cargo al Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal 2016.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo establecido por los artículos: 33, fracción XVI, inciso *g*, de la Constitución Política local; 35, fracción XXII y 103

de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18, fracción XVI, inciso *g*); 38 y 39, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, primer párrafo y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Se encuentran en los expedientes las respectivas copias fieles de las actas de Cabildo y acuerdos certificados, correspondientes a las sesiones en las que los ediles aprobaron, previa autorización del Congreso del Estado, celebrar con el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, un convenio de coordinación para la transferencia, aplicación, destino, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos federales con cargo al Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal 2016.
2. Se anexan a los expedientes las copias de los respectivos proyectos de convenio que celebran los Ayuntamientos de Coscomatepec, El Higo, Martínez de la Torre, Papantla, Tres Valles y Úrsulo Galván con el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en los cuales se especifican los derechos y obligaciones de cada una de las partes.

Es por los antecedentes descritos que la Comisión Permanente de Hacienda Municipal expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. En términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, la Comisión Permanente de Hacienda Municipal que suscribe, como órgano constituido por el Pleno de esta Soberanía que contribuye a que el Congreso ejerza sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, es competente para emitir el presente dictamen con proyecto de acuerdo.
- II. Que, la finalidad de este convenio es la coordinación para la transferencia, aplicación, ejercicio, control y rendición de cuentas de recursos federales transferidos a los municipios, destinados exclusivamente para realizar obras de infraestructura que beneficiarán a los habitantes de los

municipios de Coscomatepec, El Higo, Martínez de la Torre, Papantla, Tres Valles y Úrsulo Galván.

- III. Que, de acuerdo a la cláusula segunda estipulada en el convenio de coordinación, con fundamento en el Artículo 11, fracción VI del presupuesto de Egresos de la Federación 2016 (PEF-2016), a los numerales 27 y 28 de los "Lineamientos" y a la cláusula tercera del convenio para el otorgamiento de subsidios celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y la Secretaría de Finanzas y Planeación, la SHCP retendrá a "el municipio" un monto equivalente del uno al millar del monto total de los recursos aprobados en el PEF-2016, para transferirla directamente a la Auditoría Superior de la Federación, así como también, la SHCP retendrá a "el municipio" un monto equivalente al 1.00 por ciento del monto total de los recursos aprobados en el PEF-2016, para sus Gastos de Administración.
- IV. Que, en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016 en su anexo 20.2 correspondiente al Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas", encuentran considerados recursos para las Entidades Federativas del "Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal" para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. De acuerdo con dicha asignación, los municipios deben aplicar las siguientes cantidades en obras:

MUNICIPIO	CANTIDAD EN PESOS
COSCOMATEPEC	9,840,449.00
EL HIGO	2,472,500.00
MARTÍNEZ DE LA TORRE	18,790,996.00
PAPANTLA	4,370,934.00
TRES VALLES	7,623,458.00
ÚRSULO GALVÁN	6,922,997.00

- V. Una vez analizada la documentación que se anexa a las peticiones, se concluye que los Ayuntamientos de Coscomatepec, El Higo, Martínez de la Torre, Papantla, Tres Valles y Úrsulo Galván cumplen con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre al solicitar a esta Soberanía la autorización para poder suscribir los citados convenios.

Por lo tanto, esta Comisión Permanente presenta a consideración del Pleno el siguiente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero. Se autoriza a los Honorables Ayuntamientos de Coscomatepec, El Higo, Martínez de la Torre, Papantla, Tres Valles y Úrsulo Galván, Veracruz de Ignacio de la Llave, celebrar cada uno el convenio de coordinación con el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para la transferencia, aplicación, destino, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos federales con cargo al Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal 2016.

Segundo. Notifíquese el presente acuerdo a los Presidentes Municipales Constitucionales de Coscomatepec, El Higo, Martínez de la Torre, Papantla, Tres Valles y Úrsulo Galván, Veracruz de Ignacio de la Llave, para los efectos legales procedentes.

Tercero. Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de Comisiones de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintidós días de junio del año dos mil dieciséis.

Comisión Permanente de Hacienda Municipal

Dip. María del Carmen Pontón Villa
Presidenta
(Rúbrica)

Dip. Raúl Zarrabal Ferat
Secretario
(Rúbrica)

Dip. Jesús Alberto Velázquez Flores
Vocal
(Rúbrica)

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA MUNICIPAL

Honorable asamblea:

Por acuerdo del Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, fue turnado a esta Comisión Permanente el oficio número SG-SO/2do./3er./134/2016 de fecha 16 de junio de 2016 mediante el cual se remite para su estudio y dicta-

men, los expedientes que a cada caso corresponden, las solicitudes realizadas por los HH. Ayuntamientos de **Altotonga, Chiconquiaco, Tamiahua y Tierra Blanca**, Veracruz de Ignacio de la Llave, con el fin de poder suscribir un convenio de coordinación con el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para la transferencia, aplicación, destino, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos federales con cargo al Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal 2016.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo establecido por los artículos: 33, fracción XVI, inciso *g*), de la Constitución Política local; 35, fracción XXII y 103 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18, fracción XVI, inciso *g*); 38 y 39, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, primer párrafo y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Se encuentran en los expedientes las respectivas copias fieles de las actas de Cabildo y acuerdos certificados, correspondientes a las sesiones en las que los ediles aprobaron, previa autorización del Congreso del Estado, celebrar con el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, un convenio de coordinación para la transferencia, aplicación, destino, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos federales con cargo al Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal 2016.
2. Se anexan a los expedientes las copias de los respectivos proyectos de convenio que celebran los HH. Ayuntamientos de Altotonga, Chiconquiaco, Tamiahua y Tierra Blanca con el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de la Secretaría de Finanzas, en los cuales se especifican los derechos y obligaciones de cada una de las partes.

Es por los antecedentes descritos que la Comisión Permanente de Hacienda Municipal expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del presente dic-

tamen, la Comisión Permanente de Hacienda Municipal que suscribe, como órgano constituido por el Pleno de esta Soberanía que contribuye a que el Congreso ejerza sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, es competente para emitir el presente dictamen con proyecto de acuerdo.

- II. Que, la finalidad de este convenio es la coordinación para la transferencia, aplicación, ejercicio, control y rendición de cuentas de recursos federales transferidos a los municipios, destinados exclusivamente para realizar obras de infraestructura que beneficiarán a los habitantes de los municipios de Altotonga, Chiconquiaco, Tamiahua y Tierra Blanca.
- III. Que, de acuerdo a la cláusula segunda estipulada en el convenio de coordinación, con fundamento en el Artículo 11, fracción VI del presupuesto de Egresos de la Federación 2016 (PEF-2016), a los numerales 27 y 28 de los "Lineamientos" y a la cláusula tercera del convenio para el otorgamiento de subsidios celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y la Secretaría de Finanzas y Planeación, la SHCP retendrá a "el municipio" un monto equivalente del uno al millar del monto total de los recursos aprobados en el PEF-2016, para transferirla directamente a la Auditoría Superior de la Federación, así como también, la SHCP retendrá a "el municipio" un monto equivalente al 1 por ciento del monto total de los recursos aprobados en el PEF-2016, para sus Gastos de Administración.
- IV. Que, en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016 en su anexo 20.2 correspondiente al Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas", encuentran considerados recursos para las Entidades Federativas del "Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal" para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. De acuerdo con dicha asignación, los municipios deben aplicar las siguientes cantidades en obras:

MUNICIPIO	CANTIDAD EN PESOS
ALTOTONGA	9,889,996.00
CHICONQUIACO	989,000.00
TAMIAHUA	1,978,000.00
TIERRA BLANCA	14,835,000.00

- V. Una vez analizada la documentación que se anexa a las peticiones, se concluye que los HH. Ayuntamientos de Altotonga, Chiconquiaco, Tamiahua y Tierra Blanca cumplen con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre al solicitar a esta Soberanía la autorización para poder suscribir los citados convenios.

Por lo tanto, esta Comisión Permanente presenta a consideración del Pleno el siguiente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero. Se autoriza a los Honorables Ayuntamientos de Altotonga, Chiconquiaco, Tamiahua y Tierra Blanca, Veracruz de Ignacio de la Llave, celebrar cada uno el convenio de coordinación con el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para la transferencia, aplicación, destino, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos federales con cargo al Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal 2016.

Segundo. Notifíquese el presente acuerdo a los Presidentes Municipales Constitucionales de Altotonga, Chiconquiaco, Tamiahua y Tierra Blanca, Veracruz de Ignacio de la Llave, para los efectos legales procedentes.

Tercero. Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de Comisiones de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintidós días de junio del año dos mil dieciséis.

Comisión Permanente de Hacienda Municipal

Dip. María del Carmen Pontón Villa
Presidenta
(Rúbrica)

Dip. Raúl Zarrabal Ferat
Secretario
(Rúbrica)

Dip. Jesús Alberto Velázquez Flores
Vocal
(Rúbrica)

PUNTO DE ACUERDO

- ◆ De la Junta de Coordinación Política, por el que se expide una nueva convocatoria para recibir propuestas que permitan la designación del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
- ◆ De la Junta de Coordinación Política, por el que se propone al pleno el nombramiento de tres magistrados del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ANTEPROYECTOS

- ◆ Con punto de acuerdo para solicitar la comparecencia del titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), presentado por los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.
- ◆ Con punto de acuerdo por el que se ordena a la Editora de Gobierno, para que proceda a la publicación en la Gaceta Oficial del Estado Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del decreto que adiciona una fracción XXXIX Bis al artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aprobado por el pleno del Congreso el 9 de junio de 2016, a cargo de los diputados del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.

pronunciamiento

- ◆ Sobre la deforestación que se vive en el Parque Nacional, ubicado en el Pico de Orizaba, presentado por el diputado Jesús Vázquez González, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México.

MENSAJE

La *Gaceta Legislativa* es un órgano de información interna del Congreso del Estado de Veracruz, con la que se comunicará, en la víspera de las sesiones de la H. LXIII Legislatura, los asuntos que tratarán y debatirán los diputados durante los períodos de sesiones ordinarias, de las sesiones de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso. Asimismo, se reportarán los asuntos a debatir en el caso de que se convoque a períodos de sesiones extraordinarias. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, la *Gaceta Legislativa*, sólo servirá como instrumento de apoyo al Congreso, en el desarrollo de sus trabajos legislativos. Asimismo, la redacción de los documentos publicados es responsabilidad de quien los emite.

En la *Gaceta Legislativa* se incluye el orden del día de las sesiones que incluye iniciativas de ley o decreto, o ante el Congreso de la Unión, así como se citan únicamente los temas de los puntos de acuerdo de la Junta de Coordinación Política y de cualquier otro órgano del Congreso, así como de los pronunciamientos de los grupos legislativos o de los diputados en lo particular.

La *Gaceta Legislativa* informará de los eventos y actividades diversas que se realicen en el Palacio Legislativo, como son las comparecencias ante comisiones de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, los programas culturales, conferencias y exposiciones.

El contenido de los números que publique la *Gaceta Legislativa* aparecerán en la página web del Congreso, la cual podrá ser consultada en la dirección de Internet siguiente: **www.legisver.gob.mx**. Esta página se actualizará en la víspera de las sesiones.

DIRECTORIO

Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado

Dip. Octavia Ortega Arteaga
Presidenta

Dip. Cuauhtémoc Pola Estrada
Vicepresidente

Dip. Ana Cristina Ledezma López
Secretaria

Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado

Dip. Juan Nicolás Callejas Arroyo
Coordinador del Grupo Legislativo del PRI
Presidente

Dip. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés
Coordinador del Grupo Legislativo del PAN

Dip. Juan Eduardo Robles Castellanos
Coordinador del Grupo Legislativo del PVEM

Dip. Jaqueline García Hernández
Coordinadora del Grupo Legislativo del PANAL

Dip. Jesús Alberto Velázquez Flores
Coordinador del Grupo Legislativo del PRD-MOVIMIENTO
CIUDADANO

Dip. Eladio del Ángel Zumaya
Partido del Trabajo

Dip. Francisco Garrido Sánchez
Partido Alternativa Veracruzana

Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Coordinadora: Lic. Asela Pérez Vargas
Edición: Gonzalo Peláez Cadena.

Domicilio: Av. Encanto Esq. Lázaro Cárdenas
Col. El Mirador, C.P. 91170
Xalapa, Veracruz

Tel. 01 (228) 8 42 05 00
Ext. 3124

Sitio web: **www.legisver.gob.mx**